

2.2. Enfermedades parasitarias

2.2.1. HIDATIDOSIS

2.2.2. SARNA BOVINA

2.2.3. SARNA Y PIOJERA OVINA

2.2.4. GARRAPATA

2.2.1. HIDATIDOSIS

Breve comentario sobre su legislación.

Ley N° 13.459 del 9 de diciembre de 1965, ley N° 16.106 del 24 de enero de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis que tiene como competencias la organización, la dirección, la ejecución y la administración de la lucha contra la enfermedad, el registro nacional de pacientes de perros. En cuanto al contralor sanitario, establece la prohibición de dar vísceras crudas a los perros, la obligatoriedad de tener cerco perimetral en los lugares de faena, dosificación de los perros, la obligatoriedad de proporcionar todos los datos necesarios al personal inspectivo, etc. Además, prevé recursos para la campaña y las sanciones.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley N° 13.459, de 9 de diciembre de 1965 y su modificativa ley 16.106 de 24 de enero de 1990. Se declara a la hidatidosis plaga nacional humana y animal y se crea una comisión honoraria de lucha, determinándose su integración y cometidos.

Decreto 167/991, de 20 de marzo de 1991. Se reglamenta la ley N° 16.106, profilaxis antihidática.

Decreto 193/993, de 27 de abril de 1993. Se reglamenta la ley N° 13.459, con modificaciones introducidas por la ley 16.106, referentes a la erradicación de la hidatidosis humana.

LEY N° 13.459 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1965 Y 16.106 DE 24 DE ENERO DE 1990

Se declara a la hidatidosis plaga nacional humana y animal y se crea una Comisión Honoraria de Lucha, determinándose su integración y cometidos.

Montevideo, 9 de diciembre de 1965

De la obligatoriedad de la lucha antihidática

Art. 1° - Declárase plaga nacional la hidatidosis humana y animal, y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio de la República.

Organismo que dirigirá la lucha y funciones del mismo.

Art. 2° - Redacción modificada por el art. 1° de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 2° - Créase la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

La integración de la misma será la siguiente:

- Ministro de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública (Sección Zoonosis).
- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Dirección de Servicios Veterinarios).
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado de la Facultad de Veterinaria.
- Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado de las Intendencias Municipales.
- Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones representativas de los empresarios rurales.
- Cinco delegados regionales de las Comisiones Departamentales Honorarias de la Lucha contra la Hidatidosis.

La Comisión elegirá de su seno un vicepresidente y dos secretarios.

Los miembros de la Comisión Nacional Honoraria durarán cinco años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

La Comisión actuará con la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera compatible con el contralor del Poder Ejecutivo».

Art. 3° - Redacción modificada por el art. 2° de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 3° - En cada departamento de la República habrá una Comisión Departamental

Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio del Interior, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Regional de la Dirección de Sanidad Animal).
- Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública (Inspección de Escuelas).
- Un delegado de la Intendencia Municipal.
- Un delegado de la Sociedad de Veterinarios Departamental.
- Un delegado de organizaciones respectivas de los empresarios rurales del departamento.

La comisión, a su vez, podrá ampliar su integración con hasta tres delegados que designará a propuesta de organizaciones sociales con arraigo en el medio.

Podrán existir también Comisiones Regionales y Comisiones Locales, integradas en la forma que fijen, respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria y las Comisiones Departamentales Honorarias de Lucha contra la Hidatidosis».

Art. 4° - Redacción modificada por el art. 3° de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 4° - Las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales de Lucha contra la Hidatidosis tendrán, dentro de su jurisdicción, los siguientes cometidos:

- 1) Implementar la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.
- 2) Evaluar la ejecución de los mismos y formular sugerencias al respecto.
- 3) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran».

Art. 5° - Redacción modificada por el art. 4° de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 5° - Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis:

A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidática.

B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis.

C) Administrar y disponer de los créditos presupuestales y los demás recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

D) Contratar el personal o los servicios que se consideren necesarios por un término no

mayor de un año, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Hasta el 20% (veinte por ciento) de sus recursos podrán ser afectados para tal fin. La Comisión Honoraria utilizará preferentemente personal presupuestado y servicios del Ministerio de Salud Pública o, previo acuerdo, los de otras dependencias oficiales vinculadas a la lucha antihidática.

E) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor eficacia a la campaña educativa y profiláctica y de lograr una mayor economía del erario.

F) Vigilar e informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a la hidatidosis.

G) Coordinar y supervisar la actuación de las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

H) Administrar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y de acuerdo con las autorizaciones presupuestales, incluyendo la producción, compra y distribución onerosa o gratuita de cestodícidias y elementos para la lucha contra la hidatidosis».

Art. 6º - Sin perjuicio de la investigación científica que puedan realizar otros organismos públicos o privados, la Comisión Honoraria desarrollará las experiencias que estime convenientes para una mejor aplicación de sus programas.

Art. 7º - La Comisión Honoraria efectuará encuestas y confeccionará las estadísticas que permitan el conocimiento preciso y permanente de la realidad nacional en materia de hidatidosis humana y animal, para lo cual los Ministerios de Salud Pública, Ganadería y Agricultura e Interior y la Facultad de Veterinaria, así como de los Concejos Departamentales y demás organismos oficiales, le deberán prestar su apoyo y colaboración.

Del contralor sanitario y la patente de perros

Art. 8º - Redacción modificada por el art. 5º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 8º - Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, deberán mantenerlos libres de infestación por tenia equinococo, estando obligados a facilitar la revisión y control sanitario de los animales y de las instalaciones de su establecimiento, predio o domicilio, por el personal competente de la Co-

misión de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis».

Art. 9º - Redacción modificada por el art. 6º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 9º - Los establecimientos rurales que faenen para consumo deberán estar dotados de lugares de faena o carneaderos construidos según modelos proporcionados por los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca».

Art. 10º - Redacción modificada por el art. 7º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 10 - Créase la tasa de «Patente de Perro» por concepto de registro y vacunación antirrábica de los canes. Serán sujetos pasivos de la misma todos los propietarios o tenedores de perros, a cualquier título, con excepción de las sociedades protectoras de animales y los que presenten carné de asistencia gratuita de Salud Pública.

El valor de la patente será fijado anualmente por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis la que establecerá, asimismo, los procedimientos de venta y distribución de la misma».

Art. 11º - Redacción modificada por el art. 8º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 11 - La fiscalización de las patentes y la aplicación y el cobro de las multas que se originen por el cumplimiento de la presente ley, se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva. El Ministerio del Interior deberá depositar mensualmente lo recaudado por este concepto, en una cuenta que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden de la Comisión Nacional Honoraria».

Art. 12º - La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis llevará el Registro Nacional de las patentes de perros expedidas en toda la República.

Art. 13º - Redacción modificada por el art. 9º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 13.- El 20% (veinte por ciento) de la multa que se apliquen se destinará a la Institución Policial u Organismo actuante en el caso.

El 10% (diez por ciento) de las multas será para el funcionario policial y/o de la Comisión Honoraria actuante en el caso».

Art. 14 - Redacción modificada por el art. 10º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 14 - La Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis ajustará su funcionamiento presupuestal a lo siguiente: Los

Rubros O «Retribución de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales» y el Subrubro 7.5 «Transferencias a unidades familiares por personal en actividad», serán de cargo de Rentas Generales. Los gastos de Funcionamiento e Inversiones que demande el cumplimiento de los cometidos conferidos, se atenderán con cargo a los recursos asignados al Fondo Nacional de la Lucha Antihidática. La disponibilidad de dicho Fondo estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 43 a 50 del decreto ley 14.416, de 28 de agosto de 1975, modificativos y concordantes».

De los recursos

Art. 15 - Redacción modificada por el art. 11 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 15 - Créase un impuesto del 0,2% (ceros por ciento) por kilo de carne de todo animal parasitado, debiendo actuar el frigorífico o matadero correspondiente como agente de retención».

Art. 15 de la Ley 16.606 de 24 de enero de 1990. La tasa del impuesto que se crea por el de la presente ley se aplicará totalmente luego de cumplidos tres años de vigencia de la misma.

Mientras tanto se aplicarán las siguientes alícuotas:

- 10% (diez por ciento) de dicha tasa, en las mismas condiciones establecidas, durante el primer año desinencia de la presente ley.
- 20% (veinte por ciento) de dicha tasa, en la misma forma y durante el segundo año de vigencia de la presente ley.
- 30% (treinta por ciento) de dicha tasa, en la misma forma y durante el tercer año de vigencia de la presente ley.

Art. 16 - Redacción modificada por el art. 12 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 16 - Créase la cuenta «Fondo Nacional de Lucha Antihidática» que se integrará con el producido de los siguientes recursos:

A) Con todos los tributos que se crean por la presente ley.

B) Con las multas resultantes del incumplimiento de la misma.

C) Con el resultado de la venta de cesticidas y demás productos que realice la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis dentro de su plan de actividades.

D) Con las herencias, legados y donaciones que reciba la Comisión Nacional Honoraria para el cumplimiento de los fines previstos en la ley».

De los estímulos y sanciones

Art. 17º - Se autoriza al Poder Ejecutivo a instituir precios estímulos por aquellos animales que se comprueben libres de hidatidosis al ser faenados.

Art. 18 - Redacción modificada por el art. 13 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 18 - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis dentro de los siguientes límites:

A) Para todo tenedor de perros parasitados multas desde 1 UR (una Unidad Reajutable) a 20 UR (veinte Unidades Reajustables).

B) Cuando el propietario de perros sea a la vez productor agropecuario, en casos graves, se podrá aplicar una multa adicional de hasta 1/10 de UR (un décimo de Unidad Reajutable) por hectárea del establecimiento».

Disposiciones generales

Art. 19 - Redacción modificada por el art. 14 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

«Art. 19 - Los médicos, médicos veterinarios y sus ayudantes están obligados a denunciar ante las autoridades competentes todos los casos de hidatidosis que comprueben, tanto en el hombre como en los animales.

Un informe sobre los casos humanos será elevado mensualmente a la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis por el Ministerio de Salud Pública.

Lo mismo harán sobre los casos animales (estadística extraída de las faenas) la Dirección de Ganadería y las Intendencias Municipales».

Art. 20º - Dentro de los seis meses de iniciada su actividad, la Comisión Honoraria propondrá al Poder Ejecutivo el programa a cumplir para lograr la erradicación de la hidatidosis en el territorio nacional, así como las medidas conducentes a obtener las finalidades que persigue la Ley.

Art. 21º - Incorpórase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis al Centro de Estudio de la Hidatidosis, creado por la Ley Nº 9.852 de 5 de agosto de 1939, e incluido en el Item 10.43 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos (Ley Nº 12.803 de 30 de noviembre de 1960).

Derógase la Ley Nº 9.852 de 5 de agosto de 1939.

Art. 22º - Los institutos oficiales dispondrán el cese o disolución de todas las comisiones o actividades cuando ellas puedan interferir con la obra de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.

Asimismo, esta Comisión Honoraria podrá disponer el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior.

Art. 23º - La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis deberá ser instalada dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley.

Art. 24º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 25º - Comuníquese, etc.

DECRETO 167/991
DE 20 DE MARZO DE 1991

*Reglamenta Ley 16.106,
profilaxis antihidática.*

Ministerio de Salud Pública
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 20 de marzo de 1991

Visto: la necesidad de reglamentar la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.

Considerando: I) que la misma establece diversas modificaciones a la ley 13.459 de 9 de diciembre de 1965 por la que creó la Comisión Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis;

II) que la citada comisión, luego de un pormenorizado estudio, propuso el reglamento a adoptar.

Atento: a lo establecido por el art. 168, numeral 4 de la Constitución de la República,
El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1 - La profilaxis antihidática, incluidos los aspectos de investigación y de aplicación de medidas sanitarias oficiales, quedan a cargo de la Comisión Honoraria creado por el art. 2 de la Ley que se reglamenta.

Art. 2 - La Comisión actuará con la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera compatible con el contralor del Poder Ejecutivo.

Art. 3 - Son cometidos de la Comisión Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis.

A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidática.

B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis.

C) Administrar y disponer los créditos

presupuestales y los demás recursos que establezca la ley a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

D) Contratar el personal o los servicios que se consideren necesario por un término no mayor de un año, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Hasta el 20% (veinte por ciento) de sus recursos podrán ser afectados para tal fin.

La Comisión Nacional utilizará preferentemente personal presupuestado y servicios del Ministerio de Salud Pública o, previo acuerdo, los de otras dependencias oficiales vinculadas a la lucha antihidática, proponiendo su designación o traslado según corresponda.

E) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previo aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor eficacia a la campaña educativa y profiláctica y de lograr una mayor economía para el erario.

F) Vigilar e informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a la Hidatidosis.

G) Coordinar y supervisar la actuación de las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento.

H) Administrar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos de acuerdo con las autorizaciones presupuestales, incluyendo la producción, compra y distribución onerosa o gratuita de cestodocidas y elementos de lucha contra la hidatidosis.

I) Desarrollar experiencias de investigación científica en su materia.

J) Efectuar encuestas y confeccionar estadísticas, por sí o con los Ministerios de Salud Pública y de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Facultad de Veterinaria, la Dirección General de Estadística y Censos y demás organismos competentes.

K) Fijar el valor de la patente de perro y fiscalizar su cobro.

L) Fiscalizar la aplicación de las normas vigentes y aplicar las multas correspondientes.

M) Llevar el Registro Nacional de Patentes de Perro.

N) Dictar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

O) Disponer el cumplimiento de todas las medidas de administración requeridas para el desarrollo de sus cometidos dentro del marco de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 4 - La Comisión integrará, con sus miembros y con los colaboradores que crea

conveniente, las Subcomisiones de trabajo que requiera.

Art. 5 - La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Salud Pública.

Art. 6 - Los mandatos de los miembros de la Comisión tendrán vigencia durante 5 años, prorrogándose la misma automáticamente, hasta que sean designados sus sustitutos, o sean reelectos, por la Administración subsiguiente.

Art. 7 - El quorum para sesionar será de 9 miembros. Podría asimismo funcionar con un quorum de 5 miembros si se encuentra el Presidente de la Comisión Nacional y los representantes de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca e Interior. La Comisión deberá constituir una Mesa Ejecutiva con la finalidad de hacer cumplir los cometidos establecidos en el art. 3 de este Decreto. La Constitución de dicha Mesa Ejecutiva se realizará con el Presidente de la Comisión Nacional y con los delegados de los Ministerios mencionados más dos representantes rotativos.

Art. 8 - De todas las sesiones de la Comisión Honoraria se llevarán actas.

Art. 9 - Las resoluciones de la Comisión Honoraria se tomarán por mayoría simple de votos, siempre que el asunto hubiera sido incluido en el orden del día. Para tratar un asunto no incluido en dicho orden se requiere autorización de los miembros presentes; y para resolverlo se requiere mayoría absoluta de sus miembros componentes.

Art. 10 - Todo miembro asistente a la sesión que no haya salvado su voto en un asunto determinado dejando constancia respectiva en el acta, se considerará solidario con ella.

De toda resolución podrá pedirse reconsideración y la resolución final que se adopte deberá contar para su validez, con mayor número de votos que la anterior.

Art. 11 - A los efectos de cumplir con los cometidos establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes, este cuerpo se reunirá en forma ordinaria como mínimo cada 2 meses, sin perjuicio de su convocatoria extraordinaria por parte del Presidente de la Comisión Nacional con un aviso a tal efecto de 10 días calendario.

Art. 12 - La Comisión Nacional seleccionará y designará un Director Ejecutivo que reúna condiciones especiales de idoneidad técnica, mando y ejecutividad que aseguren la continuidad y eficiencia de las acciones a desarrollar previo consentimiento expreso y conjunto de los Ministros de Salud Pública y Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 13 - La duración del mandato del Director Ejecutivo será de un año, pudiendo ser removida y cesado por la mayoría simple del total de los componentes de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis. El Director Ejecutivo podrá ser reelecto.

Art. 14 - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Presentar los planes, programas y reglamentos técnicos a aprobación de la Comisión Nacional.

B) Desarrollar los objetivos aprobados por la Comisión Nacional, comunicarlos a los demás Comisiones y al personal y tomar las decisiones básicas necesarias para alcanzarlos.

C) Organizar los servicios técnicos y de apoyo.

D) Mantener informada a la Comisión del funcionamiento de los servicios y proponer medidas para mejorarlo.

E) Ejecutar todas las tareas e investigaciones que le encomiende la Comisión.

F) Previa consulta con el Presidente de la Comisión Nacional, el Director Ejecutivo podrá adoptar las medidas urgentes que sean requeridas, poniéndolas en conocimiento de la Mesa Ejecutiva.

G) Dirigir el funcionamiento administrativo y supervisión del personal asignado al cumplimiento de tareas en dependencia directa de la Comisión Honoraria.

H) Dirigir el apoyo administrativo y técnico para asegurar el mejor funcionamiento de la Comisión Honoraria cuando ésta sesione en forma plenaria, con carácter ordinario o extraordinario.

Art. 15 - Las Comisiones Departamentales serán instaladas por la Comisión Nacional luego de recibirse las designaciones de sus delegados.

La Comisión Nacional de Lucha contra la Hidatidosis designará a los funcionarios que cumplirán las funciones de Directores Ejecutivos Departamentales a propuesta de ésta.

Art. 16 - El Director Ejecutivo Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

A) Colaborar con el Director Ejecutivo Nacional a solicitud de éste en la preparación de los planes, programas y reglamentos técnicos que se envíen a aprobación de la Comisión Nacional.

B) Desarrollar los objetivos fijados por la Comisión Nacional en función de una estrecha colaboración con el Director Ejecutivo Nacional.

C) Colaborar con el Director Ejecutivo Na-

cional en la organización, supervisión y evaluación de la tarea de los servicios técnicos de apoyo a nivel departamental, de acuerdo a los criterios que se establezcan por la Comisión Nacional y Departamental respectiva.

D) Mantener informada a la Comisión Departamental o a su Mesa Ejecutiva del funcionamiento de los servicios y proponer medidas para mejorarlo.

E) Ejecutar todas las tareas que se encomiende la Comisión Departamental o su Mesa Ejecutiva.

Art. 17 - El quorum para sesionar será la mayoría absoluta de componentes. Respetando el quorum mínimo, cada Comisión Departamental establecerá una Mesa Ejecutiva de acuerdo al criterio que fije la reglamentación interna de la propia Comisión.

En todos los casos formarán parte de dicha Mesa Ejecutiva Departamental el Presidente de la Comisión, el delegado del Ministerio de Salud Pública y Ganadería, Agricultura y Pesca y el de la Intendencia del Departamento.

Art. 18 - Será aplicable a las Comisiones Departamentales lo establecido en los arts. 8, 9 y 10 de este Decreto.

Art. 19 - A los efectos del mejor cumplimiento de sus cometidos las Comisiones Departamentales sesionarán en un régimen similar al de la Comisión Nacional, como mínimo.

Art. 20 - Entiéndese por «personal competente» de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis» a todos los funcionarios públicos (cualquiera sea su dependencia administrativa de origen), afectados a las tareas de cumplimiento de la Lucha antihidática.

A los efectos de la fiscalización y aplicación de multas y su cobro, se considerarán funcionarios de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis a todos los funcionarios públicos afectados a tales tareas, sin perjuicio del origen de su dependencia administrativa. Todos los fondos recaudados por estas actividades se verterán en cuentas a la orden de la Comisión Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 21 - Se considerarán responsables del o los perros en infracción, a los titulares por cualquier concepto de los establecimientos o inmuebles que habiten.

Art. 22 - La Comisión Nacional presentará al Poder Ejecutivo el Programa de trabajo y los proyectos requeridos para el control y posterior erradicación de la hidatidosis en todo el territorio nacional; en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la aprobación del presente

decreto, considerando especialmente los asesoramientos técnicos que se recaben a tales efectos y tomando en consideración en particular la capacidad instalada de los servicios estatales existentes; y la eventual participación de los médicos y veterinarios en ejercicio liberal de sus respectivas profesiones.

Art. 23 - Mientras no se haya instalado la Comisión Nacional o las Departamentales, con la integración establecida en la ley 16.106 de 24 de enero de 1990, continuarán su actividad las actuales Comisiones y sus miembros, prorrogándose los plazos de ellos sin perjuicio de su eventual sustitución por sus mandantes.

Art. 24 - Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA, A. Solari, J.A. Ramírez, E. Braga Silva, G. García Costa, A. Ramos

DECRETO 193/993
DE 27 DE ABRIL DE 1993

Reglamentase la ley 13.459, con modificaciones introducidas por la ley 16.106, referente a la erradicación de la hidatidosis humana y animal.

Ministerio de Salud Pública
Montevideo, 27 de abril de 1993.

Visto: la necesidad de reglamentarla ley 13.459 del 9 de diciembre de 1965 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.106 de 24 de enero de 1990 dictadas con el fin de erradicar la hidatidosis humana y animal;

Considerando: I) por Decreto 167/991 de 20 de marzo de 1991 se aprobó el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis;

II) es conveniente completar la reglamentación de las Leyes anteriormente en lo que tiene relación con la propiedad y tenencia de perros dentro del territorio nacional;

Atento: a lo establecido por el Artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República; El Presidente de la República

Decreta:

Capítulo I

Sobre la propiedad y tenencia de perros

Art. 1º - Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, deberán mantenerlos libres de infecciones por *Tenia Equinococo*, estando obligados a facilitar la revisión y control sanitario de los animales y de las instalaciones de su establecimiento, predio o domicilio.

Art. 2º - Los perros mayores de tres meses de edad deberán ser dosificados contra el

Equinococcus Granulosus, bajo supervisión técnica, con la periodicidad y según los procedimientos que indique la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis, bajo la responsabilidad de sus propietarios o tenedores a cualquier título, los que de no proceder en la forma dispuesta se considerarán omisos y serán pasibles de las multas establecidas en el Artículo 10 literal a).

Art. 3º - Todo dueño o tenedor de perros, a cualquier título, estará obligado a proporcionar los datos que se le solicitan por la autoridad competente en lo que tiene que ver con la tenencia, cuidado y alimentación de esos animales y a facilitar los controles y dosificaciones correspondientes.

También están obligados a concurrir a los lugares de dosificación a que son convocados por la Comisión Nacional, en función de los programas sanitarios que se formulen y en caso de que la Comisión Nacional lo determine a reducir el número de perros.

Art. 4º Se considerarán responsables de los perros, a los titulares por cualquier concepto de los establecimientos o inmuebles que habiten.

Art. 5º - En los establecimientos rurales, los propietarios o tenedores están obligados a prestar la colaboración que se les solicite por parte de los funcionarios actuantes, facilitando el personal necesario para cumplir todas las tareas sanitarias e higiénicas que correspondan.

Art. 6º - Todos los perros que se encuentren en un establecimiento o inmueble son pasibles de las medidas sanitarias que correspondan en cada caso.

Art. 7º - Queda prohibido en todo el territorio nacional (zonas urbanas, suburbanas y rurales), alimentar a los perros con vísceras de animales faenados, así como su acceso a los lugares de faena o carneado.

A los efectos de este Decreto entiéndese por vísceras: pulmones, hígado, bazo, corazón, cerebro y riñones.

Los encargados de establecimientos o lugares de faena o carneado, públicos o privados, tienen terminantemente prohibido entregar a terceros las vísceras de animales faenados, su incumplimiento traerá aparejado la aplicación de las sanciones dispuestas por el Artículo 10 literal b).

Art. 8º - Queda prohibida la tenencia de perros en las calles, vías y sitios públicos sin el distintivo de la patente. A tales efectos conjuntamente con la documentación que acredite el pago de la citada tasa, se entregará el distinti-

vo para ser colocado en el collar o pretal del canino.

Art. 9º - La Comisión Nacional llevará un registro nacional de patentes expedidas en toda la República, el que se estructurará por Departamento y por Secciones Policiales.

Capítulo II Infracciones

Art. 10º - Las infracciones que se establecen a lo dispuesto en la Ley 13.459 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.106 y sus reglamentaciones serán sancionadas con la aplicación de las multas que en cada caso se determina:

a) Omitir la dosificación de perros mayores de tres meses, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º. 15 U.R.

b) Omitir la destrucción del poder infectante de las vísceras provenientes de la faena: 15 U.R.

c) Alimentar con vísceras a los perros o permitir su acceso a los lugares de faena o carneado: 15 U.R.

d) Ocultar perros a fin de eludir la inspección sanitaria o cualquier otra finalidad: 15 U.R.

e) Impedir o dificultar la dosificación sanitaria de los perros su revisión o la de los lugares destinados a la faena: 15 U.R.

f) Incumplir con las obligaciones de concurrir con los perros a los lugares a que sean convocados para su dosificación masiva: 5 U.R.

g) Incumplir lo dispuesto por el Artículo 8º respecto de registro y patente de perros, multa 5 U.R. por perro y de 10 U.R. por más de tres perros.

h) Carecer de lugares de faena cercado y acondicionado según las pautas que marque la Comisión Nacional: 15 U.R.

i) Carecer las quintas, huertas, fuentes de agua potable y riego de cerco que evite la entrada de perros a ellas: 15 U.R.

Art. 11º - Las infracciones que no estén específicamente sancionadas en el presente Decreto, darán lugar a la aplicación de las multas que en cada caso determine la mesa ejecutiva de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis de acuerdo a su gravedad y hasta un monto máximo de 20 U.R.

Art. 12º - Para los casos de presunto ocultamiento o resistencia para permitir dosificación o la inspección del establecimiento o domicilio, los funcionarios actuantes solicitarán orden de allanamiento al Juez competente para proceder a efectuar las fiscalizaciones, tratamientos y controles necesarios y la asistencia de

la fuerza pública si ello fuese necesario.

Art. 13º - La reincidencia en la infracción a las disposiciones vigentes dará lugar al requisamiento y la eliminación de los perros motivo del procedimiento y pérdida del derecho a tener otros hasta nuevas resoluciones.

El requisamiento de los caninos se hará por intermedio de la fuerza pública y su eliminación se realizará, en el Departamento de Montevideo por el Servicio de Captura del Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis y en el Interior, por medio de las Comisiones Departamentales y las Intendencias Municipales.

Si transcurrido un plazo de 72 horas dichos Servicios no pudieran dar cumplimiento a tales cometidos, los mismos podrán ser cumplidos por las distintas dependencias del Ministerio del Interior.

Art. 14º - Se considera reincidente aquel que cometa una infracción dentro de un lapso de tres (3) meses a contar desde la fecha de comprobada la anterior infracción.

Art. 15º - Las multas mencionadas se impondrán usando libretas talonarios que entregará la Comisión Nacional y en cuyo texto constará la causa de la infracción y el monto de la multa y que también servirá para la notificación respectiva.

Lo recaudado por concepto de multa se vertirá a la cuenta denominada «Fondo Nacional de Lucha Antihidática».

Art. 16º - Los infractores tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo el pago de la multa.

Vencido el plazo establecido sin que se hubiera hecho efectivo el pago, la Comisión Nacional gestionará su cobro por vía judicial, más los tributos, costas y costos que se generen por la cobranza.

Art. 17º - El interesado podrá presentarse por escrito a la Comisión Nacional o Comisiones Departamentales respectivas, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación deduciendo los recursos correspondientes; la interposición de recursos no suspenderá el pago de la multa impuesta.

Art. 18º - Facúltase a la Comisión Nacional para determinar en función de sus objetivos sanitarios el número de perros que puedan poseer los establecimientos agropecuarios y fincas urbanas, sub-urbanas y rurales.

Art. 19º - A los efectos de esta reglamentación se consideran funcionarios competentes los contratados al amparo de lo estable-

cido en el Artículo 5º literal d) de la Ley 13.459, con la redacción dada por el Artículo 4º de la Ley 16.106, los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, así como aquellos funcionarios de otras dependencias oficiales cuando, estando vinculados permanentemente o esporádicamente a la lucha antihidática actúen a las órdenes de la Comisión Nacional.

Los funcionarios que actúen a las órdenes de la Comisión Nacional serán provistos de un carné expedido por aquella, el que deberá ser exhibido en cada procedimiento.

Art. 20º - La Dirección General de Estadística y Censo, el Departamento de Estadísticas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como el Ministerio del Interior deberán prestar a la Comisión Nacional la colaboración que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones y fines.

Art. 21º - Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Direcciones de Sanidad e Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y las Intendencias Municipales elevarán mensualmente a la Comisión Nacional los datos estadísticos referentes a los hallazgos en playas de faena de las vísceras parasitadas que sus técnicos y/o ayudantes comprobaren en sus respectivos servicios.

Art. 22º - Los frigoríficos y mataderos quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Comisión Nacional solicite, sea bajo forma de datos estadísticos, de declaraciones juradas, materiales para experiencia y libre acceso a las plantas industrializadoras para realizar trabajos de investigación sobre el tema, que tengan relación con los cometidos de la Comisión Nacional.

La colaboración a que se alude precedentemente, será brindada a la Comisión Nacional sin perjuicio de la que se preste a otros organismos públicos o privados que desarrollen actividades docentes o de investigación científica.

Art. 23º - La Ley de Lucha Contra la Hidatidosis y su reglamentación serán objeto de amplia divulgación en todo el territorio nacional emplenado todos los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Art. 24º - En la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis y respectivas Comisiones Departamentales, en los Centros Departamentales de Salud Pública y los Servicios Veterinarios Regionales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se dará toda clase de información respecto a la profilaxis, preven-

ción y lucha contra la hidatidosis que le sean solicitadas.

Art. 25º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 26º - Comuníquese, publíquese, etc.
AGUIRRE RAMIREZ, Guillermo García Costa

2.2.2. SARNA BOVINA

Breve comentario de su legislación.

Ley Nº 10.163 de 27 de mayo de 1942.

Establece la lucha contra la Sarna bovina en todo el territorio de la República; dispone las obligaciones de los propietarios o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, de mantenerlos limpios, de facilitar la revisión de los ganados; establece el aislamiento de los establecimientos infestados, la extracción de haciendas bovinas de los mismos y una serie de prohibiciones: la prohibición de la expedición de guías para los establecimientos aislados, la prohibición del tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado y las medidas para su saneamiento, la prohibición de la entrada y venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones de establecimientos rurales y regulando las medias para su saneamiento.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Decreto-ley Nº 10.163 de 27 de mayo de 1942 y su decreto reglamentario de 19 de agosto de 1942. Se declara obligatoria la lucha contra la Sarna bovina en todo el territorio nacional, se fijan normas para las inspecciones, el tránsito de animales y las multas a aplicarse.

LEY Nº 10.163 DE 27 DE MAYO DE 1942

Se declara obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio nacional, se fijan normas para las inspecciones, el tránsito de animales y las multas a aplicarse.

Montevideo, 27 de mayo de 1942.

Vistos: estos antecedentes relacionados con las disposiciones a adaptarse para hacer obligatoria la lucha contra la sarna bovina;

Oído el Consejo de Estado,

El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias,

Decreta:

I. De la obligatoriedad de la lucha

Art. 1º - Declárase obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República.

Art. 2º - Los propietarios o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, están obligados a mantenerlos limpios de sarna,

II. De las inspecciones

Art. 3º - La Dirección de Ganadería procederá a la inspección de los establecimientos ganaderos y declarará infestados y aislados a aquellos en los que compruebe la existencia de sarna bovina, haciendo saber en el acto a sus propietarios o encargados por notificación que a partir de la fecha de la misma, disponen de un plazo máximo de noventa (90) días para proceder al saneamiento.

Vencido dicho plazo se realizará una nueva inspección. Si la infestación hubiere desaparecido se levantará el aislamiento, pero, si aquélla persistiera, el establecimiento permanecerá aislado, y su propietario o encargado será pasible de una multa de cincuenta pesos. Asimismo se fijará -a los infractores- un nuevo plazo, por cuarenta (40) días para sanear las haciendas.

Si al vencimiento de dicho segundo plazo continuase todavía la infestación, se aplicará una nueva multa de cien pesos que se repetirá por cada período de cuarenta (40) días mientras las inspecciones comprueben que continúa la infestación y hasta obtener el saneamiento total.

Art. 4º - Los propietarios o encargados de animales bovinos, están obligados a facilitar -por todos los medios a su alcance- la revisión de los ganados, y el que no lo hiciere o dificultare la tarea, se hará pasible de una multa de cien pesos, sin perjuicio del correspondiente allanamiento, que se solicitará del juez de Paz competente.

Al mismo efecto de la revisión la autoridad policial prestará la colaboración que se requiera para el cumplimiento de los fines del presente decreto-ley.

III. De la expedición de guías y del tránsito de animales

Art. 5º - Queda prohibida la expedición de guías para ganados procedentes de establecimientos aislados por sarna bovina.

La Dirección de Ganadería, por intermedio de las Inspecciones Veterinarias Regionales, comunicará a los expendedores de guías los ais-

lamientos que se decreten, a fin de que no se provea de guía de tránsito a animales procedentes de establecimientos aislados.

Asimismo comunicará la cesación de los aislamientos a medida que se vayan produciendo.

A partir de la fecha de vigencia del nuevo Código Rural al propietario de animales que otorgara ese documento contrariando lo dispuesto en este artículo, le será aplicada una multa de cien pesos,

Art. 6º - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá extraer hacienda bovina de establecimientos aislados, siempre que sus propietarios o encargados formulen -ante la Inspección Veterinaria Regional que corresponda- la solicitud respectiva, y se compruebe por la autoridad sanitaria competente que los animales de que se trate se encuentran limpios de sarna y -además- que han sido previamente sometidos a un baño sarnífugo precaucional.

Es obligación del interesado proporcionar los medios de locomoción adecuados, a los funcionarios de la Dirección de Ganadería, cuya presentación sea requerido a los fines indicados en este artículo y, en caso de que aquél no los suministrare, serán de su exclusiva cuenta los gastos de locomoción que se originaren.

Art. 7º - La extracción clandestina de haciendas de establecimientos aislados será penada con una multa de cien pesos, duplicándose el importe en caso de reincidencia.

Art. 8º - Queda -asimismo- prohibido el tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado.

Art. 9º - Las tropas en tránsito -en las que se comprueba la existencia de sarna bovina- serán bañadas en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dicho efecto y en presencia de funcionarios de la Dirección de Ganadería y con sarnífugos aprobados oficialmente. El saneamiento deberá continuarse en el establecimiento de destino y bajo el contralor de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, salvo que se dirijan a Tablada o a ser faenados para el abasto o la industria.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados precedentes, el propietario de la tropa será pasible de una multa de cincuenta pesos, más cincuenta centésimos por animal visiblemente infestado.

IV. Del régimen de las multas

Art. 10º - Las multas prescriptas por el presente decreto-ley serán aplicadas por resolución fundada de la Dirección de Ganadería y

su aplicación se hará efectiva dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

El infractor podrá apelar dentro de los quince (15) días de notificado, para ante el Poder Ejecutivo, pudiéndose entablar también el recurso directamente ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el mismo término.

Dicho recurso no tendrá efecto suspensivo.

El Poder Ejecutivo resolverá en la apelación dentro de los treinta (30) días de recibidos los antecedentes respectivos. Si no lo hiciere dentro de ese término, se reputará confirmada la resolución recurrida.

Art. 11º - Si el interesado no hiciere efectivo en tiempo el pago de la multa, se procederá a su cobro según lo dispuesto por el artículo 211º del Código de Procedimiento Civil, y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor. Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor.

Art. 12º - Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte (20) días de notificada aquella resolución y se seguirá en su tramitación el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, que cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra la sentencia de primera instancia habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 13º - El importe de las multas será destinado a atender los gastos extraordinarios de movilidad del personal, saneamientos obligatorios, propaganda, publicaciones, útiles, etc., derivados del cumplimiento de este decreto-ley, vertiendo anualmente los saldos a Rentas Generales.

V. Medidas complementarias

Art. 14º - Los establecimientos en los que por mantenerse la infestación continúen aislados y sus propietarios se hubieran hecho

acreedores a la aplicación de sanciones reiteradas sin haberse obtenido el saneamiento de las haciendas, serán intervenidos por la autoridad sanitaria, la que procederá al saneamiento obligatorio. Los gastos que por tal motivo se originen, serán de cuenta del propietario de las haciendas.

Art. 15° - La Dirección de Ganadería prohibirá la entrada y la venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones de establecimientos rurales, rechazando las tropas infestadas, y obligando a su propietario a proceder a un baño sarnífugo en el bañadero más próximo, debiendo el saneamiento ser completado en el establecimiento de destino, en presencia de la autoridad sanitaria sin perjuicio de las acciones previstas en el artículo 9° del presente decreto-ley.

Art. 16° - Los propietarios de pastoreo rechazarán -asimismo- el ingreso de tropas infestadas de sarna bovina.

Art. 17° - Asignanse al personal inspectivo adscrito a la lucha contra la sarna ovina, los cometidos y funciones relacionados con la represión de la sarna bovina, que organiza el presente decreto-ley.

Art. 18° - El Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones rurales, o por elección directa, designará Comisiones Departamentales Honorarias, con el objeto de colaborar en la propaganda y aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto-ley. Las Comisiones Departamentales podrán designar - a su vez- las Comisiones de Zona que juzguen convenientes.

Art. 19° - El Poder Ejecutivo realizará en todo el país, una intensa propaganda sobre los propósitos de este decreto-ley, difundiendo su texto y decreto reglamentario y divulgará, asimismo, el conocimiento de los perjuicios que ocasiona la sarna, de los medios económicos y eficaces para combatirla, etc.

Art. 20° - El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.

Art. 21° - Comuníquese, etc.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL DECRETO LEY N° 10.163 DE 19 DE AGOSTO DE 1942

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Hacienda
Ministerio del Interior
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social
Montevideo, 19 de agosto de 1942.

Visto el decreto-ley de fecha 27 de mayo del año actual por el que se declara obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República;

Considerando la necesidad de reglamentar el referido texto legal,

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1° - La facultad acordada al personal de la Dirección de Ganadería para inspeccionar los establecimientos ganaderos, a que se refiere el artículo 4° del decreto-ley que se reglamenta, implica la obligación por parte de los propietarios, encargados o personas que hagan sus veces -y bajo pena de la multa allí establecida- de permitir la entrada del personal para que practique las inspecciones que crea convenientes, vigile o contraloree las balneaciones, haga los análisis de baños, recuento de animales, etc., a cuyos fines debe proporcionárselas el personal auxiliar que estime necesario.

Se tendrá en cuenta para el cumplimiento de estas medidas las circunstancias que puedan hacer inoportuna la intervención oficial, sequía intensa, epizootias en evolución, o recientemente pasadas, lluvias excesivas, etc., siempre que el extremo pueda ser ampliamente comprobado.

Art. 2° - La extracción, de ganado de establecimiento aislado sólo será permitida mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos, siendo condición expresa que el baño precaucional sea presenciado por personal de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, la que otorgará el permiso respectivo.

Art. 3° - Las multas a que se refieren los artículos 5° (expedición de certificado - guía para animales de establecimientos aislados); 7° (extracción clandestina de establecimientos aislados); 9° (tránsito de animales con sarna bovina) del decreto-ley que se reglamenta, serán aplicadas y sumadas, unas a otras si se cometieran las infracciones allí previstas aún cuando las sanciones recaigan en la misma persona.

Art. 4° - Las tropas en tránsito atacadas de sarna bovina, serán sometidas a balneación inmediata y el saneamiento se continuará en el establecimiento de destino.

El funcionario que intervenga dará cuenta de esa circunstancia a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción del establecimiento de destino, bajo cuyo contralor se aplicarán las medidas necesarias hasta la extirpación de la parasitosis. Si la tropa es destinada al sacrificio inmediato, el funcionario actuante lo hará constar, y si el interesado diera otro destino a dichos

animales, se hará pasible de la aplicación de otra multa, por tránsito, considerándosele reincidente en la transgresión a la prohibición de transitar con animales enfermos.

Art. 5º - Los recursos de apelación de multas deberán presentarse en el sellado respectivo, dentro del plazo de quince días a contar de la notificación, -y siempre que previamente se haya hecho efectivo el importe de la multa- ante la Dirección de Ganadería, la que después de obtener los informes que estime convenientes, lo elevará informado al Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que dictará resolución, la que será inapelable.

Art. 6º - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta por la Dirección de Ganadería sin ser abonada, dicha oficina pondrá constancia, en el expediente, de la omisión, y dispondrá que las actuaciones pertinentes pasen al Juzgado de Paz del domicilio del infractor, con escrito en que dicha Dirección formulará la petición correspondiente para que se haga efectivo el cobro según lo previsto en el artículo 11 del decreto -ley que se reglamenta.

Art. 7º - La Dirección de Ganadería podrá fijar domicilio en los procedimientos del decreto -ley que se reglamenta, en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado.

Art. 8º - La Dirección de Ganadería podrá disponer el saneamiento obligatorio en todo establecimiento que continúe infestado y al que se le hubieran aplicado las multas que corresponden aplicar vencidos los noventa días de comprobada 1ª infestación y la que se aplica cuarenta días después, por mantenerse infestado el establecimiento.

Art. 9º - Todos los gastos que se ocasionen con motivo del saneamiento obligatorio, son de cuenta del propietario o encargado, incluyéndose la remuneración de los funcionarios que intervengan, de acuerdo con el tiempo que emplearan en la tarea de saneamiento, y calculada sobre la base de sus sueldos presupuestados.

Art. 10º - Si los interesados no abonaren el importe adeudado, dentro de un plazo de treinta días, después de terminado el saneamiento, la Dirección de Ganadería gestionará el cobro por vía judicial, de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 6º y 7º para el cobro de multas.

Art. 11º - Los animales que concurren a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones en los que se compruebe sarna bovina, deben ser sometidos a balneación en el bañadero más

próximo, previamente a su entrada en los lugares de venta, o en el bañadero del mismo local si allí existieron instalaciones, y el saneamiento será terminado en el establecimiento de destino, para lo cual la Regional que actúa en la exposición, feria o liquidación, deberá enviar la comunicación respectiva, a la Regional del Departamento a donde se destine la tropa.

Art. 12º - En los departamentos donde no rige la obligatoriedad de contar con bañadero para ganado mayor, de acuerdo con las excepciones establecidas en materia de lucha contra la garrapata, la balneación se hará en el bañadero más próximo, para lo cual deberá contarse con la autorización del propietario.

Art. 13º - En ningún caso se autorizará la habilitación de locales, ni las Inspecciones Veterinarias Regionales otorgarán los permisos correspondientes, para la celebración de exposiciones, ferias o liquidaciones, sin que previamente se haya asegurado la posibilidad del cumplimiento de las medidas de saneamiento dispuestas o que se dispusieron en los locales que no posean baños.

Art. 14º - Cuando el dueño o encargado del pastoreo, rechace una tropa por estar atacada de sarna bovina, debe dar cuenta de inmediato a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción, ya sea directamente o por intermedio de la Comisaría de Policía más próxima, para que se adopten las medidas que correspondan sobre los animales infestados.

Art. 15º - Comuníquese y publíquese. BALDOMIR, Ramón F. Bado, Javier Mendivil, Héctor A. Gerona, Cyro Giambruno

2.2.3. SARNA Y PIOJERA OVINA

SARNA OVINA

Breve comentario de su legislación.

Ley 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y su decreto reglamentario, 578/993 de 21 de diciembre de 1993.

Dispone una serie de medidas sobre la denuncia de la ectoparasitosis (obligados, objeto, oportunidad, dónde se radica), obligaciones de propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, interdicción de predios donde se constata la infestación, requisitos para extraer ovinos de dichos predios, tratamientos, saneamientos, clasificación de predios de riesgo para la Sarna Ovina, declaración de zona de saneamiento, control de tránsito de ovinos, enajenación de ovinos, etc., registro sanitario de las comparsas de esquila, infracciones y sanciones.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley N° 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y su decreto reglamentario N° 578/993, de 21 de diciembre de 1993. Se declara plaga nacional a la sarna ovina y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio nacional y dispone una serie de medidas al respecto.

PIOJERA OVINA:**Breve comentario de su legislación.**

Ley 16.747 de 24 de mayo de 1996, decreto 110/997 de 9 de abril de 1997.

Ordena una serie de medidas sobre la denuncia de la ectoparasitosis (obligados, objeto, oportunidad, dónde se radica), obligaciones de propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, interdicción de predios donde se constata la infestación, requisitos para extraer ovinos de dichos predios, tratamientos, saneamientos, clasificación de predios de riesgo para la Piojera ovina, declaración de zona en saneamiento, declaración de zona en tratamiento preventivo, control de tránsito de ovinos, enajenación de ovinos, infracciones y sanciones.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996 y su decreto reglamentario N° 110/997, de 9 de abril de 1997. Declaran plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el país y establecen un conjunto de disposiciones con tal cometido.

La ley antes mencionada, deroga el art. 467 de la ley N° 13.892, de 20 de octubre de 1970, norma que regía hasta entonces en la lucha contra la piojera ovina; declaraba su lucha obligatoria y para su erradicación remitía a cumplir las normas contenidas en la ley N° 11.199, de 27 de diciembre de 1948, penúltima ley sobre Sarna ovina vigente hasta diciembre de 1992.

También, deroga la ley N° 15.225, de 10 de diciembre de 1981, que establecía la obligatoriedad de todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título, a practicar un tratamiento preventivo anual a todos los ovinos contra la Sarna y Piojera ovina.

Normas sobre la aprobación de específicos contra la Sarna y Piojera ovina:

Resolución de la Dirección General de Servicios Veterinarios del 22 de agosto de 1990.

Se establecen normas específicas relativas al registro de productos sarnicidas-piojicidas ovinos en baños de inmersión.

Resolución de la Dirección General de Servicios Veterinarios del 30 de diciembre de 1991. Dispone que los específicos sarnicidas-piojicidas se registrarán teniendo en cuenta, si los mismos están destinados a: 1) su uso como piojicidas en el baño precaucional o anual; 2) en focos, predios de riesgo o zonas en saneamiento de sarna ovina. Para esta última categoría, establecía que podrían ser utilizados en baños precaucionales anuales y la prueba de eficiencia, se efectuará en la población de Psorotes ovis que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

LEY 16.339 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992

Declarase plaga nacional la sarna ovina y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio nacional.

Poder Legislativo - El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General
Decretan:

Art. 1° - (Declaración de plaga nacional) - Declarase plaga nacional la sarna ovina y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio de la República.

Art. 2° - (Obligación de denunciar) - Los propietarios o tenedores ovinos, a cualquier título, están obligados a denunciar la presencia o sospecha de presencia de la ectoparasitosis ante la Dirección de Sanidad Animal y a contribuir a su control y erradicación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Igual obligación les corresponde a los médicos veterinarios que sospechasen o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, el propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de sarna ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados, deberá denunciar tal circunstancia, de inmediato, a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas pertinentes.

Art. 3° - (Inspecciones) - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a permitir y a facilitar los medios para la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, que impidan, interfieran o

no colaboren con la inspección, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 4º - (Interdicción) - Comprobada oficialmente la existencia de sarna ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar infestada deberá proceder de inmediato y a su costo al saneamiento, en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección General de Servicios Veterinarios o sus dependencias con control oficial.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de quince días para el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 5º - (Plazos de interdicción) - La interdicción en predios con sarna ovina se mantendrá hasta noventa días, a partir de terminado el saneamiento. Si durante ese período no se comprobara reinfestación, se declarará el cese de la interdicción. De subsistir las condiciones de riesgo, se podrá prorrogar la misma por períodos sucesivos de hasta noventa días.

Art. 6º - (Predios de riesgo) - Los predios relacionados epidemiológicamente con el período infestado y que se consideren en situación de riesgo, podrán ser interdictos por la Dirección de Sanidad Animal, la que dispondrá las medidas sanitarias a adoptar.

Art. 7º - (Reinfestación) - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobare la reinfestación por sarna ovina, se iniciará un nuevo período de interdicción y nuevo saneamiento.

Art. 8º - (Veterinario responsable) - La Dirección de Sanidad podrá exigir que el control de saneamiento dispuesto en los predios interdictos por sarna ovina sea realizado por médico veterinario particular, el que deberá estar inscripto a tales fines, en la mencionada Dirección.

Art. 9º - (Extracción de ovinos) - Sólo se podrá autorizar la extracción de ovinos de los establecimientos interdictos por sarna ovina previa inspección Oficial, después de transcurridos treinta días de finalizado el saneamiento, con destino exclusivo a matadero con inspección veterinaria y por el medio de transporte que determinen los servicios veterinarios departamentales correspondientes.

Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liqui-

daciones, entrega de campo, etc, los servicios veterinarios podrán autorizar la extracción de animales de formar tal que minimicen los riesgos de difusión de la parasitosis, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 10º - (Tránsito prohibido) - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados con sarna ovina. Comprobado este hecho, la tropa será saneada, de inmediato, bajo control oficial, aplicándosele al propietario o tenedor, a cualquier título, las sanciones previstas en la presente ley.

La majada retornará a su lugar de origen, por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal, para disminuir los riesgos de difusión de la enfermedad, declarándose el predio interdicto.

Art. 11º - (Ovinos abandonados) - Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios o tenedores fueran desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial y a la autoridad sanitaria más cercana.

Verificada por esta última la infestación denunciada, dispondrá el sacrificio inmediato de los ovinos. La piel de los animales sacrificados será incinerada y las carcasas destinadas a la Comisaría Seccional correspondiente.

Art. 12º - (Locales feria, exposiciones, liquidaciones) - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados con sarna ovina.

Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren, que sean llevados a locales feria, exposiciones o liquidaciones tampoco podrán ser enajenados y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 10 de la presente ley.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Art. 13º - (Zonas de saneamiento) - Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la sarna ovina, por medio de la creación de zonas de saneamiento en las condiciones que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 14º - (Comparsas de esquila) - Créase el Registro Nacional de Comparsas de esquila que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Art. 15º - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores, a cualquier título de hacienda lanar infestada con sarna, que no cumplan las dispo-

siciones de la presente ley, así como los que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las zonas en saneamiento, serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por ocultamiento de existencia de animales infestados: 16.5 U.R. más 0.16 U.R. por animal ovino existente en el establecimiento.

B) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: 16.5 U.R. más 0.16 U.R. por animal ingresado o en tránsito.

C) Invasión de animales parasitados a predios limpios: 16.5 U.R. más 1.6 U.R. por animal invasor.

D) Extracción sin autorización de un predio interdicto: 16.5 U.R. más 0.16 U.R. por animal del establecimiento.

E) Tránsito de animales con sarna o animales sueltos en que se pueda identificar su dueño: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal en tránsito.

F) Incumplimiento del saneamiento dispuesto: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal del establecimiento.

G) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: Los médicos veterinarios la que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denunciar: 16.5 U.R.

2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro cae sanidad animal por un año y 33 U.R.

Reincidencia: eliminación del Registro para actuar en campañas sanitarias.

H) Por introducción intencional de animales infestados con sama ovina: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal del establecimiento.

Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación que no tengan prevista sanciones específicas serán pasibles de una sanción de multa de 1 U.R. a 100 U.R.

Art. 16º - (Excepciones) - Exceptúanse de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien, espontáneamente la infestación por sarna ovina a la autoridad sanitaria.

No quedarán exceptuados los casos en que, aún mediando denuncia de los propietarios o tenedores, se compruebe ocultamiento.

Corresponde esta calificación a la autoridad sanitaria, por resolución fundada.

Art. 17º - (Derogaciones) - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 18º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senado-

res, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1992. GONZALO AGUIRRE, Presidente; Juan Haran Urioste, Secretario
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 22 de diciembre de 1992.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Juan Andrés Ramírez

DECRETO 578/993

Declárase a la sarna ovina plaga nacional y obligatoria la lucha por erradicarla en todo el territorio de la República.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 21 de diciembre de 1993

Visto: para su reglamentación la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992, que declara plaga nacional a la sarna ovina y obligatoria de lucha para erradicarla en todo el territorio nacional;

Resultando: I) la Dirección General de Servicios Veterinarios convocó y constituyó un grupo de trabajo, a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la ley;

II) dicho grupo de trabajo se integró con representantes de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Secretariado Uruguayo de la Lana, Sociedad de Medicina Veterinaria y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) con fecha 24 de mayo de 1993 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente;

Considerando: I) desde la sanción de la ley que se reglamenta, se viene cumpliendo con lo dispuesto por la ley N° 11.199, de 27 de diciembre de 1948 y su decreto reglamentario de 23 de setiembre de 1949;

II) conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de que se trata;

Atento: al informe favorable de la Dirección de Servicios Jurídicos del MGAP y a lo preceptuado por el inciso 4º del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910 y el Art. 18 de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992,

El Presidente de la República

Decreta:

De las disposiciones generales

Art. 1º - Declárase a la sarna ovina plaga

nacional y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio de la República (Art. 1º de la ley N° 16.339).

Art. 2º - Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de sarna, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad (Art. 221 del Código Rural).

Capítulo I

De la Obligación de Denunciar

Art. 3º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a denunciar la presencia o sospecha de presencia de ectoparasitosis ante la Dirección de Sanidad Animal y a contribuir a su control y erradicación de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992 y en la presente reglamentación.

Igual obligación les corresponde a los médicos veterinarios que sospecharen o comprobaren la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, el propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de sarna ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados, deberá denunciar tal circunstancia de inmediato, a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas correspondientes (Art. 2º de la ley N° 16.339).

El propietario o tenedor de ovinos podrá radicar la denuncia ante la autoridad policial más cercana a su establecimiento quien, por el medio más rápido posible, lo comunicará a los Servicios Veterinarios Oficiales.

Art. 4º - Todo propietario o encargado de comparsa esquiladora, ante la sospecha o comprobación de la infestación por sarna de los lanares que se están esquilando, está obligado a comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales o a la Seccional o Destacamento Policial más próximo al predio afectado, antes de terminar su labor en el mismo.

Capítulo II

De la inspección sanitaria de los establecimientos

Art. 5º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título están obligados a permitir la revisión de los mismos, que podrá efectuarse en cualquier época del año.

Se entiende por facilitar la inspección, la presentación de los ovinos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen sanitario, proporcionando el personal, medios adecuados, alojamiento y alimentación

gratuitos a los funcionarios actuantes. (Art. 11º de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 6º - En ningún caso, la ausencia del propietario podrá impedir o demorar la inspección sanitaria de los ovinos.

Aquellos propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección oficial, serán sancionados de acuerdo con lo establecido por el Art. 15º de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

Capítulo III

De la Interdicción y del Saneamiento

Art. 7º - Comprobada oficialmente la existencia de sarna ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar infestada deberá proceder de inmediato y a su costo al saneamiento, en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección General de Servicios Veterinarios. La lista de los mencionados específicos se comunicará dos veces al año (inciso 1º del Art. 4º de la ley N° 16.339).

Se entiende por interdicción, la acción legal por la cual los Servicios Veterinarios Oficiales privan al productor o tenedor de ovinos, a cualquier título, de la libre administración de la hacienda lanar y de todos aquellos de la majada e impedir el riesgo de extensión de la ectoparasitosis.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de quince días para realizar el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el inciso f) del Art. 15º de la ley N° 16.339, (inciso 2º del Art 4º de la ley citada), a cuyos efectos se requerirá, al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento.

Art. 8º - La autoridad actuante declarará infestado e interdicto el establecimiento mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado el propietario o encargado; el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expediente; el triplicado quedará archivado en los Servicios Veterinarios Oficiales y el restante será remitido a la Dirección de Sanidad Animal.

La negativa del interesado a comprobar la notificación de interdicción mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría seccional a quien se entregará el original del

formulario, para que lo haga llegar al interesado, con el valor de un cedulón, dejándose constancia en el duplicado de la negativa al acto de la notificación.

Art. 9º - En los saneamientos que realice el propietario o tenedor de la hacienda lanar, la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido, a efectos de lograr la total eliminación de la sarna, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el tratamiento y el saneamiento del campo procurando, en cuanto fuere necesario, difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores en perjuicio de la lucha sanitaria.

A los efectos de este reglamento se entiende:

a) por tratamiento del o los sistemas o métodos por el o los cuales se someten a los ovinos de un establecimiento interdicto por sarna ovina con el fin de curar la enfermedad.

b) por saneamiento a las acciones o medios destinados a dar salubridad al establecimiento interdicto por sarna ovina, implicando el tratamiento, las inspecciones, el control de extracciones o ingresos de ovinos, y de fomites, etc.

Art. 10º - La interdicción en predios con sarna ovina se mantendrá hasta noventa días, a partir de terminado el tratamiento. Durante este período, el personal inspectivo de los Servicios Veterinarios Oficiales visitará el establecimiento, con la frecuencia que se estime necesaria, para verificar el estado sanitario de las majadas.

Transcurrido ese plazo, se declarará el cese de la interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12º de la presente reglamentación (Art. 5º de la ley N° 16.339).

Art. 11º - Previamente al cese de la interdicción, la autoridad sanitaria revisará minuciosamente todos los ovinos del establecimiento y podrá efectuar un recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de éstos.

Art. 12º - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el tratamiento, se comprobare la reinfestación por sarna ovina, se iniciará un nuevo período de interdicción y nuevo saneamiento (Art. 7º de la ley N° 16.339).

Art. 13º - La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir que el control de saneamiento dispuesto en los predios interdictos por sarna ovina sea realizado por médico veterinario particular, el que deberá estar inscripto, a tales fines, en la mencionada Dirección (Art. 8º de la ley N° 16.339).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la declaración de

interdicción, el propietario o tenedor de la hacienda deberá proponer ante el Servicio respectivo, un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento. Transcurrido dicho plazo, de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el Servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 14º - El técnico profesional designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los Servicios Veterinarios Oficiales, el plan sanitario a aplicar, para su aprobación, del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional serán pagados de acuerdo con el Art. 17º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto N° 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 15º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, declarados interdictos, que desearan extraer ovinos durante el período de interdicción, podrán hacerlo dentro de las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido por lo menos treinta días desde la fecha de finalización del tratamiento;

b) previa inspección sanitaria que solicitarán por escrito a los Servicios Veterinarios Oficiales;

c) con destino exclusivo a establecimientos de faena habilitados por la Autoridad Oficial, con inspección veterinaria permanente.

d) el transporte de las haciendas ovinas se realice por medio idóneo (camión o ferrocarril), asegurando ser directo y evitar todo contacto con otros ovinos.

El Servicio Veterinario Oficial podrá disponer el acompañamiento de la tropa hasta destino, por un funcionario inspectivo (inciso 1º del Art. 9º de la ley N° 16.339).

Art. 16º - El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor de la tropa deberá entregar a la Inspección Veterinaria del establecimiento de faena de destino.

La autoridad sanitaria de éste hará saber, por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos al Servicio Veterinario Oficial que emitió el certificado y además estará bajo su responsabilidad el control de la desinfestación del medio de transporte.

Art. 17º - La extracción clandestina de ovinos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del Art. 15 de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992. Se entiende por

extracción clandestina aquella efectuada en incumplimiento de las normas de control preceptuadas en este capítulo.

Art. 18º - Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entregas de campo, etc., los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la extracción de ovinos en la forma establecida en los Arts. 15º y 21º de esta reglamentación, sin perjuicio de la sanción prevista en el inciso h) del Art. 15º de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

El o los predios de destino de los animales serán interdictos quedando sujetos a todas las disposiciones que rigen par predios infestados (inciso 2 del Art. 9º de la ley N° 16.339).

Art. 19º - Los propietarios o encargados de establecimientos interdictos por el motivo señalado en el Art. 18º, podrán extraer haciendas durante ese período, cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios:

a) solicitud por escrito de la extracción de los ovinos a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes a la jurisdicción del predio.

b) inspección realizada por la autoridad sanitaria, comprobando en el hecho que no existe sarna en el establecimiento;

c) si su destino es pastoreo, se someterán a los tratamientos que, a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales, crea conveniente para minimizar el riesgo de difusión de la ectoparasitosis;

d) la forma y el medio de conducción serán de determinados por autoridad sanitaria.

Capítulo IV

De los predios de riesgo

Art. 20º - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado y que se consideren en situación de riesgo, podrán ser interdictos por la Dirección de Sanidad Animal durante un período de hasta noventa días a partir del inicio del período de interdicción del predio infestado; de subsistir las condiciones de riesgo se podrá prorrogar por períodos similares.

Se entiende por predio relacionado epidemiológicamente aquel en donde la Autoridad Sanitaria sospeche la existencia de intercambio de ovinos o cualquier material que pudiera vehicular la infestación, con el predio infestado (Art. 6º de la ley N° 16.339).

Art. 21º - La Autoridad Sanitaria Oficial quedará facultada a exigir, en los predios declarados de riesgo, que se cumplan con todas las disposiciones preceptuadas en los Capítulos II y III del presente reglamento, con el

fin de disminuir el riesgo de difusión de la enfermedad.

Capítulo V

Del Tránsito de ovinos parasitados

Art. 22º - Queda prohibido el tránsito de ovinos con sarna en cualquier estado de evolución. Comprobado este hecho, la tropa será tratada, de inmediato, bajo control oficial, en el lugar más próximo que pueda ser habilitado para tal efecto, aplicándose al propietario o tenedor, a cualquier título, las sanciones previstas en el inciso e) del Art. 15º de la ley N° 16.339 de 22 de diciembre de 1992 (Art. 10º de la ley N° 16.339).

Art. 23º - La majada en tránsito retomará a su lugar de origen, por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal, para disminuir los riesgos de difusión de la enfermedad, declarándose el o lo predios de origen de la tropa interdictos.

Art. 24º - La autoridad sanitaria que compruebe la existencia de sarna, enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes a los establecimientos de origen de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes.

Art. 25º - Los lanares afectados de sarna, hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueren desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial y sanitaria más cercana. Verificada por esta última la infestación denunciada, dispondrá el sacrificio inmediato de los ovinos, que realizará la policía seccional, en presencia del representante de la Dirección de Sanidad Animal. En el mismo acto será incinerada la piel de los ovinos y las carcasas destinadas a la Comisaría Seccional correspondiente (Art. 11º de la Ley N° 16.339).

Cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida en los Art. 22º, 23º y 24º de la presente reglamentación.

Art. 26º - Todos los bañaderos de ganado ovino existentes en los locales de remates-ferias y exposiciones serán utilizados bajo control oficial a los efectos de esta ley que se reglamenta.

Dichos locales, deberán contar con bañaderos para ganado menor, en perfectas condiciones de uso, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados a funcionar.

Art. 27º - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados con sarna ovina. Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren,

que sean llevados a remates-ferias, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenadas y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 10º de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992 y de las establecidas en los Art. 22º, 23º y 24º del presente decreto reglamentario (inciso 1 y 2 del Art. 12º de la ley N° 16.339).

Art. 28º - Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto con la majada afectada, y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas (inciso 3 del Art. 12º de la ley N° 16.339). Estas deberán recibir un tratamiento en el local antes de su extracción y un segundo tratamiento en el local o en destino, ambos tratamientos controlados por el Servicio Veterinario Oficial.

Estarán exceptuadas del tratamiento aquellas majadas que vayan con destino a establecimientos de faena con Inspección Veterinaria Oficial dentro de las primeras 48 horas, a partir de detectada la parasitosis y que sean trasladadas por medio de transporte idóneo.

La autoridad sanitaria enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de destino de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes. También dará aviso a la planta de faena de destino de los animales, quien a su vez cumplirá con el inciso 2) del Art. 16º del presente decreto.

Capítulo VI

De las zonas de saneamiento

Art. 29º - Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la sarna ovina, a efectos de lograr su erradicación por medio de la creación de las zonas de saneamiento que se crean convenientes, comunicando la resolución respectiva a través de medios de difusión pertinentes.

A tal fin la autoridad procederá a su delimitación geográfica precisa, a la revisión prolija de los establecimientos y al saneamiento total y en forma simultánea de todos los ovinos incluidos en la misma, estando facultada para adoptar todas las medidas que juzgue necesarias, para el rápido y eficiente saneamiento (Art. 13º de la ley N° 16.339).

Art. 30º - Los propietarios, tenedores a cualquier título de ovinos o sus encargados, están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos previstos en el Art. 4º de la ley N° 16.339, de 22 de diciem-

bre de 1992 y en el Art. 7º de este decreto, así como sobre la denuncia o sospecha de la ectoparasitosis, inspecciones de majadas o predios, interdicciones, saneamientos, predios de riesgo, de acuerdo a los Capítulos I, II, III, IV y V de la presente reglamentación.

Art. 31º - La Dirección de Sanidad Animal fijará puntos de entrada y salida a la zona saneada o en saneamiento por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

Art. 32º - No se permitirá la introducción o salida de ovinos en zonas saneadas o en saneamiento, sin una inspección en el punto de ingreso y la aplicación de medidas que la autoridad sanitaria determine.

Art. 33º - El tránsito de ovinos, a través de las zonas saneadas o en saneamiento, solo será autorizado en las condiciones siguientes:

a) por camión, ferrocarril u otro transporte idóneo, previa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona a atravesar;

b) por arreo, previa inspección y uno o más tratamientos si el tránsito por la zona demora varios días.

Art. 34º - Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción de lanares o tránsito de los mismos, dentro de las zonas saneadas o en saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud ante la Oficina Veterinaria correspondiente y señalar fecha. El Servicio Veterinario Oficial asentará por escrito la solicitud de los interesados.

Art. 35º - El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso o tránsito de ovinos a las zonas de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Art. 15º de la ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

Capítulo VII

De las comparsas de esquila

Art. 36º - Se conceptúa como «comparsa de esquila» aquellas personas que, categorizadas de acuerdo a la ley N° 11.718, de 27 de setiembre de 1951, realizan la tarea de esquila en lanares para terceros.

Art. 37º - Créase, a los efectos sanitarios, el «Registro de Comparsas de Esquila» que será llevado por los Servicios Veterinarios Oficiales (Art. 14º de la ley N° 16.339).

Art. 38º - El responsable de la comparsa de esquila deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) para efectuar tareas en el territorio nacional deberá inscribirse anualmente en el

Registro a que se refiere en el Art. 37º de este decreto;

b) deberán poseer la libreta sanitaria que expiden los Servicios Veterinarios Oficiales;

c) deberán comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales periódicamente las rutas, lugares y nombres de los predios donde realizaron trabajos de esquila.

Art. 39º - Las comparsas de esquila deberán lavar y desinfestar las ropas, lienzos y todo elemento de trabajo antes de retirarse de los establecimientos categorizados con respecto a la sarna ovina como interdicto o de riesgo o ubicados en zonas de saneamiento donde realizaron su tarea a efectos de impedir la vehiculización de la infestación.

Los gastos originados por la desinfestación a que refiere este artículo, serán a cargo de los propietarios o tenedores, a cualquier título, de la hacienda lanar esquilada.

Art. 40º - Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de la hacienda lanar esquilada, de acuerdo a los establecimientos categorizados en el Art. 39º de este decreto, deberán registrar, en las libretas sanitarias presentadas por el o los responsables de las comparsas de esquila, la realización del lavado y desinfección de la ropa, lienzos, y demás elementos utilizados en la labor de esquila.

Art. 41º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Pedro Saravia, Raúl Iturria

LEY 16.747 DE 24 DE MAYO DE 1996

Declarase plaga nacional la Piojera Ovina y obligatoria la erradicación en todo el territorio de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Art. 1º - (Declaración de plaga nacional). Declárese plaga nacional la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República.

Art. 2º - (Obligación de denunciar). Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a mantenerlos libres y a denunciar la presencia o los indicios que hagan sospechar la misma de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

Igual obligación les corresponde a los vete-

rinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria.

Art. 3º - (Inspecciones) Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título están obligados a permitir y facilitar los medios para la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 4º - (Interdicción) Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar deberá adoptar, inmediatamente, las medidas sanitarias indicadas por los servicios veterinarios oficiales.

Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, dispondrán de un plazo no mayor de quince días para realizar el tratamiento acordado.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial con el Apoyo de la fuerza pública y a costo del o de los propietarios o tenedor de los ovinos, a cualquier título, de acuerdo a las normas existentes para un saneamiento oficial.

Art. 5º - (Plazo de Interdicción) La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contados a partir de la finalización del tratamiento. Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria en la reglamentación de la presente ley.

Comprobada la infestación de lanares parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campo y demás, los servicios veterinarios oficiales podrán autorizar la extradición de animales de forma tal que minimicen los riesgos de difusión de la ectoparasitosis, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 6º - (Reinfestación) - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y

luego de efectuado el saneamiento, se comprobara infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento.

Art. 7º - (Del saneamiento) - Se considera saneado un establecimiento afectado por piojera ovina cuando se haya completado el tratamiento sanitario previsto en la reglamentación de la presente ley para la eliminación de la parasitosis.

Art. 8º - (Suspensión del registro) - La Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» procederá a la suspensión del registro del o de los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 9º - (De los Predios de Riesgo I) - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podría ser interdictos por la autoridad sanitaria, la que dispondrá las medidas sanitarias a realizar.

La interdicción de los predios relacionados epidemiológicamente con predios infestados por piojera ovina se extenderá por un período de treinta días a partir de la finalización del tratamiento del establecimiento infectado; de subsistir las condiciones de riesgo se podrá prorrogar por períodos iguales.

Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por las autoridad sanitaria.

Art. 10º - (De los Predios de Riesgo II) - Los predios con antecedentes de piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaron la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, podrán ser declarados «de riesgo» para piojera ovina.

Art. 11º - (Veterinario responsable) - En los predios declarados «de riesgo» para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento, dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscripto en la mencionada Dirección.

Art. 12º - (Tránsito de ovinos) - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho, se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en la presente ley, siendo puesta la tropa saneada de inmediato bajo control oficial. La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad

Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio interdicto. Los costos de este procedimiento serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos.

Art. 13º - (Ovinos abandonados) - Los ovinos infestados que fuesen hallados en caminos o pastoreo y cuyos propietarios o tenedores fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la infestación denunciado, implementará las medidas sanitarias pertinentes.

Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales aprehendidos.

Art. 14º - (Remates-feria, exposiciones o liquidaciones) - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera.

Los ovinos infestados, así como las majada que ellos integren que sean llevadas a remates-feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenadas y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto y en la que no se constate infestación podrán ser enajenadas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Art. 15º - (De las zonas de saneamiento y de los tratamientos preventivos) - La Dirección de Sanidad Animal queda facultada para declarar «zonas de saneamiento» para piojera ovina con el objetivo de que todos los establecimientos incluidos en ellas estén obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato, las que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Igualmente, la Dirección de Sanidad Animal podrá establecer, cuando las circunstancias epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten, y en consulta con la Comisión nacional Honoraria de Salud Animal, el o los tratamientos preventivos, obligatorios y totales a aplicar a los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en zonas (Sección Policial), departamento, o a nivel nacional, a definir según la situación por la Dirección antedicha.

Las obligaciones de los propietarios o tenedores de ovinos y las formalidades (fecha, productos registrados, comunicaciones, tránsito de ovinos) con respecto al o los tratamientos preventivos de los ovinos serán precisadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 16º - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de hacienda lanar infestada con piojera ovina, que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, así como los que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las «zonas de saneamiento», serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por impedir, interferir o no colaborar con la inspección del establecimiento: UR 4 (cuatro unidades reajustables).

B) Por evidente ocultamiento de existencia de animales parasitados: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por cada ovino del establecimiento.

C) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por animal ingresado o en tránsito.

D) Por invasión de animales parasitados a predios limpios: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,4 (cuatro décimas de unidad reajustable) por animal invasor.

E) Por extracción sin autorización de un predio interdicto: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por cada ovino del establecimiento.

F) Por tránsito u ovinos sueltos con piojos en los que se pueda identificar su dueño: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por ovino en tránsito o en la calle.

G) Por concurrencia de ovinos parasitados a remates-ferias, exposiciones o liquidaciones: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por ovino del establecimiento.

I) Por introducción intencional de animales infestados con piojera ovina: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por animal del establecimiento.

J) En caso de reincidencia, las multas duplicarán el valor.

K) Incumplimiento de los médicos veterinarios: los médicos veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denunciar: UR 8 (ocho unidades reajustables).

2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro en la Dirección de Sanidad Animal por un año y UR 16,5 (dieciséis con

cinco unidades reajustables).

Reincidencia: eliminación del riesgo para actuar en campañas sanitarias y UR 50 (cincuenta unidades reajustables).

Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación, que no tengan previstas sanciones específicas, serán pasibles de una multa de UR 1 una unidad reajustable a UR 25 (veinticinco unidades reajustables).

Art. 17º - (Excepciones) - Exceptúase de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por piojera ovina a la autoridad sanitaria, siempre y cuando no se comprobare que han incurrido, previamente, en ocultamiento o hayan introducido intencionalmente la parasitosis.

Art. 18º - (Derogaciones) - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en particular, el artículo 467 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, y el decreto-ley Nº 15.225, de 10 de diciembre de 1981.

Art. 19º - (Reglamentaciones) - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 1996. HUGO BATALLA, Presidente; Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura
Montevideo, 24 de mayo de 1996

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. BATALLA, Carlos Gasparri, Diddier Opertti, Antonio Guerra

DECRETO 110/997 DE 9 DE ABRIL DE 1997

Declárese plaga nacional a la piojera ovina producida por el piojo común del lanar y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 9 de abril de 1997

Visto: Para su reglamentación la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, que declara plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria la lucha en todo el territorio nacional;

Resultando: I) la Comisión Honoraria de Salud Animal (CO.NA.H.SA.) con fecha 17 de junio de 1996, resolvió convocar y constituir un grupo de trabajo, a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la

ley antes mencionada;

II) Dicho grupo de trabajo se integró con representantes de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Secretariado Uruguayo de la Lana, Sociedad de Medicina Veterinaria y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) con fecha 18 de noviembre de 1996 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente;

Considerando: desde la promulgación de la ley que reglamenta, se viene cumpliendo con lo dispuesto por la ley N° 13.892, artículo 467, de 19 de octubre de 1970, cuyo contenido remite a la aplicación de la ley N° 11.199, de 27 de diciembre de 1948 y su decreto reglamentario, de 23 de setiembre de 1949;

Atento: al informe favorable de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 19° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996,

El Presidente de la República

Decreta:

Capítulo I

De las disposiciones generales

Art. 1° - Declárase plaga nacional a la piojera ovina, producida por el piojo común del lanar (*Damanilia ovis*) y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República (art. 1° de la Ley N° 16.747).

Art. 2° - Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de piojera ovina, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la ectoparasitosis. (art. 221 del Código Rural)

Art. 3° - La Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» procederá a la suspensión del registro del o los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal (art. 8 de la Ley N° 16.747)

Art. 4° - El tratamiento contra la piojera ovina, se realizará con los productos piojicidas aprobados por la Dirección General de Servicios Ganaderos. La misma publicará semestralmente la lista de productos autorizados en dos diarios de circulación nacional.

Capítulo II

De la obligación de denunciar o dar visto

Art. 5° - Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título están obligados a mantener libres y a denunciar la presencia o

sospecha de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996 y del presente decreto reglamentario.

Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, de hacienda lanar infestada, que no cumplan con esta disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Art. 16 inciso b), de la Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996.

Igual obligación le corresponde a los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El cumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo establecido por el art. 16 inciso k) de la ley citada ut supra.

El propietario o tenedor a cualquier título de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas correspondientes (art. 2 de la Ley N° 16.747).

El propietario o tenedor de ovinos podrá radicar la denuncia ante Comisiones Vecinales, Comisiones Departamentales de Salud Animal o a la Autoridad Policial más cercana a su establecimiento, quienes, por el medio más rápido posible, lo comunicarán a los Servicios Veterinarios Oficiales.

Capítulo III

De las Inspecciones Sanitarias de los establecimientos

Art. 6° - Los propietarios o tenedores de ovino, a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar los medios para la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Se entiende por facilitar la inspección, la presentación de los ovinos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen sanitario, proporcionando el personal, medio adecuados, alojamiento y alimentación gratuitos a los funcionarios actuantes (art. 11 de la Ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910)

En ningún caso la ausencia del propietario podrá impedir o demorar la inspección sanitaria de los ovinos.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán san-

cionados de acuerdo a lo previsto en el art. 16 inciso a) de la Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996 (art. 3 de la ley citada).

Capítulo IV

De la Interdicción, tratamiento y saneamiento de los predios infestados

Art. 7° - Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarara interdicto y el propietario o tenedor a cualquier título, de la hacienda lanar deberá proceder de inmediato y a su costo al tratamiento en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección de Servicios Ganaderos (inciso 1 del art. 4 de la Ley N° 16.747).

Se entiende por interdicción, la acción legal por la cual los Servicios Veterinarios Oficiales privan al productor o tenedor de ovino a cualquier título, de la libre administración de la hacienda lanar y de todos aquellos materiales que puedan vehicular la infestación, al solo efecto del saneamiento de la majada e impedir el riesgo de extención de la ectoparasitosis.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de 15 días para realizar el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones previstas por el art. 16 inciso h) de la Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996 a cuyos efectos se requerirá al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial de allanamiento y el apoyo de la fuerza pública para la intervención inmediata del establecimiento (inciso 2 del art. 4 de la Ley N° 16.747).

Art. 8° - La autoridad actuante declarara infestado e interdicto el establecimiento mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado al propietario o encargado, el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expediente; el triplicado quedará archivado en los Servicios Veterinarios Oficiales y el restante será remitido a la Dirección de Sanidad Animal. La negativa del interesado a comprobar la notificación de interdicción, mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría, Seccional a quien se entregará el original del formulario, para que lo haga llegar al interesado con el valor de un cedulón, dejándose constancia en el duplicado de la negativa al acto de la notificación.

Art. 9° - En los saneamientos que realice el

propietario o tenedor de la hacienda lanar la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido a efectos de lograr la total eliminación de la piojera, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el tratamiento y el saneamiento de la majada, procurando, cuando fuere necesario difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores en perjuicio de la lucha sanitaria.

A los efectos de este reglamento se entiende: a) se define como tratamiento a los efectos del presente decreto el o los sistemas o métodos que aseguren la eliminación de los ectoparasitos, cualquier sea su forma de aplicación que cuente con la aprobación de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, a través de sus organismos competentes (Art. 10 de la Ley N° 16.747);

b) por saneamiento a las acciones o medios destinados a erradicar la piojera ovina del establecimiento interdicto, incluyendo entre otras actividades sanitarias, había de ejemplo: los tratamientos, las inspecciones, el control de extracciones o ingresos de ovinos y de fomites, etc.

Se considera saneado un establecimiento por piojera ovina, cuando se haya realizado el saneamiento previsto en el art. 4 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el art. 7 del presente decreto reglamentario.

Art. 10° - La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contado a partir de la finalización del tratamiento (inciso 1 del art. 5 de la Ley N° 16.747). Durante ese período, el personal inspectivo de los Servicios Veterinarios Oficiales visitará el establecimiento, con la frecuencia que se estime necesaria, para verificar el estado sanitario de las majadas.

Transcurrido ese plazo se declarará el cese de la Interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de la presente reglamentación.

Art. 11° - Previamente al cese de la interdicción, la autoridad sanitaria inspeccionará a los ovinos del establecimiento y podrá efectuar un recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de esto.

Art. 12° - La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir que el control del saneamiento dispuesto en los predios interdictos por piojera ovina sea realizado por veterinario particular habilitado, el que deberá estar inscripto a tales fines, en la mencionada Dirección. El procedimiento de plazos para la nominación del Técnico Veterinario responsable, así como la presentación del plan sanitario a supervisar, se rige por los arts. 22 (inciso 2) y 23

de la presente reglamentación.

Art. 13° - Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título declarados interdictos por piojera ovina, que deseen extraer ovinos durante el período de interdicción, podrán hacerlo a faena inmediata en establecimientos habilitados que cuenten con inspección veterinaria oficial, satisfaciendo las siguientes condiciones:

a) previa inspección sanitaria que deberá ser solicitada por escrito a los Servicios Veterinarios Oficiales;

b) el transporte de las haciendas ovinas se realice por medio idoneo (camión o ferrocarril), asegurando ser directo y evitar todo contacto con otros ovinos.

c) el Servicio Veterinario Oficial podrá disponer el acompañamiento de la tropa hasta destino, a costo del o los propietarios o tenedor a cualquier título, por un funcionario inspectivo hasta su destino en la planta de faena (inciso 1 del art. 5 de la Ley N° 16.747)

Art. 14° - El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor de la tropa deberá entregar, a la Inspección Veterinaria del establecimiento de faena de destino.

La autoridad sanitaria de éste hará saber por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos Servicio Veterinario Oficial que emitió el certificado y además estará bajo su responsabilidad el control de la desinfestación del medio de transporte.

Art. 15° - Los propietarios o encargados de establecimientos interdictos por piojera ovina podrán extraer haciendas durante ese período con destino a campo o pastoreo cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios:

a) solicitud por escrito de la extracción de los ovinos a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondiente a la jurisdicción del predio;

b) inspección realizada por la autoridad sanitaria, comprobando en el hecho que no existe piojera en el establecimiento;

c) se someterán a los tratamientos que, a juicio de los Servicios Veterinarios crean convenientes para minimizar el riesgo de difusión de la ectoparasitosis;

d) la forma y medio de conducción serán determinados por la autoridad sanitaria;

e) el predio de destino se clasificará como predio de riesgo tipo I, tomando los Servicios Veterinarios Oficiales todas las acciones que aseguren las medidas implementadas en este artículo (inspección, transporte, comunicación a destino) y

eviten la propagación de la parasitosis.

Art. 16° - Toda extracción de hacienda lanar de un establecimiento interdicto por piojera ovina, sin la autorización expresa de autoridad sanitaria será considerada como extracción clandestina y será pasible de las sanciones previstas en el art. 16 inciso e) de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996.

Art. 17° - Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campos y demás, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la extracción de ovinos en la forma establecida en los arts. 13 y 14 (destino a faena inmediata) y 15 (destino a campos) de la presente reglamentación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 16 inciso i), de la Ley que se reglamenta.

Art. 18° - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobará infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento según lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 del presente decreto reglamentario (art. 6 de la Ley N° 16.747).

Capítulo V

De los predios de riesgo

Predios de riesgo I

Art. 19° - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podrán ser interdictos por la autoridad sanitaria por un plazo de hasta 30 días a partir de la finalización del tratamiento del establecimiento infestado. De persistir las condiciones de riesgo sanitario se podrá prorrogar el plazo por períodos iguales.

Se considera predio relacionado epidemiológicamente a aquel o aquellos predios que tengan relación de linderos o en donde se haya producido un intercambio de animales con un predio afectado.

La autoridad sanitaria podrá disponer para estos predios la totalidad de las acciones que corresponden a un predio interdicto (art. 9 de la Ley N° 16.747).

Art. 20° - La extracción de haciendas lanares de los predios de riesgo podrá ser autorizada por la autoridad sanitaria en las mismas condiciones dispuestas en los arts. 13, 14 y 15 del presente decreto.

Predios de riesgo II

Art. 21° - Los predios con antecedentes de

piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaron la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el art. 2 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y el art. 5 del presente decreto, podrán ser declarados predios de riesgo para piojera ovina y estarán sujetos a lo dispuesto por los arts. 19 y 20 del presente decreto (art. 10 de la Ley N° 16.747).

Art. 22° - En los predios declarados «de riesgo tipo II» para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscripto en la mencionada Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y el art. 8 del presente decreto. (art. 11 de la Ley N° 16.747).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de interdicción, el propietario o tenedor de la hacienda deberá proponer ante el Servicio respectivo un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento. Transcurrido dicho plazo de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el Servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 23° - El veterinario designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los Servicios Veterinarios Oficiales, el plan sanitario a aplicar, para su aprobación y del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional correrán por cuenta del propietario o tenedor de ovinos a cualquier título, involucrado.

Capítulo VI

Del tránsito

Art. 24° - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en el art. 16 inciso f), de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996, siendo la tropa tratada de inmediato bajo control oficial. La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio o los predios de origen de la tropa interdictos. Los costos de estos procedimientos serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos (Art. 12° de la Ley N° 16.747).

Art. 25° - La autoridad Sanitaria que comprueba la existencia de piojera en ovinos en

tránsito, enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de origen de los lanares, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes.

Art. 26° - Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos, cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la infestación denunciada, implementará las medidas sanitarias pertinentes. Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales aprehendidos (Art. 13° de la Ley N° 16.747).

Cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida por los Arts. 24 y 25 de la presente reglamentación.

Art. 27° - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera.

Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren que sean llevados a remates-feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenados y deberán retornar a su lugar de origen previa aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 12 de la Ley N° 16.747 y el Art. 24 del presente decreto.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto con majadas infestadas, y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas previo tratamiento.

El predio de destino de esas majadas podrá ser declarado «de riesgo tipo I» por la autoridad sanitaria de destino para un mejor control de la misma (Art. 14 de la Ley N° 16.747).

Estarán exceptuadas del tratamiento aquellas majadas que vayan con destino a establecimientos de faena con Inspección Veterinaria Oficial dentro de las primeras cuarenta y ocho horas a partir de detectada la parasitosis y que sean trasladadas por medio de transporte idóneo.

La autoridad sanitaria enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de destino de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes. También dará aviso a la planta de faena de destino de los animales, quien a su vez cumplirá con el inciso 2 del art. 13 del presente decreto.

Capítulo VII

De las zonas en saneamiento y de los tratamientos preventivos

Art. 28° - Facúltase a la Dirección de Sani-

dad Animal para intensificar la lucha contra la piojera ovina, a efectos de lograr su control por medio de la creación de las zonas de saneamiento que se crean convenientes, comunicando la resolución respectiva a través de las comisiones de Salud Animal y de los medios de difusión pertinentes.

A tal fin, la autoridad procederá a su delimitación geográfica precisa, a la revisión de los establecimientos y al tratamiento total y en forma simultánea de todos los ovinos incluidos en la misma, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesaria para el rápido y eficiente saneamiento de la zona art. 15 de la Ley N° 16.747).

Art. 29° - Los propietarios, tenedores a cualquier título de ovinos o sus encargados, están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos previstos en el art. 4 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el art. 7 de este decreto así como sobre la denuncia sospecha de la ectoparasitosis, inspecciones de majada o predios, interdicciones, saneamientos, predios de riesgo, de acuerdo a los Capítulos II, III, IV y V de la presente reglamentación.

Art. 30° - La Dirección de Sanidad Animal fijará punto de entrada y salida a la zona en saneamiento por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

No se permitirá la introducción o salida de ovinos en saneamiento sin una inspección en el punto de ingreso y la aplicación de medidas que la autoridad sanitaria determine.

Art. 31° - El tránsito de ovinos, a través de las zonas de saneamiento, solo será autorizado en las condiciones siguientes: a) por camión, ferrocarril u otro transporte idóneo, previa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona a atravesar; b) por arreo, previa inspección y la realización de uno o más tratamientos si el tránsito por la zona demora varios días.

Art. 32° - Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción, salida o tránsito de lanares, dentro de la zona de saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud ante la Oficina Veterinaria correspondiente y señalar fecha. El Servicio Veterinario Oficial asentará por escrito la solicitud de los interesados.

Art. 33° - El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso o tránsito de ovinos a las zonas de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso

c) del art. 16 de la Ley N° 16.747 de 24 de mayo de 1996.

Art. 34° - La Dirección de Sanidad Animal podrá establecer cuando las condiciones epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten y en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal o la Comisión Departamental de Salud Animal respectiva, el o los tratamientos preventivos, obligatorios a aplicar a todos los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en las zonas declaradas en tratamiento preventivo.

La Autoridad Sanitaria comunicará por vía de resolución, a través de los medios de difusión pertinentes, la creación de estas áreas que podrán abarcar una o varias Seccionales Policiales, o uno o varios Departamentos o todo el territorio nacional, fijándose a sí mismo las fechas de iniciación y terminación del tratamiento, por el tiempo que estime conveniente, a definir por la Autoridad mencionada.

A tal fin la autoridad procederá a la delimitación geográfica precisa de la zona con tratamiento preventivo, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesarias, para el correcto y eficiente tratamiento precaucional. También por vía de resolución dejará sin efecto la aplicación del tratamiento precaucional en la zona obligada.

Art. 35° - Declarada la zona sometida a tratamiento precaucional contra la piojera ovina, todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título dentro del área señalada está obligado: 1) a practicar el o los tratamientos preventivos a su majada con productos veterinarios aprobados oficialmente, de acuerdo con las instrucciones de uso autorizadas; 2) a comunicar con un mínimo de cinco días de anticipación, la fecha de inicio del tratamiento. Dicho aviso será efectuado en formularios que al efecto proporcionará la Dirección de Sanidad Animal y en él constarán los siguientes datos:

- A) identificación del productor;
- B) fecha y lugar dónde se efectuarán los tratamientos;
- C) cantidad total de ovinos a tratar;
- D) nombre comercial del específico a utilizar y lugar de adquisición;

E) cualquier otra información considerada de interés por la Dirección de Sanidad Animal. La comunicación tendrá carácter de declaración jurada y podrá ser presentada en los Servicios Veterinarios Oficiales, Comisiones Vecinales, Comisarías Seccionales o Destacamentos Policiales;

3) Una vez declarada la zona toda hacienda ovina extraída de los establecimientos ubicados en la misma, deberá haber dado cumplimiento al tratamiento precaucional el cual será especificado en la Guía de Propiedad y Tránsito, en el capítulo de Observaciones del Remitente, indicando serie y número de formulario de aviso, fecha y lugar de presentación. Se exceptúa de la obligación del tratamiento a las haciendas destinadas a faena inmediata transportada por medio idóneo.

Capítulo VIII

De las disposiciones transitorias

Art. 36º - El tratamiento contra la piojera ovina se realizará con los productos y en las concentraciones aprobadas para los piojicidas y sarnicidas-piojicidas actualmente registrados ante la Dirección General de Servicios Ganaderos hasta tanto no se realice un nuevo registro de productos piojicidas. Esta Dirección General, dispondrá de un plazo no mayor de 60 días para ordenar la lista de productos piojicidas aprobados, a partir de la entrada en vigencia de este decreto reglamentario, la que deberá ser difundida a nivel nacional.

Art. 37º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

RESOLUCIÓN DE LA DGSG DE 22 DE AGOSTO DE 1990

Montevideo, 22 de agosto de 1990

Visto: La necesidad de establecer normas específicas relativas al registro de productos sarnicidas ovinos en baños de inmersión.

Resultando: I) Que por Decreto del Poder Ejecutivo de 20 de marzo de 1936, se reglamentó con carácter genérico el contralor de específicos zooterápicos. II) Que en dicho cuerpo normativo se establecieron normas generales relativas a la totalidad de los productos referidos conteniendo menciones relativas a específicos sarnicidas.

Considerando: I) Que dicha reglamentación al presente es técnicamente insuficiente a efectos de proveer un marco adecuado de seguridad en lucha contra la sarna ovina, que fuera declarada plaga nacional por Ley Nº 11.199, de 22 de diciembre de 1948.

II) Procedente establecer normas complementarias a las previstas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, relativas a la aprobación y registro de específicos sarnicidas ovinos.

Atento: A lo establecido en el artículo 12º de

la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 523/71, de 19 de agosto de 1971

La Dirección General de Servicios Veterinarios
Resuelve:

1º - A partir de la vigencia de la presente Resolución, el registro de específicos sarnicidas ovinos para baños de inmersión, deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en los numerales siguientes.

2º - La solicitud de aprobación y registro deberá formularse por escrito ante la Dirección General de Servicios Veterinarios, acompañada de la bibliografía correspondiente en triplicado.

3º - Los productos sarnicidas ovinos destinados a combatir poblaciones de ácaros resistentes, serán objeto de normas específicas. Su aprobación y registro habilitará a las firmas elaboradoras o importadoras a colocar en las respectivas etiquetas la leyenda: «Para usar en poblaciones resistentes, según estudios de la Dirección General de Servicios Veterinarios».

4º - Las normas establecidas en la presente, son complementarias de las previstas con carácter genérico para todos los específicos zooterápicos.

5º - El nuevo registro del producto, anulará automáticamente la autorización anteriormente existente para ese específico.

6º - Los productos mencionados serán sometidos a las siguientes pruebas:

1 - Prueba de arrastre

2- Prueba de eficacia:

2.1 - Productos destinados a combatir poblaciones de ácaros susceptibles.

2.2 - Productos destinados a combatir poblaciones de ácaros resistentes.

1 - Prueba de arrastre

1.1 Será efectuada por la División Campañas Reglamentadas.

1.2 La empresa que solicite el registro proporcionará todos los recursos necesarios para la realización de la prueba la que se desarrollará bajo su responsabilidad.

1.3 El solicitante indicará fecha y lugar de realización de la prueba, de común acuerdo con la División Campañas Reglamentadas, la que será notificada en la División Control de Zooterápicos.

1.4 La empresa solicitante propondrá un establecimiento con 1.000 lanares a bañar y un bañil de capacidad no inferior a 4.000 litros y no superior a 5.000 litros.

1.5 Los lanares a bañar será mayores de 1 año de edad, tendrá un mínimo de 3 cm. de

mecha de lana y deberán encontrarse en buenas condiciones sanitarias y nutricionales.

1.6 La prueba será controlada por técnicos de la Dirección de Sanidad Animal, que extraerán las muestras en presencia del Médico-Veterinario de la empresa solicitante.

1.7 La prueba podrá ser suspendida por el técnico oficial, en caso de que el día de realización sea lluvioso o tormentoso.

1.8 El manejo del baño se efectuará según lo indicado por la empresa en el cuestionario técnico.

1.9 En la prueba se llevará una plantilla con los datos del establecimiento y del producto y otra donde se indicarán los refuerzos/reposiciones y cantidad de ovinos bañados, así como cualquier observación necesaria.

Dichas planillas serán firmadas por el técnico oficial y el particular, una vez finalizada la tarea. Se confeccionarán tres vías, una remitida con las muestras, otra para la empresa solicitante y la restante para el técnico oficial que controla la prueba.

1.10 La sistemática de extracción de muestras consistirá en dos muestras del producto, dos muestras del pie de baño, dos cada vez que baja el 10% la carga del baño (antes de refuerzo/reposición) y dos inmediatamente de realizado el refuerzo/reposición. Las mismas, se extraerán de 5 puntos diferentes del bañil, con un recipiente de vidrio no menor de 250 ml. Estos volúmenes se verterán en un recipiente de 10 litros desde donde, previo homogeneizado, se obtendrán dos alicuotas de 200 ml. cada una, en frascos de vidrio color ámbar. El técnico oficial de común acuerdo con el administrado, podrá variar la sistemática de extracción de muestras.

1.11 Luego de finalizado el baño en las condiciones indicadas de envío de muestras, las mismas serán trasladadas por el técnico oficial hasta el Departamento de Química del CIVET, para su estudio.

1.12 Este departamento extenderá el informe respectivo de las muestras analizadas, que se agregará al expediente de solicitud en la División Control de Zooterápicos.

1.13 No se admitirá que en ningún momento del baño la concentración del principio activo haya sido menor que una vez y media la concentración eficaz.

1.14 Luego del pasaje de los ovinos por el baño, se extraerán muestras por parte del Servicio Oficial, durante 5 días consecutivos y se enviarán al Departamento de Química del CIVET.

2 - Prueba de Eficacia

Normas generales de la prueba de eficacia:

a) Todos los productos a registrar, aunque se trate de principios activos incluidos en otras formulaciones aprobadas anteriormente, deben llegar a este Departamento precedidos de la bibliografía que justifique su eficacia para el objetivo propuesto. En el caso de no existir bibliografía publicada, la empresa solicitante deberá presentar los protocolos de ensayos correspondientes.

b) Es responsabilidad de la empresa solicitante el aporte de los animales experimentales en cantidad y condiciones establecidas (1.5)

Asimismo estará a cargo de los solicitantes el transporte de dichos animales hasta el lugar del ensayo, así como su alimentación durante el transcurso del mismo.

c) Las pruebas biológicas se realizarán en dependencias del CIVET.

d) Los animales experimentales, una vez ingresados al CIVET no podrán salir de sus instalaciones bajo ningún concepto.

e) No se iniciarán pruebas de eficacia durante los meses de noviembre y diciembre.

2.1 Normas particulares para la prueba de eficacia.

2.1.1 Se utilizarán 20 ovinos experimentales que permanecerán estabulados todo el período que dure el ensayo.

El número de ovinos utilizado podría variar en circunstancias especiales de acuerdo al criterio del Servicio responsable.

2.1.2 Los ovinos aportados por la empresa solicitante, deben estar en buenas condiciones sanitarias y alimenticias.

2.1.3 Las empresas deberán especificar y documentar mediante protocolos internos o publicaciones lo siguiente:

a) La concentración mínima del principio activo que resulta eficaz para eliminar el 100% de la población de ácaros (CME)

b) La mínima concentración que cae el principio activo en el baño, por arrastre (CMB). En casos futuros de aplicación por otras vías, se tomará como base el criterio de la dosis mínima eficaz y el margen de seguridad determinando los procedimientos para evaluar el comportamiento del producto.

2.1.4 También deberá establecerse la concentración de pie de baño.

2.1.5 En todos los casos, los ensayos de eficacia se realizarán utilizando la CME.

2.1.6 Los ovinos experimentales se infestarán artificialmente con 50 ácaros tomados al azar, del dador.

Una vez que los animales presenten lesiones adecuadas en extensión y con presencia de abundante cantidad de ácaros vivos se procederá a continuar el ensayo. La población de ácaros a utilizar será susceptible a todos los principios activos registrados en el país.

2.1.7 En el momento previo al tratamiento se dividirán los ovinos en dos grupos de 10, intentando que ambos queden similares en cuanto a las lesiones de sus integrantes. En ese momento se caravanearán y se sorteará cual grupo será el tratado y cual permanecerá como testigo; al mismo tiempo se confeccionará un mapeo de las lesiones que presenta cada ovino, a los efectos de la formación de los dos grupos ya descriptos.

2.1.8 Una vez extraídos los ovinos de los boxes, para ser examinados previo al tratamiento, se aplicarán medidas de desinfección de los locales a fin de eliminar posibilidades de reinfestación de los animales experimentales.

2.1.9 Se efectuará un único tratamiento de los ovinos sorteados para ese grupo.

2.1.10 Las observaciones se realizarán los días 10, 20, 30, 40, 50 y 60, considerando el día del tratamiento como el día 0.

2.1.11 La presencia de ácaros vivos en las observaciones de los días 20 o sucesivas, se interpretará como falla del producto y se aconsejará su no aprobación.

2.2 Normas particulares para pruebas de eficacia con sarnicidas destinados al combate de poblaciones resistentes:

2.2.1 Estos ensayos se realizarán utilizando la población de Psoroptes que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

2.2.2 La eficacia de los productos registrados para poblaciones resistentes, será revisada por el CIVET, de acuerdo al surgimiento de poblaciones de diferente susceptibilidad.

2.2.3 La prueba de eficacia se realizará utilizando 20 animales divididos en 4 grupos:

- 1) un grupo testigo sin tratar;
- 2) otro tratado con específico a una concentración que se sabe no elimina la cepa utilizada
- 3) un grupo con producto ya aprobado que elimina la cepa utilizada,
- 4) otro con el específico en vías de registro

2.2.4 En los demás aspectos se aplicarán las mismas normas expuestas para poblaciones susceptibles.

Disposiciones transitorias

1. A partir del 23.08.90 y hasta el 15.09.90, se recibirán las solicitudes de aprobación y re-

gistro de los específicos sarnicidas, con las cuales se confeccionarán dos listados, en uno de ellos se incluirán los productos destinados al combate de poblaciones que no responden a las concentraciones habituales de algunos específicos registrados y en el otro los destinados al combate de poblaciones de ácaros susceptibles.

2. Los ensayos de eficacia se realizarán primero respecto de los productos destinados al combate de poblaciones resistentes. A tales efectos, antes del 30/09/90, las empresas solicitantes deberán haber aportado todos los materiales requeridos para realizar dichos ensayos.

3. Una vez finalizado el listado de los productos antes indicados se realizarán las pruebas con los productos destinados al combate de poblaciones susceptibles.

4. Los productos aprobados y registrados, podrán ingresar al mercado una vez finalizados los ensayos de la totalidad de los productos incluidos en cada listado, lo que será debidamente comunicado.

5. Durante el período necesario para cumplir con los ensayos antes mencionados se mantendrá el registro existente al 30/08/90, incluyendo en el mismo los productos que a esa fecha estuvieran en trámite de registración y fueran posteriormente aprobados.

6. A partir del 30/08/90, las solicitudes de aprobación y registro que se presente serán incluidos en un tercer listado, por orden cronológico de presentación que serán atendidos una vez finalizados los ensayos de los productos, incluidos en los listados a que se refiere el numeral (1)

7. Aquellos productos actualmente registrados que no se presente a nueva aprobación al 15/09/90, quedarán automáticamente eliminados del registro de productos aprobados.

7- Para su conocimiento y notificación a las empresas interesadas, pase a la Dirección de Sanidad Animal.

Dr. Hipólito TAPIE, Director General

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Registro de Productos Sarnicidas-Piojicidas

RESOLUCIONES DE LA DGSG DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991

Montevideo, 30 de diciembre de 1991

Visto: Las normas vigentes relativas al registro de productos sarnicidas-piojicidas.

Resultando: I) El contralor de los específicos zooterápicos se encuentra reglamentado por el Decreto del Poder Ejecutivo del 20 de marzo de 1936.

II) Por Resolución de ésta Dirección General del 22 de agosto de 1990, se reguló el registro de productos sarnicidas-piojicidas, estableciéndose una clasificación de los mismos en función del tipo de cepas para los que estaban destinados.

III) Que diversos sarnicidas-piojicidas, han cumplido parte de las pruebas técnicas necesarias para su inscripción en el registro respectivo.

Considerando: I) Pertinente dejar sin efecto las autorizaciones de los específicos sarnicidas-piojicidas que se encontraban registrados con anterioridad al dictado de la resolución antes mencionada, autorizando el registro de los productos que hayan sido parcialmente aprobados por la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino».

II) Procedente, dejar sin efecto la clasificación efectuada en la resolución de 22 de agosto de 1990, en base al tipo de cepa a que se destinaban los productos (sensible o resistente).

Atento: A lo establecido en la Ley 3.606, Decreto del 20 de marzo de 1936 y Resolución del 22 de agosto de 1990.

La Dirección General de Servicios Veterinarios **Resuelve:**

Primero: déjase sin efecto las autorizaciones de venta de los específicos sarnicidas-piojicidas, otorgadas con anterioridad al 22 de agosto de 1990.

Segundo: autorizase el registro de los productos sarnicidas-piojicidas, que cuentan con la aprobación de la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino», que figuran en las listas anexas.

Tercero: modifícase el numeral 3º de la Resolución del 22 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Los específicos sarnicidas-piojicidas se registrarán teniendo en cuenta si los mismos están destinados a su uso como piojicidas en el baño precaucional o anual; o en focos de sarna, predios de riesgo o zonas en saneamiento para sarna ovina».

«Sin perjuicio de la clasificación efectuada, los productos mencionados en segundo término podrán ser utilizados en baños precaucionales o anuales, toda vez que las condiciones epidemiológicas así lo requieran, a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, o por decisión expresa del mismo productor».

Cuarto: modifícase el ítem 2.2 del numeral 6º de la Resolución del 22 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Normas particulares para pruebas de eficiencia con sarnicida-piojicida destinados a focos y zonas de saneamiento».

2.2.1. Estos ensayos se realizarán utilizando la población de Psoroples que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

2.2.2. La eficacia de los productos registrados para su uso en focos y zonas de saneamiento será revisada por la DILAVE, de acuerdo al surgimiento de poblaciones de diferentes susceptibilidad.

Quinto: los laboratorios productores deberán retirar de plaza los productos cuya autorización de venta queda sin efecto, en función del numeral 1º de la presente Resolución.

Sexto: comuníquese, etc.

Dr. Dante H. Geymonat

Listado de Piojicidas-Sarnicidas Ovinos para su uso en baños de inmersión

A. Autorizado su uso para el baño precaucional para piojo

Producto comercial	Número de Registro	Registrante	Principio activo (P.A.) Formulación	Pie de baño	Reposición	Refuerzo en seco
Neocidol 40	1200	Lab. Emr SA	Diazinon 40%	0.500kg/1000	1kg/1000	0.500kg/1000
Neocidol 60	2445	Lab. Emr SA	Diazinon 40%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Diazinon 600	4312	Quivet Uruguay	Diazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Diazol-vet	4762	Lanafil SA	Diazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Ectovet	4393	Lab. Uruguay SA	Diazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Milbex	4728	Hoechst Uruguay	SADiazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	700ml/1000
Ovitop	5044	Ciba-Geygy SA	Diazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Diazinon 4311	4311	Quivet Uruguay	Diazinon 40%	0.500kg/1000	1kg/1000	0.500kg/1000
Ovitop 40WP	5187	Ciba-Geygy SA	Diazinon 40%	0.500kg/1000	1kg/1000	0.500kg/1000
Ectovet 40 polvA-097		Lab. Uruguay SA	Diazinon 40%	0.500kg/1000	1kg/1000	0.500kg/1000
Elimix II	2607	Cooper's Uruguay	Etilperimifos 20%	500ml/1000	1.25t/1000	0.750t/1000
Gleasar	4824	Glea SA	Diazinon 60%	350ml/1000	11t/1000	650ml/1000
Sarnacuran	3280	Bayer Uruguay SA	Foxin 50%	1500t/1000	21t/1000	no se aconseja
Ovitop plus (eti. celeste)	A-625	Ciba-Geygy SA	Diazinon 50% Cipermetrina High-cis11%	288ml/1000	288ml/1000	---

* No agregar sulfato de cobre

Listado de Piojicidas-Sarnicidas Ovinos para uso en baños de inmersión

B-Autorizado su uso en el tratamiento de focos y zonas de saneamiento de sarna ovina

Producto comercial	Número de Registro	Registrante	Principio activo (P.A.) Formulación	Pie de baño	Reposición	Refuerzo en seco
Triatox SR	3517	Cooper's Urug. SA	Arnitrax 12,5% Hidroxido de Ca 50%	3,21t/1000	6,41t/1000	3,21t/1000
Acarex	3843	Interifa SA	Arnitrax 12,5% Hidroxido de Ca 50%	3,21t/1000	6,41t/1000	3,21t/1000
Ectomin	4535	Ciba-Geygy SA	Cipermetrina 11,4%	31t/1000	11t/1000	no tiene
Mixan	4808	Strauch y CIA	Cipermetrina 10% Ethion 40%	1,51t/1000	2,250t/1000	no se aconseja
Ovitop plus (etiqueta naranja)	A-826	Ciba-Geygy SA	Diazinon 54% Cipermetrina Highcis 11%	1440t/1000	1440t/1000	no tiene
Bayticol	A-584	Bayer Uruguay	Flumethrin 6%	0,800t/1000	11t/1000	no tiene

* No agregar sulfato de cobre

Listado de Sarnicidas Ovinos inyectables

Lea la etiqueta

C - No sustituye las bañaciones precaucionales y obligatorias

Producto comercial	Número de Registro	Registrante	Principio activo (P.A.) formulación	Tiempo de espera
Ivomec	A-071	Cibeles SA	Ivermectina 1%	28 días
Cydecein	A-188	I.V.U.SA	Moxidectin 1%	28 días

2.2.4. GARRAPATA

Breve comentario sobre su legislación.

Ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y sus decretos reglamentarios modificativos y complementarios.

La Autoridad Sanitaria queda facultada:

a) para declarar Zonas en Saneamiento a efectos de erradicar la ectoparasitosis en determinadas áreas, de la zona,

b) para efectuar la interdicción de los predios en los que se constata la presencia de garrapata, y efectuar su clasificación, según cumplan con los tratamientos sistemáticos indicados por la Autoridad Sanitaria Oficial o no; establecer las condiciones para extraer haciendas de los predios interdictos;

c) para el control del tránsito de haciendas (en caminos, remates-ferias, exposiciones, etc.);

d) para establecer requisitos para el ingreso de bovinos a zonas libres o en lucha activa (despacho de tropas).

Además se complementa con las obligaciones de propietarios o tenedores de haciendas a cualquier título, de propietarios o encargados de establecimientos rurales, obligaciones de veterinarios particulares y oficiales y los instrumentos de lucha aprobados por la Autoridad Sanitaria para los tratamientos necesarios para los saneamientos de los predios y de los animales.

Orden cronológico de las normas aplicables.

Ley 12.293 para la Erradicación de la Garrapata 3 de julio de 1956. Se declara a la garrapata plaga nacional, se crean recursos y se dispone medidas para combatirla y se fijan sanciones.

Decreto 26/9/956 de 25 de setiembre de 1956 y sus modificativos: decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979 y el 168/991 de 20 de marzo de 1991. Se reglamenta la ley 12.293 que declara a la garrapata plaga nacional.

Decreto 217/959, de 2 de julio de 1959. Se reglamenta una disposición de la ley N° 12.293, referente al baño precaucional a aplicarse a los bovinos que se transportan de zonas infestadas a las saneadas o saneamiento.

Decreto 28/9/961, 28 de setiembre de 1961. Se reglamentan disposiciones de la ley

N° 12.293, sobre la utilización de bañaderos particulares en la lucha contra la garrapata.

Decreto 499/968, de 15 de agosto de 1968. Se declara en ejecución -a partir del 1° de octubre de 1968- la tercera etapa de la lucha contra la garrapata.

Ley N° 14.106, 13 de marzo de 1973. Se establecen plazos para sanear establecimiento aislados por garrapata y el monto de las sanciones a aplicarse.

Decreto 662/974, de 11 de julio de 1974. Se declaran a los conductores de vehículos que transporten ganado como los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias (artículo 12° de la ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956).

Ley 15.288 de 14 de junio de 1982 y decreto 293/982 de 19 de agosto de 1982. Se faculta a la Di.Ge.Se.Ve a eximir de las bañaciones precaucionales (de salida de Ferias y a nivel de los Puestos Sanitarios de Paso) a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas, en medios de transporte idóneos con destino a sacrificio inmediata en establecimientos de faena habilitados por el M.G.A.P. con inspección veterinaria permanente.

Decreto 400/990 de 28 de agosto de 1990. Habilita la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata -tratamientos ixodicidas- para su control, siendo la solución más adecuada en determinadas circunstancias. Posibilita la utilización de nuevas tecnologías en la lucha contra la garrapata (cambiando la palabra BAÑO por TRATAMIENTOS IXODICIDAS), autorizando la aplicación de los vertidos cutáneos y otras vías o modo que en el futuro se generen y sean aprobados por la D.G.S.G.

Resoluciones de la Dirección de Sanidad. Se dictaron una serie de Resoluciones de la Dirección de Sanidad Animal declarando diferentes zonas del país en saneamiento involucran a diferentes departamentos:

Resolución de la D.S.A. de 14 de octubre de 1991: declara zona en saneamiento a los Deptos. de Soriano, Colonia, San José, Flores (Zona D).

Resolución de la D.S.A. de 30 de noviembre de 1992: declara zona en saneamiento a los Deptos. de Durazno, Florida, Canelones (Zona C).

Resolución de la D.S.A. de 22 de febrero de 1994: declara zona en saneamiento los Deptos. de Lavalleja, Maldonado y Rocha (Zona B).

Resolución de la D.S.A. de 20 de agosto de 1997 declara zona saneada a la Zona D integrada por los Departamento de Colonia, Flores,

San José y Soriano.

Resolución de la D.S.A. de 12 de setiembre de 1997 declara zona en saneamiento a las zonas A y A₁.

Resolución de la D.S.A. de noviembre de 1998 declara zona saneada a los Deptos. de Canelones y Florida (excepto 12da. Sec. Pol.)

Resolución de la D.S.A. 20 de octubre de 1999: declara saneado al Departamento de Durazno, excepto la 7ma. Sec. Pol. de dicho departamento.

Decreto 182/999, de 16 de junio de 1999. Establécense que las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o en saneamiento deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropas correspondiente.

LEY N° 12.293

*Se declara a la garrapata plaga nacional.
Se crean recursos para combatirla
y se fijan sanciones.*

Montevideo 3 de julio de 1956.

Capítulo I

Art. 1° - Declárase a la garrapata plaga nacional, estando obligados los propietarios o tenedores de ganado, a cualquier título, a contribuir a su erradicación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Obligación permanente de facilitar la acción oficial de contralor y saneamiento

Art. 2° - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada al mismo, de las autoridades respectivas, con fines de inspección, contralor de balneaciones y demás diligencias que les permitan cumplir con eficacia sus cometidos sanitarios, y a prestar la colaboración que exijan dichas tareas.

Art. 3° - La Dirección de Ganadería podrá proceder, a los efectos sanitarios, a la ocupación temporaria para el uso de los bañaderos existentes para ganado mayor y los que se construyan en lo futuro. Los propietarios u ocupantes de los establecimientos rurales que dispongan de bañaderos para ganado, están obligados a tener a disposición de la Dirección de Ganadería dichos bañaderos y demás instalaciones necesarias, a los efectos de la lucha contra la garrapata, siempre que la ocupación no les ocasione perjuicios de carácter sanitario. En el caso de esta disposición se realizarán

inventarios del bañadero y accesorios y las reparaciones necesarias que hubiera que hacer para su utilización las realizará la Dirección de Ganadería y quedarán a beneficio del propietario. Será de cargo de la Dirección de Ganadería la adecuada compensación de los deterioros y daños que ésta causara a los referidos bienes en su utilización a los fines de esta Ley.

Capítulo II

Art. 4° - Queda prohibido el tránsito de animales con garrapata en todo el territorio nacional, cualquiera sea el grado de evolución del parásito, la especie de ganado y el medio de transporte empleado o el destino que tenga.

Art. 5° - Los animales con garrapata que se encuentren en los caminos o en los campos de pastoreo, serán detenidos con intervención de la autoridad Pública para su saneamiento inmediato bajo contralor oficial en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

Exposiciones y remates-ferias

Art. 6° - Todos los locales de remates-ferias y exposiciones estarán obligados a poseer bañaderos para ganado mayor y éstos serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7° - El ganado bovino que concurra a exposiciones, remates - ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en las zonas infestadas o en saneamiento, recibirá un baño precaucional a la salida de los locales mencionados.

Art. 8° - No se permitirá la venta en subasta pública de ganados con garrapata. Cuando se compruebe el parásito en animales que concurran a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos, se les saneará de inmediato sometiéndolos a las balneaciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones que corresponcla.

Extracciones de ganados de establecimientos infestados

Art. 9° - Comprobada la infestación de garrapata en los establecimientos rurales, se procederá de inmediato a su aislamiento. Las extracciones de hacienda (bovinos, ovinos y equinos) de establecimientos aislados deberán ser autorizadas por la Inspección Veterinaria, previa comprobación de que están limpias y de haber recibido un baño precaucional.

Art. 10° - En caso de desalojos, el plazo de lanzamiento será diferido por el tiempo necesario para sanear a la hacienda de garrapata.

La entrada a zonas saneadas o en saneamiento

Art. 11º - La declaración de zona saneada o en saneamiento obliga a someter a un baño precaucional a todo bovino aparentemente limpio que ingrese a la misma, cuando proceda de zonas no saneadas o haya transitado por ellas. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.

Art. 12º - Para la protección de las zonas saneadas o en saneamiento, la Dirección de Ganadería deberá establecer puntos de ingreso donde serán contraloreadas las tropas, debiendo sus propietarios o encargados someterlas a la obligación del baño precaucional previsto en el artículo anterior.

Capítulo III

De las etapas en lucha sanitaria

Art. 13º - Las normas establecidas en los Capítulos I y II de esta Ley relacionadas con el tránsito, tendrán inmediata aplicación.

La acción de saneamiento integral de los establecimientos rurales hasta la extinción total de la garrapata, se desarrollará progresivamente, de acuerdo con las etapas establecidas en los artículos siguientes.

PRIMERA ETAPA

Publicidad y preparación

Art. 14º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, por vía de la Dirección de Ganadería, procederá de inmediato a desarrollar el siguiente plan de publicidad y preparación sanitaria:

I) Efectuará una intensa acción de propaganda y de información sobre el contenido y los fines de la presente ley, y prestará un permanente asesoramiento técnico a los productores;

II) Constituirá las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata que sean necesarias para cooperar en el saneamiento;

III) Formará y mantendrá un Censo Permanente de los establecimientos rurales y de los bañaderos existentes;

IV) Instalará estaciones de premunición, adquirirá bañaderos portátiles, vehículos y demás equipos necesarios para la acción sanitaria; y

V) Establecerá zonas de saneamiento a solicitud de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, siempre que la ubicación y extensión geográfica las justifiquen a juicio de la Dirección de Ganadería.

SEGUNDA ETAPA

Del saneamiento en los establecimientos rurales por la acción privada

Art. 15º - Transcurrido el plazo que media entre la promulgación de esta ley y el 30 de octubre de 1956, los dueños o encargados de los establecimientos declarados infestados por garrapata y aislados y los que se aislen a partir de esta fecha, deberán realizar la balneación sistemática de toda la hacienda hasta la total limpieza de animales y campos.

La Dirección de Ganadería, con la cooperación de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, prestará su asesoramiento y colaboración a los particulares, organizando y dirigiendo las balneaciones, documentando la labor cumplida en todos los establecimientos y manteniendo una estricta vigilancia sobre el tránsito de animales.

El período sanitario previsto por este artículo durará un año.

La Dirección de Ganadería podrá prorrogarlo por un año más cuando se pruebe, de manera fehaciente, que mediaron causas de fuerza mayor que impidieron lograr el saneamiento, tales como intensa y prolongada sequía o grave epizootia.

Art. 16º - La Dirección de Ganadería podrá establecer zonas de saneamiento al solo efecto de la protección de las mismas contra los peligros del tránsito de haciendas, cuando el progreso en materia sanitaria en los establecimientos de esas zonas así lo aconseje.

TERCERA ETAPA

Saneamiento oficial para los omisos

Art. 17º (*) - El Poder Ejecutivo, cuando lo considere oportuno en función del estado de la campaña sanitaria, declarará en ejecución la tercera etapa de la lucha contra la garrapata. Durante la misma, serán dispuestos saneamientos oficiales y podrá extenderse la obligatoriedad de la balneación precaucional a que se refiere el artículo 7º, los animales que concurren a exposiciones y remates-ferias, en todo el territorio nacional.

La Dirección de Sanidad Animal impondrá el saneamiento oficial directo a aquellos establecimientos cuyos tenedores hubieran incurrido en omisión de su deber de erradicar la garrapata, quedando habilitada para contratar personal a tal fin si fuera necesario.

En los saneamientos que realice, los omisos deberán pagar todo gasto que se origine por

*Modificación introducida por el art. 153 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

cualquier concepto, incluyendo sueldos y jornales del personal oficial y del que se contrata. Mensualmente, formulará la cuenta de gastos al omiso, que deberá hacerla efectiva en el plazo de quince días.

El omiso podrá observar o recurrir la cuenta de gastos que se le formule, siguiéndose para ello los procedimientos establecidos en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

Art. 18º - La Dirección de Ganadería, en esta etapa de Saneamiento Oficial, establecerá cuando lo considere necesario, zonas de saneamiento para la aplicación de balneaciones periódicas y simultáneas, hasta la total extinción de la garrapata. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.

Art. 19º - Los establecimientos limpios, de zonas saneadas o en saneamiento, quedarán eximidos de la balneación obligatoria de sus haciendas.

Art. 20º - En los bañaderos oficiales, habilitados, portátiles y en los que administra la Dirección de Ganadería, la tarifa por balneación de animales, cualquiera sea su especie o edad, será de diez centésimos (\$ 0.10) por unidad, pagaderos en el momento de su aplicación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la gratuidad de las balneaciones para los pequeños productores.

De las Comisiones de Lucha contra la Garrapata

Art. 21º - La Dirección de Ganadería designará Comisiones Honorarias de vecinos para colaborar en la aplicación de la presente Ley.

Habrá una Comisión correspondiente a la jurisdicción de cada Regional Veterinaria y las Seccionales a locales que se estime útil designar.

De las sanciones y del procedimiento para su aplicación

Art. 22º - La Dirección de Ganadería para el cumplimiento de esta ley en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23º - Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma: a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo I, artículos 2º y 3º de la Ley, multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (artículo 22).

b) Por extracción clandestina de haciendas (bovinos, ovinos y equinos de establecimiento

aislado (artículo 9º) una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00) más mil pesos (\$1.000) por animal extraído sin autorización oficial.

e) Por introducción clandestina a zona saneada o en saneamiento (artículo 12) una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal.

d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a zona saneada o en saneamiento (artículo 11) una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal no bañado.

e) Por oposición a la aplicación de las balneaciones periódicas establecidas en el artículo 18, una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) sin perjuicio de recabar orden judicial de allanamiento (artículo 22 de la Ley)

f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º), la sanción será de una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) más mil pesos (\$ 1.000.00) por animal;

g) Por tener animales infestados en caminos y pastoreos (artículo 5º) se aplicará la misma sanción establecida en el inciso f de este artículo.

h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

Por concurrencia con animales infestados a exposiciones remates - ferias o liquidaciones (artículo 8º) se aplicará la sanción establecida en el inciso f) de este artículo.

Art. 24º - Las infracciones que no están específicamente sancionadas se castigarán con multas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Art. 25º - Las multas establecidas en esta Ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del Plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26º - Derogado por el art. 263 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Art. 27º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

Capítulo IV

De los recursos

Art. 28º - Créase un fondo de lucha contra la garrapata que estará integrado con los recursos previstos por el artículo 21 de la ley Nº 9.965 de 14 de noviembre de 1940, y los que a continuación se indican:

1º Ampliase en la suma de cinco millones setecientos mil pesos (5:700.000.00) valor nominal la Deuda Pública denominada «Bonos Crédito Agrícola de Habilitación» creada por las leyes números 8.939 de 25 de febrero de 1933; 10.694 de 31 de diciembre de 1945 y 10.914 de 26 de junio de 1947.

Los arbitrios que se indican en el inciso precedente se aplicarán de acuerdo con la siguiente distribución: para el año 1956, dos millones de pesos (\$ 2:000.000.00); para el año 1957, un millón de pesos (\$ 1:000.000.00); y para el año 1958, 1959 y 1960, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) por año.

2º El importe íntegro de las multas y de lo percibido por concepto de aplicación de balneaciones y por el equivalente a los días de sueldo de los funcionarios que intervengan en los saneamientos oficiales.

3º Los proventos que se recauden, por concepto de venta de virus para premunición de ganado y virus de refuerzo para mantener su protección, que serán proporcionados al precio de diez centésimos (0.10) la dosis; y

4º La disponibilidad no empleada en cada ejercicio que se acumulará al siguiente.

Art. 29º - La ampliación de deuda a que hace referencia el artículo anterior se formará con una serie separada y tendrá un servicio de amortización acumulativa de 1 % anual y 5 % de interés anual que se atenderá con los recursos que se indican en el artículo siguiente.

Art. 30º - Modifícanse los artículos 20 y 23 de la ley Nº 9.956 de 4 de octubre de 1940, en la siguiente forma:

«Art. 20º - En los casos en que se denegara la inscripción de la marca, se devolverá el derecho cobrado solo cuando la denegatoria se fundamente en la existencia de otra confundible, en uso, sin registrar.»

Art. 23º - Los derechos a cobrarse, sin perjuicio de los sellados y timbres correspondientes -también de cuenta del interesado- serán:

Por el registro primario y por cada clase de la nomenclatura, \$ 25.00. Por el registro primario de una marca igual o semejante a otra caducada por expiración del plazo de diez años solicitada por el dueño de ésta dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de caducidad

y por cada clase de la nomenclatura, \$ 50.00. Por renovación de registro y por cada clase de la nomenclatura, \$ 50.00. Por inscripción de transferencia y por cada clase de nomenclatura, \$ 25.00. Por anotación de cambio de nombre del propietario de la marca \$ 25.00. Por cada hoja de testimonio o copia certificada \$ 5.00».

Art. 31º - Modifícase el artículo 46 de la ley Nº 10.089 de 12 de diciembre de 1941, en la siguiente forma:

«Art. 46º - Los archivos de patentes concedidos estarán a disposición del público; los expedientes se les exhibirán gratuitamente y se le expedirá, previa solicitud, copia de las piezas que contengan a costa del solicitante, quien satisfará como impuesto de copia, cinco pesos (\$ 5.00) por foja escrita y costo de sellado y de los planos, modelos, dibujos, etc., debiendo estos últimos ser ejecutados por la Dirección General de Industrias.»

Art. 32º - Los derechos y tasas establecidos por las Leyes de 16 de diciembre de 1912 y 23 de noviembre de 1923 (artículo 28, inciso 24), sobre marcas y señales de ganado, quedan sustituidos por los siguientes:

a) Por los Boletos de propiedad de Marcas y Señales para ganado y sus duplicados de la y 2a. serie se abonarán:

Derecho de Registro General \$ 4.00.

Derecho de Registro Departamental \$ 4.00.

Derecho de Registro Orden de Canje \$ 4.00.

Por los Boletos originales de propiedad de Marca para ganado de segunda serie, se abonará por derecho de figura, veinte pesos (\$ 20.00).

b) Los Boletos de propiedad referidos en el inciso anterior se extenderán en sellado de cinco pesos (\$ 5.00).

c) Los derechos de transferencia de dominio de marcas y señales para ganado, se regularán de acuerdo con el tiempo que medie entre la actuación cumplida ante Escribano o Juez de Paz (artículo 172 del Código Rural) y el momento de la presentación en la oficina respectiva, para su registro conforme a la siguiente escala: hasta treinta días \$ 10.00; de treinta y un días a sesenta días cada uno, \$ 12.00; de sesenta y un días a noventa días cada uno \$ 15.00; de noventa y un días a ciento veinte días cada uno \$ 18.00; de ciento veintidós días a un año a fracción, cada uno, \$ 20.00; por cada año más o fracción, cada uno, \$ 30.00.

Art. 33º - Los derechos y tasas establecidos por las Leyes números 3.001 de 13 de octubre, de 1905 (artículo 13), 10.024 de 14 de junio de

1941 y 10.107 de 26 de diciembre de 1941, sobre guías y certificados-guías, quedan sustituidos por los siguientes:

a) Para productos del país comprendidos en el artículo 188 del Código Rural, timbre de treinta centésimos (\$ 0.30) por cada mil kilogramos o fracción.

b) Para ganados de acuerdo con la escala que seguidamente se indica: hasta diez animales, timbre guía \$ 0.20; hasta veinticinco, \$ 0.50; hasta cincuenta, \$ 1.00; hasta cien, \$ 2.00; hasta doscientos cincuenta, \$ 5.00; hasta quinientos \$ 10.00; hasta mil, \$ 20.00 y más de mil, \$ 25.00.

Para ganado ovino esta escala se aplicará multiplicando por diez las unidades de cada grado.

Art. 34° - Será aplicable la Ley de Papel Sellado y Timbres a las solicitudes de registro de firmas de expedidores de certificados-guías (artículo 189 del Código Rural). Al solicitante se le expedirá un certificado de registro que se extenderá en el sellado correspondiente. Se procederá en la misma forma con los duplicados que se soliciten.

Art. 35° - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, fijará la cuota que corresponda a cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 7.819 de 7 de febrero de 1925 para costear el servicio de Policía Sanitaria requerido por la naturaleza de esas empresas.

Art. 36° - El remanente que se produjera luego de atendidos los servicios de la ampliación de deuda establecida en el artículo 23 será vertida a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez (Fondo de Trabajadores Rurales).

Art. 37° - Los recursos establecidos precedentemente y que se asignen durante el primer año de vigencia de esta Ley, serán destinados preferentemente a la implantación, en la Zona Norte del país y en los lugares que la Dirección de Ganadería juzgue conveniente, de estaciones de premunición o al arrendamiento, reparación y construcción de bañaderos, adquisición de bañaderos portátiles, vehículos automotores para el transporte de funcionarios e implementos y distribución de virus.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios a tales fines.

Asimismo, la Dirección de Ganadería podrá contratar los servicios de las estaciones de premunición ya instaladas, sean municipales o particulares.

Art. 38° - Dentro del producto previsible

de los recursos que se establecen para cada año, Rentas Generales adelantará las cantidades necesarias para el pago de adquisiciones de tierras, vehículos, equipos, animales y garrapaticidas, así como para la construcción de edificios e instalaciones, construcción y reparaciones de bañaderos, y los demás gastos que se originen por la aplicación de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República abrirá un crédito en cuenta corriente, por un monto de hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a los fines indicados, que se reintegrarán con los recursos establecidos en los artículos anteriores de la presente Ley.

Disposiciones generales

Art. 39° - Declárase a la tristeza del ganado (piroplasmosis y anaplamosis) riesgo asegurable por el Banco de Seguros del Estado.

Esta disposición sólo será aplicable a las haciendas de los establecimientos que por haber cumplido con la erradicación de la garrapata, hayan sido declarados limpios por autoridad competente.

Art. 40° - A las zonas o los establecimientos se les declarará saneados cuando la Dirección de Ganadería compruebe que las haciendas están limpias y considere que los campos están libres de garrapata.

Art. 41° - Cuando se produzcan reinfecciones accidentales en establecimientos declarados limpios, ubicados sobre la frontera norte, éstos serán saneados por cuenta del Estado, quien proveerá de específicos y del personal de dirección y de contralor de las balneaciones. Entiéndese por establecimientos situados sobre la frontera norte, aquellos que posean, por lo menos alguna parte de su superficie de quince (15) kilómetros de la línea fronteriza con el Brasil.

Art. 42° - Además de los créditos y préstamos que las diversas leyes otorgan, el Banco de la República, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, concederá créditos especiales amortizables al interés corriente y de acuerdo con su Carta Orgánica, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 43° - Para la construcción de bañaderos con carácter provisional de tipo económico, dentro de las zonas de saneamiento, las adquisiciones y contrataciones que se vea obligada a realizar la Dirección de Ganadería para el cumplimiento de los fines de la presente ley, podrán hacerse mediante el procedimiento de

llamado directo de precios a firmas de reconocida solvencia, con la concurrencia de tres proponentes por lo menos.

Del uso de esta facultad se dará cuenta al Poder Ejecutivo quien de inmediato lo comunicará a la Asamblea General.

Art. 44° - La Dirección de Ganadería podrá imponer la vacunación contra la fiebre aftosa de la hacienda bovina a sanearse o en saneamiento, cuando ésta pueda interferir en la Lucha contra la garrapata.

La vacuna a emplearse será preferentemente de procedencia nacional y su costo será de cargo del propietario de las haciendas vacunadas.

Art. 45° - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 (Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios), declarase libre la importación de productos específicos garrapaticidas y materia prima para su fabricación, a los que se acordará el tratamiento cambiario correspondiente a los artículos incluidos en la primera categoría.

Art. 46° - El personal técnico, administrativo e inspectivo designado de acuerdo con la Ley N° 11.199 de Lucha contra la Sarna, además de sus cometidos específicos, desempeñará las tareas inherentes al cumplimiento de esta Ley y la Dirección de Ganadería procederá a su redistribución en el país, según lo requieran las necesidades de los servicios.

El personal afectado a la Lucha contra la Langosta previa autorización de la Comisión Honoraria respectiva, podrá ser utilizado para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 47° - Fijase en ochenta pesos (\$ 80.00) mensuales, como única partida para locomoción, manutención de caballos, etc., que recibirá cada uno de los integrantes del personal técnico, ayudante y de inspección con funciones en campaña, partida que sustituye a la que actualmente perciben.

Art. 48° - El personal técnico, idóneo y de servicio para las Estaciones de Premunición, tendrá carácter transitorio, y se proveerá por el régimen de contratación de servicios. El personal idóneo y de servicio será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones Honorarias que estatuye el apartado II) del artículo 14 de la presente Ley.

Art. 49° - Para la provisión de los cargos técnicos especializados -encargados de las estaciones de premunición- se tendrá en cuenta, en primer término, a los Médicos Veterinarios que integran los cuadros de la Dirección de Gana-

dería; y los técnicos que se designaren -que deberán residir en el departamento donde presen servicios- percibirán juntamente con sus sueldos, una compensación de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales, que serán pagados con cargos a los recursos que por esta Ley se crean. Cuando no hubiere técnicos interesados, o éstos no acreditaran la especialización necesaria, el Poder Ejecutivo podrá contratar para la prestación de dichos servicios, a técnicos ajenos a la Dirección de Ganadería, previo asesoramiento de la misma. En este caso también se aplicará el régimen de contratación de servicios, y la remuneración será de ochocientos pesos (\$ 800.00) mensuales.

En cuanto a residencia, éstos estarán sujetos a la norma establecida en disposiciones precedentes contenidas en este artículo.

Art. 50° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 51° - Comuníquese, etc.

DECRETO 25 DE SETIEMBRE DE 1956
Y SUS MODIFICATIVOS, DECRETO 286/979
DE 23 DE MAYO DE 1979 Y EL DECRETO
168/991 DE 20 DE MARZO DE 1991

*Se reglamenta la Ley 12.293,
que declara a la garrapata plaga nacional.*

Montevideo, 25 de setiembre de 1956

Vista para su reglamentación la Ley de fecha 3 de julio de 1956 que declara a la garrapata plaga nacional,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1° - Declárase que la garrapata constituye plaga nacional.

Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título quedan obligados a contribuir a la erradicación del parásito en todo el territorio del país, en todos los sentidos que establece la ley y la presente reglamentación.

Art. 2° - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada al mismo a las autoridades sanitarias, con fines de inspección, contralor de balneaciones y demás diligencias que les permitan a las mismas cumplir con eficacia sus cometidos sanitarios, así como también a prestar la más amplia colaboración que exijan dichas tareas.

Las obligaciones a que se refiere esta disposición incluyen la prestación de alojamiento y manutención y la colaboración comprende la no

demora en facilitar las tareas así como también el poner a disposición del funcionario actuante todo el personal y demás elementos que se estimen necesarios de acuerdo a las circunstancias, sea para juntar ganado, o para movilizarlo convenientemente a los fines de su observación, etc.

Art. 3º, 4º y 5º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 3º - La Dirección de Sanidad Animal podrá proceder a la ocupación temporaria, a cualquier efecto sanitario, para su uso, de los bañaderos existentes para ganado mayor o menor o de sus instalaciones así como de los que se construyan en el futuro. Los propietarios u ocupantes de los mismos estarán obligados a ponerlos a disposición de la Dirección de Sanidad Animal, siempre que la ocupación no ocasione perjuicios de carácter sanitario a juicio de los Servicios Veterinarios correspondientes. A estos efectos los bañaderos existentes en el país serán clasificados como:

a) bañaderos oficiales, entendiéndose por tales todos los que sean propiedad del Estado;

b) bañaderos particulares, los de propiedad particular y que no sean utilizados por la Dirección de Sanidad Animal;

c) bañaderos de interés sanitario, aquellos que siendo administrados por sus propietarios, ocupantes o tenedores, son utilizados por ellos y por vecinos y funciona bajo control de la Dirección de Sanidad Animal;

d) bañaderos oficializados, los que siendo de propiedad privada son ocupados por la Dirección de Sanidad Animal, estando controlados y administrados por ésta, en carácter de Centro de Saneamiento;

e) bañaderos de locales-feria y exposiciones. Estos locales deben poseer obligatoriamente bañaderos que siendo o no Centro de Saneamiento, funcionarán bajo control de la Dirección de Sanidad Animal. La Dirección de Sanidad Animal, al proceder a la ocupación de los bañaderos particulares de categoría b) realizará un inventario de las instalaciones y de su estado de conservación. Las reparaciones que deban realizarse, mientras dure la ocupación del bañadero, serán de cargo de la mencionada Dirección con sus recursos y al cesar aquélla, los mismos serán entregados en buenas condiciones.

Tanto los bañaderos categoría c) como los de categoría e) deberán ser mantenidos en buenas condiciones de uso, corriendo todos los gastos de reparación y funcionamiento por cuenta de sus propietarios o tenedores. La Dirección de Sanidad Animal reglamentará la

fecha y condiciones en las cuales los bañaderos bajo su control han de funcionar así como quienes deben concurrir y sus obligaciones. a) la Dirección de Sanidad Animal podrá exigir la construcción de bañaderos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia a aquellos establecimientos que cuenten más de quinientos (500) bovinos, se encuentren en zona de parasitosis y tengan garrapata en ellos. La iniciativa de esta exigencia será tomada por el Servicio Veterinario Zonal correspondiente con la debida fundamentación, estando la resolución a cargo del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Para su concreción, se otorgará un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la notificación al interesado, si transcurrido dicho plazo no se hubiera culminado la obra, el establecimiento en cuestión no podrá recibir ni extraer haciendas hasta regularizar la situación.

Art. 4º - Prohíbese el tránsito, en todo el territorio nacional, de animales con garrapata viva o muerta, cualquiera sea el grado de evolución del parásito, la especie de ganado, destino de la tropa o medio de transporte usado.

Art. 5º - Los animales con garrapata que se encuentren en los caminos o en los campos de pastoreo, serán detenidos, con intervención de la autoridad pública, para su saneamiento inmediato bajo contralor oficial, en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

Al ganado en tránsito que se le compruebe garrapata, se considerará saneado cuando se le efectúen dos balneaciones que se realizarán de la siguiente forma:

a) la primera en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto por el funcionario actuante. En zonas limpias se deberá tener muy en cuenta para la habilitación del bañadero, el peligro que representa el desembarco de ganados parasitados;

b) la segunda balneación se realizará entre 6 a 8 días de la primera. El propietario y, en su defecto, el responsable de la conducción del ganado, pueden optar para esta segunda balneación por:

1) permanecer en el predio que se encuentra el baño donde se realizó la primera balneación, siempre que las autoridades de Sanidad Animal lo consideren pertinente desde el punto de vista sanitario y que exista aprobación por escrito de su propietario; el predio quedará automáticamente aislado si se optare por esta alternativa; o

2) retornar al establecimiento o local feria

de origen por otro medio que no sea arreo y realizar allí la segunda balneación oficial.

El establecimiento de origen del ganado, responsable de la parasitosis, se considerará automáticamente omiso en su deber de erradicar la garrapata. Si a las 48 horas de haberse comprobado la parasitosis, su propietario no ha resuelto, en la forma prevista en el inciso anterior, el destino de sus haciendas, los Servicios Veterinarios Departamentales podrán contratar vehículos a cargo del infractor para trasladar el ganado al lugar de su origen.

Los animales abandonados en caminos o pastoreos después de ser saneados, la Dirección de Sanidad Animal los entregará a la autoridad competente, junto con la formulación de gastos, para que aquélla proceda de acuerdo con la legislación vigente».

Art. 6º - Todos los locales de remates - ferias y exposiciones están obligados a tener bañadero para ganado mayor y éstos serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Corresponde a la autoridad sanitaria el contralor permanente de la eficacia de dichos baños, a cuyo efecto podrá tomar las providencias que estime necesarias, para asegurar la misma, sea corrigiéndolos o disponiendo su renovación.

En todos los casos los propietarios de los locales deberán facilitar y colaborar con las medidas que tome la autoridad sanitaria.

El predio en que se encuentren los locales de la referencia será considerado como establecimiento ganadero y en consecuencia estará sujeto a todas las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación.

Art. 7º - El ganado bovino que concurra a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en las zonas infestadas o en saneamiento, recibirán un baño precaucional a la salida de los locales mencionados.

Art. 8º - No se permitirá la venta en subasta pública de ganados con garrapata.

Cuando se compruebe el parásito en animales que concurran a exposiciones, remates - ferias o en liquidaciones de establecimientos, se les saneará de inmediato sometiéndoles a las balneaciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23º de la ley que se reglamenta.

De las extracciones de ganados de establecimientos infestados

Art. 9º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 168/991. Modificase el artículo 9º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 9º - Comprobada la infestación por garrapata, en el establecimiento o en tránsito, la Dirección de Sanidad Animal, a través de sus servicios respectivos, dispondrá la interdicción del establecimiento infestado o del que procedan los animales parasitados.

Los establecimientos interdictos se clasificarán de acuerdo con el riesgo que generan, en:

a) Establecimientos interdictos en proceso de saneamiento;

b) Establecimientos interdictos, por omisión de saneamiento o por generar riesgo sanitario para la zona.

Todo propietario o tenedor de ganado en establecimientos declarados interdictos, deberá comenzar de inmediato, el saneamiento del mismo por la aplicación de tratamientos sistemáticos de acuerdo a las normas que indiquen los Servicios Veterinarios respectivos. No se podrán retirar haciendas de establecimientos interdictos sin la autorización de los Servicios Veterinarios correspondientes.

Cuando se desee extraer haciendas de establecimientos interdictos se solicitará autorización a los Servicios Veterinarios respectivos con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de extracción. Estos procederán ante la solicitud de acuerdo con el destino de las haciendas y con el tipo de interdicción que posea el establecimiento según lo especificado precedentemente.

Cuando el destino sea pastoreo, se ordenará una revisión de la hacienda a extraer en la forma más minuciosa posible, autorizando su salida previo un baño precaucional en las cuarenta y ocho horas anteriores a ella y siempre que no se compruebe garrapata en el establecimiento.

Lo mismo se realizará cuando el establecimiento aislado se encuentre en el grupo B) cualquiera sea el destino de la hacienda.

Cuando se desee extraer haciendas de establecimientos interdictos grupo A), con destino a sacrificio en frigorífico, se podrá autorizar la salida previa declaración escrita del propietario o encargado de que se encuentran limpios y de que se les ha practicado la balneación exigida.

Si se extraen haciendas de establecimien-

tos interdictos sin la autorización correspondiente de los Servicios Veterinarios, al comprobarse el hecho, el ganado será bañado y retornará al establecimiento de origen, siguiendo el régimen que especifica el artículo 5º en la redacción dada por el decreto 286/979, de 23 de mayo de 1979.

Cuando se compruebe garrapata en animales en tránsito, bajo declaración escrita de limpio, se considerará como extracción clandestina».

Art. 10º - En caso de desalojos el plazo del lanzamiento será diferido por el tiempo mínimo necesario para sanear la hacienda de garrapata.

En todos los casos corresponde a la autoridad sanitaria competente determinar el momento en que se considera saneada la hacienda, expidiendo las constancias necesarias de oficio o a petición de parte para su presentación ante el magistrado competente en el juicio de desalojo.

Art. 11º y 12º - Redacción modificada por art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 11º - La Dirección de Sanidad Animal podrá establecer zonas de saneamiento o saneadas, al solo efecto de protección más eficaz de la misma contra el peligro de la difusión de la parasitosis. La Dirección de Sanidad Animal establecerá allí programas de balneación y controles obligatorios, hasta la total extinción de la garrapata. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere convenientes.

Los Servicios Veterinarios correspondientes podrán eximir de la balneación a los establecimientos, a medida que se compruebe que se encuentran seguramente limpios. La declaración de zona saneada o en saneamiento limpio que ingrese a la misma, cuando proceda de zonas no saneadas o haya transitado por ellas.

Las balneaciones podrán extenderse a los ovinos y equinos si fuera conveniente. El baño precaucional será practicado en el bañadero más próximo al punto de entrada a la zona saneada o en saneamiento. En ningún caso se permitirá la entrada a zonas saneadas o en saneamiento de bovinos parasitados con garrapata.

Art. 12º - Para la protección de zonas saneadas o en saneamiento y a los efectos del artículo anterior, la Dirección de Sanidad Animal deberá establecer puntos de ingreso donde serán controladas y bañadas las tropas.

Se exceptúan de la obligación estipulada en el artículo anterior los ganados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) que transiten por camión o ferrocarril;
- b) constancia en el certificado guía que lleven destino a frigorífico en zona saneada;
- c) cuando conste que han sido inspeccionados en origen por la autoridad sanitaria y se les ha encontrado limpios y fueron bañados o en su defecto declaración escrita de limpios realizada por el propietario ante los servicios veterinarios.

A los efectos dispuesto en el apartado c) del presente artículos los interesados deberán solicitar la inspección de los servicios veterinarios con una anticipación mínima de 5 días. La autoridad sanitaria resolverá si acepta la declaración escrita o si ha de practicar la inspección correspondiente. Cuando la tropa debe transitar por arreo por más de 20 kms. hasta el punto de embarque excepto cuando el camino a recorrer está libre de garrapata, a juicio de los servicios veterinarios correspondientes se resolverá el procedimiento que deba seguirse para proteger sanitariamente la zona saneada.

Capítulo III

De las etapas en la lucha sanitaria

Art. 13º - Las normas establecidas en los capítulos I y II de la ley que se reglamenta, relacionadas con el tránsito, tendrán inmediata aplicación.

La acción del saneamiento integral de los establecimientos rurales hasta la extinción total de la garrapata, se desarrollará progresivamente de acuerdo con las etapas establecidas en los artículos siguientes:

PRIMERA ETAPA

Publicidad y preparación

Art. 14º - La Dirección de Ganadería desarrollará el siguiente plan de publicidad y preparación sanitaria:

I) Efectuará una intensa acción de propaganda organizada sobre el contenido, alcance y fines de la ley que se reglamenta.

Esta propaganda -que se llevará a cabo regularmente por todos los medios de difusión posibles, en especial por la prensa y radio del interior del país- abarcará todo el tiempo que la Dirección de Ganadería estime conveniente, aun después de terminada la etapa preliminar de preparación del ambiente.

La Dirección de Ganadería -por intermedio de su personal técnico en campaña y de la División Enfermedades Parasitarias- prestará asesoramiento técnico permanente a los productos ganaderos.

II) La Dirección de Ganadería constituirá

Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata para cooperar en el saneamiento, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 21 de este reglamento.

III) Independientemente de la labor específica señalada por la ley que se reglamenta, la Dirección de Ganadería -por intermedio de su personal en campaña- formulará y mantendrá un censo permanente de los establecimientos rurales y de los bañaderos existentes en el país.

IV) La Dirección de Ganadería instalará, en los lugares que lo estime conveniente, estaciones de premunición destinadas esencialmente a preparar virus y a prestar asesoramiento permanente a los productores rurales sobre problemas de premunición.

El virus será entregado a pedido de los interesados, al precio fijado en el inciso 3º del artículo 28 de la ley que se reglamenta.

La Dirección de Ganadería adquirirá baños portátiles, vehículos destinados al cumplimiento de sus cometidos en campaña, y todo otro equipo que estime necesario para llevar a cabo la acción sanitaria.

V) La Dirección de Ganadería establecerá zonas de saneamiento a solicitud de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, siempre que, a su juicio, la ubicación y extensión geográfica las justifiquen.

SEGUNDA ETAPA

Del saneamiento de los establecimientos rurales por la acción privada

Art. 15º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 15º - Los dueños o encargados de establecimientos aislados por garrapata deberán realizar la balneación sistemática de toda la hacienda hasta su total limpieza y la de sus campos; igual obligación corresponde a los dueños o encargados de establecimientos que se aislen a partir de la fecha de aprobación del presente decreto.

Se entiende por balneación sistemática la aplicación periódica de baños garrapaticidas a intervalos tales que corten el ciclo de evolución del parásito evitándose la renovación de la infestación de los campos, según el criterio de los Servicios Veterinarios correspondientes. En el caso de aquellos establecimientos que no posean bañaderos y que en consecuencia deban trasladar su ganado al más próximo, a los efectos del cumplimiento de la balneación sistemática, sus propietarios o encargados quedan obligados a proceder antes de la salida de su ga-

nado para la primera balneación, a aplicar el garrapaticida al mismo dentro de su establecimiento en la forma que los Servicios Veterinarios estimen más conveniente».

Art. 16º - La Dirección de Ganadería podrá establecer zonas de saneamiento al solo efecto de la protección de las mismas contra los peligros del tránsito de haciendas, cuando el progreso en materia de sanidad en los establecimientos de esas zonas así lo aconseje.

Tales zonas podrán ser propuestas por la Inspección Veterinaria Regional o por las Comisiones Honorarias de Lucha, caso en el cual se deberá contar con la opinión favorable de aquélla.

TERCERA ETAPA

Saneamiento oficial para los omisos

Art. 17º - Redacción modificada por art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 17º - Cuando la Dirección de Sanidad Animal lo considere necesario, impondrá el saneamiento oficial a aquellos establecimientos cuyos dueños o encargados no hubieren saneado o mantenido su ganado limpio.

La Dirección de Sanidad Animal dictará las normas para indicar quienes incurrieron en omisión teniendo en cuenta, en forma fundamental, el riesgo que por su actitud generen a otros establecimientos, que se consideran saneados oficialmente.

La Dirección de Sanidad Animal, para imponer los saneamientos oficiales y para controlar la salida de haciendas de establecimientos que lo soliciten, podrá designar técnicos no funcionarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, debidamente autorizados, cuyas actividades, honorarios y gastos, serán regulados por esa Dirección. Además, para contratar personal ajeno a los Servicios Veterinarios, cuyos jornales serán los vigentes a la fecha del contrato. Tanto estos jornales como los honorarios y gastos de los profesionales actuantes, serán pagados totalmente por los propietarios del ganado dará aviso a éstos con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de extracción.

En los saneamientos que realice la Dirección de Sanidad Animal, podrá intervenir el personal propio de la estancia, pero siempre bajo el control y dirección de la autoridad sanitaria. En tales casos los interesados deberán pagar en la misma proporción los jornales del o de los funcionarios encargados del contralor de la tarea.

La cuenta de gastos, jornales y honorarios en todos los casos, se formulará mensualmente, y

su importe deberá hacerse efectivo en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de formulada.

Para el caso de técnicos particulares encomendados por la Dirección de Sanidad Animal, esta actuará como intermediaria entre el omiso y los citados técnicos de tal forma de asegurar el pago de los honorarios y gastos correspondientes».

Art. 18º - La Dirección de Ganadería en esta etapa de saneamiento oficial establecerá, cuando lo considere necesario, zonas de saneamiento para la aplicación de balneaciones periódicas y simultáneas hasta la total extinción de la garrapata. El establecimiento de tales zonas podrá ser hecho por las vías establecidas en el artículo 16 del presente decreto.

Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.

Art. 19º - Los establecimientos limpios de las zonas saneadas o en saneamiento quedarán eximidos de la balneación obligatoria de sus haciendas.

Art. 20º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 20º - En los bañaderos oficiales oficializados, y de interés sanitario, la tarifa de balneación será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, por unidad y pagadero, en el momento de su aplicación, a los Servicios Veterinarios y vertida de acuerdo a las normas vigentes.

De no fijar el Poder Ejecutivo la tarifa dentro del plazo establecido precedentemente, la misma será actualizada, automáticamente, de acuerdo al índice de precios de consumo proporcionado por la Dirección General de Estadística y Censo del Ministerio de Economía y Finanzas».

De las Comisiones de Lucha contra la Garrapata

Art. 21º - La Dirección de Ganadería designará Comisiones Honorarias de vecinos para colaborar en la aplicación de la Ley que se reglamenta.

Habrá una Comisión correspondiente a la jurisdicción de cada Regional Veterinaria y las seccionales o locales que se estime útil designar.

Las funciones de cualesquiera de estas Comisiones será de colaboración y asesoramiento no técnico. Las Comisiones Honorarias estarán integradas por un delegado de cada una de las instituciones rurales existentes en el departamento que tengan personalidad jurídica, un delegado de las cooperativas de producción ganadera, un delegado de la

Junta Departamental y un delegado del Concejo Departamental. Deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

La no asistencia a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones sin justificación dará motivo a que el delegado cese en sus funciones debiendo la Institución, Concejo o Junta proceder a nueva designación de representante.

El contralor de asistencia y exigencia de nueva designación de delegado quedará bajo la responsabilidad y supervigilancia del Inspector Veterinario Regional el que dará cuenta de lo actuado a la Dirección de Ganadería.

De las sanciones y del procedimiento para su aplicación

Art. 22º - La Dirección de Ganadería, para el cumplimiento de la ley, en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23º - Los infractores a las disposiciones de la ley que se reglamenta, serán sancionados en la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el capítulo I, artículo 2º y 3º de la ley que se reglamenta, multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (artículo 22º).

b) Por extracción clandestina de haciendas (bovina, ovina o equina) de establecimientos aislados (artículo 9º), una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal extraído sin autorización oficial.

c) Por introducción clandestina a zona saneada o en saneamiento (artículo 12º), una multa de cinco mil pesos (5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal.

d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a la zona saneada o en saneamiento (artículo 11º) una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal no bañado.

e) Por oposición a la aplicación de las balneaciones periódicas establecidas en el artículo 18º, una multa de cincuenta mil pesos (50.000) sin perjuicio de recabar orden judicial de allanamiento (artículo 22º).

f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º) la sanción será de una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) más mil pesos (\$ 1.000) por animal.

g) Por tener animales infestados en caminos o pastoreos (artículo 5º), se aplicará la misma sanción establecida en el inciso f).

h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º, una multa de cincuenta

mil pesos (\$ 50.000).

i) Por concurrencia con animales infestados a exposiciones, remates - ferias o en liquidaciones (artículo 8º), se aplicará la sanción establecida en el inciso f).

Art. 24º - Las infracciones que no están específicamente sancionadas, se castigarán con multas de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Art. 25º - Las multas establecidas en la ley que se reglamenta serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26º - Derogado por el art. 263 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el art. 189 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 27º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

Disposiciones Generales

Art. 28º - Declárase a la tristeza del ganado (piroplasmosis) riesgo asegurable por el Banco de Seguros del Estado.

La Dirección de Ganadería informará -a pedido de las partes- sobre las fechas del aislamiento, la del saneamiento y la del cese del aislamiento, de acuerdo con el artículo 29.

Esta disposición sólo será aplicable a las haciendas de los establecimientos que por haber cumplido con la erradicación de la garrapata, hayan sido declarados limpios por la autoridad competente.

Art. 29º - A las zonas o a los establecimientos se les declarará saneados cuando la Dirección de Ganadería compruebe que las haciendas están limpias y considere que los campos están libres de garrapata.

En ningún caso esta declaración se hará antes de transcurrido un año por lo menos, en que por inspecciones periódicas se comprue-

be la no existencia de la parasitosis.

Art. 30º - Cuando se produzcan reinfestaciones accidentales en establecimientos declarados limpios, ubicados en la frontera norte, éstos serán saneados por cuenta del Estado, quien proveerá de específicos y del personal de dirección y de contralor de las balneaciones.

Entiéndase por reinfestación accidental aquella que se produzca por causas ajenas a la voluntad del propietario o encargado de los ganados y no por acciones de éstos que signifiquen transgresión a las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación.

En todos los casos de saneamientos en las condiciones que se establece en este artículo, el propietario o encargado de los establecimientos deberá poner a disposición de las autoridades sanitarias el personal de trabajo necesario.

Se entiende por establecimientos situados sobre la frontera norte aquellos que posean por lo menos alguna parte de su superficie a menos de 15 kilómetros en sentido perpendicular a la línea fronteriza con el Brasil.

Art. 31º - Además de los créditos y préstamos que las diversas leyes otorgan, el Banco de la República previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería y Agricultura, concederá créditos especiales amortizables al interés corriente y de acuerdo con su Carta Orgánica, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 32º - Para la construcción de bañaderos con carácter provisional y de tipo económico, dentro de las zonas de saneamiento, las adquisiciones y contrataciones que se vea obligada a realizar la Dirección de Ganadería para el cumplimiento de los fines de la ley de lucha contra la garrapata, podrá hacerse mediante el procedimiento de llamado directo de precios a firmas de reconocida solvencia, con la concurrencia de tres proponentes por lo menos.

Del uso de esta facultad la Dirección de Ganadería dará cuenta al Poder Ejecutivo, quien de inmediato lo comunicará a la Asamblea General.

Art. 33º - La Dirección de Ganadería podrá imponer la vacunación contra la fiebre aftosa de la hacienda bovina a sanearse o en saneamiento, cuando ésta pueda interferir en la lucha contra la garrapata.

Esta disposición incluye el caso previsto en el artículo 10 referente a desalojos.

La vacuna será de preferencia nacional y su costo será de cargo del propietario de

las haciendas vacunadas.

Art. 34º - Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 (Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios), declarase libre la importación de productos específicos garrapaticidas y materias primas para su fabricación, a los que se acordará tratamiento cambiarlo correspondiente a los artículos incluidos en la primera categoría.

En lo que respecta a la exoneración de derechos de aduana, corresponde en todos los casos a la Dirección de Ganadería - la que expedirá certificado para su presentación a la Dirección General de Aduanas- establecer la calidad de garrapaticida o de materia prima, siguiéndose al efecto el procedimiento corriente sobre la materia.

Art. 35º - El personal técnico administrativo e inspectivo designado de acuerdo a la ley Nº 11.199 de lucha contra la sarna, además de sus cometidos específicos desempeñará las tareas inherentes al cumplimiento de la ley que se reglamenta y la Dirección de Ganadería procederá a su redistribución en el país, según lo requieran las necesidades de los servicios.

El personal afectado a la lucha contra la langosta, previa autorización de la Comisión Honoraria respectiva, podrá ser utilizado para el cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Art. 36º - Fíjase en ochenta pesos (\$ 80.00) mensuales como única partida para la locomoción, manutención de caballos, etc., que percibirá cada uno de los integrantes del personal técnico, ayudante y de inspección con funciones en campaña, partida que sustituye a la que actualmente perciben.

Art. 37º - El personal técnico, idóneo y de servicio para las Estaciones de Premunición tendrá carácter transitorio, y se proveerá por el régimen de contratación de servicios. El personal idóneo y de servicio será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones Honorarias que estatuye el Apartado II) del artículo 14º de la ley que se reglamenta.

Art. 38º - Para la provisión de los cargos técnicos especializados -encargados de las estaciones de premunición- se tendrá en cuenta, en primer término, a los Médicos Veterinarios que integran los cuadros de la Dirección de Ganadería; y los técnicos que se designaren -que deberán residir en el establecimiento- percibirán, juntamente con sus sueldos una compensación de cuatrocientos pesos mensuales (\$ 400.-) que serán pagados con cargo a los re-

cursos que se crean por la ley que se reglamenta. Cuando no hubiere técnicos interesados o estos no acreditaran la especialización necesaria, el Poder Ejecutivo podrá contratar para la prestación de dichos servicios a técnicos ajenos a la Dirección de Ganadería, previo asesoramiento de la misma. En este caso también, se aplicará el régimen de contratación de servicios y la remuneración será de ochocientos pesos mensuales (\$ 800.-) En cuanto a residencia éstos estarán sujetos a la norma establecida en disposiciones precedentes contenidas en este artículo.

Se entiende por especialización necesaria cuando sean acreditadas algunas de las siguientes condiciones:

- a) eficiente actuación en los servicios especializados de premunición;
- b) haber realizado beca de estudios específicos y haber puesto o poner en evidencia que los estudios fueron realizados con aprovechamiento; y
- c) notoria dedicación en estaciones de premunición.

Art. 39º - Comuníquese, etc.

DECRETO 2/7/1959

Se reglamenta una disposición de la ley Nº 12.293 referente al baño precaucional a aplicarse a los bovinos que se transporten de zonas infestadas a las saneadas o en saneamiento.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Montevideo, 2 de julio de 1959.

Visto: el artículo 11 de la ley Nº 12.293 de fecha 3 de julio de 1956, que establece que todo bovino aparentemente limpio de garrapata que ingrese a zona saneada o en saneamiento debe ser sometido a un baño garrapaticida precaucional

Considerando: I) la disposición citada constituye en su aplicación la medida más efectiva para proteger contra el peligro de reinfestación las zonas saneadas y a las que en el futuro se sanean;

II) la aplicación del baño precaucional, pocas horas antes de que se haga efectivo el pasaje, tiene como esencial y única finalidad la de destruir las larvas que escapan a la inspección más volteo;

III) la interrupción del arreo en las proximidades del punto de pasaje para el cumplimiento de aquella disposición sanitaria, no

ocasiona mayores perjuicios ni trastornos. No sucede lo mismo cuando el transporte se realiza por ferrocarril o camión, el desembarque y reembarque ocasiona perjuicios y gastos considerables, al aumentar las posibilidades de contusiones que causan machucamientos, con la consiguiente desvalorización de la res, y al encarecer seriamente los fletes por la obligada detención de trenes y camiones, que pueden ser de horas o de días, según las condiciones climáticas que imperen;

IV) esas dificultades que afectan severamente a la economía del país y a la de los productores, pueden ser obviadas, sin disminuir - en lo más mínimo- la garantía de protección que para las zonas saneadas significa la aplicación del baño precaucional. Basta para lograrlo, el establecer que el baño precaucional, exigido por el artículo ya citado, se aplique en un bañadero próximo a la estación de embarque o embarcadero para camiones, dentro de las 24 horas anteriores a la de salida del vehículo transportador y que la inspección y el baño sean realizados y contraloreados por autoridad competente;

Con la opinión favorable de la Dirección de Ganadería y de su Asesoría Jurídica,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Los que desean transportar bovinos por ferrocarril o camión, de zonas infestadas por garrapata a zonas saneadas, podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 12.293 en las proximidades de la estación de embarque o embarcadero para camiones en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º - A los efectos previstos en el artículo anterior los interesados deberán:

A) Solicitar a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente la prestación del servicio veterinario por lo menos cinco días antes del fijado para el embarque y

B) Proporcionar el bañadero a utilizar con agua limpia o baño de preparación reciente con garrapaticida arsenical y el específico necesario para carga y correcciones.

Art. 3º - El baño del ganado se realizará necesariamente dentro de las veinticuatro horas anteriores al embarque. No podrá aplicarse bajo la lluvia o con tiempo amenazante.

Art. 4º - La autoridad sanitaria que intervenga expedirá un certificado en el que conste lo siguiente: número de animales y clasificaciones; serie y número de Certificado-Guía, fecha de expedición, sello y firma del funcionario actuante.

Art. 5º - El funcionario de servicio, en el punto de ingreso a la zona saneada, visará el documento previa inspección de la tropa y siempre que no observe ninguna novedad sanitaria. Si observara garrapata en cualquier proporción o estado, aplicará el artículo 5º de la ley Nº 12.293 y concordantes.

Art. 6º - Cuando se utilicen camiones, éstos serán precintados por el funcionario con el marchamo que proveerá la Dirección de Ganadería. Si se comprobare violación de precinto, el propietario de la tropa se hará pasible de la sanción que se establece en el artículo 23, inciso D) de la ley 12.293.

Art. 7º - Los gastos que se ocasionen al funcionario actuante, por la prestación del servicio, serán de cuenta del interesado.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

Por el Consejo, ECHEGOYEN, Carlos Puig, Manuel Sánchez Morales

DECRETO 28/9/1961

Se reglamentan disposiciones de la ley Nº 12.293, sobre utilización de bañaderos particulares en la lucha contra la garrapata.

Montevideo, 28 de setiembre de 1961.

Vistos: para reglamentar los Arts. 3º y 6º de la Ley Nº 12.293 de julio 3 de 1956, sobre utilización de bañaderos particulares en la lucha contra la garrapata,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Los bañaderos para el ganado mayor de propiedad privada que sean objeto de ocupación temporaria por la Dirección de Ganadería y los que se declaran oficiales por el presente decreto, a los efectos de la aplicación de la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956, funcionarán de acuerdo a las normas que se establecen a continuación.

De la ocupación temporaria de bañaderos particulares para habilitarlos al uso público

Art. 2º - La Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º y concordantes de la citada ley, podrá proceder a la ocupación temporaria de los bañaderos para ganado mayor existentes, y los que se construyan en el futuro en el país, para habilitarlos al uso público, cuando las necesidades de la lucha contra la garrapata así lo exijan.

Art. 3º - Los propietarios u ocupantes de los

establecimientos rurales que dispongan de bañaderos para ganado, están obligados a tener a disposición de la Dirección de Ganadería dichos bañaderos y sus instalaciones así como a proporcionar el agua necesaria para las balneaciones, a los efectos de la lucha contra la parasitosis, siempre que la ocupación no les ocasione perjuicios de carácter sanitario (artículos 2º y 3º, ley Nº 12.293).

Art. 4º - La Dirección de Ganadería, al proceder a la ocupación, realizará inventario del bañadero y de sus instalaciones, a efecto de determinar el estado de conservación de los mismos.

Los gastos que demanden las reparaciones para el buen funcionamiento del bañadero y de sus instalaciones, así como los que demanden los arreglos necesarios para atender los deterioros causados por el desgaste normal del bien, serán de cargo de la Dirección de Ganadería.

Serán también de cargo de la expresada Dirección la adecuada compensación de los deterioros y daños que ésta causare a los referidos bienes en su utilización a los fines (le la aplicación de la ley Nº 12.293, entendiéndose por adecuada compensación dejar al bien y sus instalaciones en buen estado al cesar la ocupación, quedando las mejoras incorporadas a beneficio del propietario.

Las erogaciones respectivas se imputarán a los recursos arbitrarios para la lucha contra la garrapata.

Art. 5º - Los Servicios Veterinarios Regionales de la Dirección de Ganadería fijarán las fechas en que los bañaderos declarados en ocupación por ésta deberán funcionar.

Art. 6º - Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título que no tengan bañadero en su establecimiento quedan obligados a someter la totalidad de sus haciendas a las balneaciones que los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción les impongan, debiendo realizarlas en el bañadero que ésta les indique y en las fechas que, a tales efectos, la misma autoridad les fijare (artículo 19 de la ley Nº 12.293).

Art. 7º - En caso de incumplimiento a todas o alguna de las obligaciones impuestas por el artículo anterior, la autoridad sanitaria correspondiente requerirá la colaboración de la fuerza pública de la jurisdicción, en el mismo momento que suceda el hecho, a los efectos de que la balneación se realice ineludiblemente y sobre la totalidad de los animales que, a cualquier título existan en el predio objeto de saneamiento (artículos 1º, 2º, 17º,

18º y 22º de la ley Nº 12.293).

Art. 8º - Para el supuesto caso de que algún propietario o tenedor de ganado a cualquier título se negare a llevar la totalidad de sus haciendas al bañadero habilitado que se les indique, los Servicios Veterinarios Regionales solicitarán orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción y con su personal y asistido de colaboración policial, realizarán las balneaciones previstas.

Los mismos servicios informarán del hecho inmediatamente a la Dirección de Ganadería, detallando los gastos habidos en el procedimiento, con especificación de los días empleados y funcionarios que intervinieron, a los efectos de la formulación de la respectiva cuenta al interesado.

Art. 9º - Los propietarios u ocupantes de los establecimientos rurales que dispongan de bañadero para ganado que haya sido declarado en ocupación temporaria por la Dirección de Ganadería y que obstaculicen este acto o el posterior funcionamiento del bañadero a cargo de la citada Dirección, se harán pasibles de multas de \$ 500 (quinientos pesos) aplicable cada vez que el hecho ocurra, sin perjuicio de que los Servicios Veterinarios Regionales soliciten orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción, tanto a los efectos de la ocupación, como también para la realización de las balneaciones programadas. (artículo 23º inciso A) ley Nº 12.293).

Art. 10º - Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título que infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 6º del presente decreto, se harán pasibles -cada vez que el hecho tenga lugar -a la multa prevista en el artículo 23º, inciso E, de la ley Nº 12.293.

De la oficialización de los bañaderos de los locales de remates-ferias y exposiciones

Art. 11º - Decláranse oficiales, a los efectos de la ley número 12.293, los bañaderos de los locales de remates-ferias y exposiciones autorizados y los que se autoricen en el futuro.

Art. 12º - Todos los locales de remates-ferias y exposiciones están obligados a poseer bañadero para ganado mayor, dentro del predio donde está ubicado el local, en condiciones adecuadas de uso.

Art. 13º - Facúltase a la Dirección de Ganadería para suspender el funcionamiento de aquellos locales que carezcan de bañadero o el que tengan no se encuentre en buenas condiciones, hasta tanto no cumplan con lo dispuesto por el artículo 6º de la ley Nº 12.293.

Art. 14º - Será de cargo de los ocupantes de los locales de remates-ferias y exposiciones los gastos que demanden las mejoras que sea necesario realizar en -los bañaderos y sus instalaciones para su buen funcionamiento, así como también los gastos de conservación necesarios para reparar los deterioros que se produzcan en el bien.

Además, quedan obligados a proporcionar el agua necesaria para las balneaciones, puesta en el bañadero y a su costo, así como también a efectuar la limpieza y renovación del líquido del bañadero.

En todos los casos esas necesidades serán estimadas por la Dirección de Ganadería por intermedio de sus Servicios Veterinarios Regionales.

Art. 15º - Los bañaderos de locales de remates - ferias y exposiciones y sus instalaciones podrán ser utilizados por la autoridad sanitaria en los siguientes casos:

a) a los efectos de la aplicación de la balneación precaucional a la salida de los referidos locales en Zona Infestada (art. 7º, ley Nº 12.293);

b) para sanear ganados infestados en tránsito (artículos 4º y 5º de la ley Nº 12.293);

c) a los fines del artículo 11º de la misma ley, como bañadero de ingreso a Zona Saneada.

d) para la adecuada revisación de ganados en tránsito; y

e) Para toda otra actuación relacionada con la lucha contra la garrapata no prevista en los incisos anteriores.

Art. 16º - Los ocupantes de los locales de remates-ferias y exposiciones que obstaculicen la acción sanitaria en el bañadero oficializado se harán pasibles de la suspensión de la autorización de funcionamiento del local, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el art. 24º de la ley Nº 12.293, y de que sea solicitada por los Servicios Veterinarios Regionales la orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción, a los fines de la utilización normal del bañadero.

Disposiciones comunes

Art. 17º - La Dirección de Ganadería proporcionará el específico necesario para el funcionamiento de los bañaderos que ésta declare en ocupación temporaria para habilitarlos al uso público, así como para el de los oficializados por el presente decreto.

Art. 18º - Dicha Dirección hará efectivo el cobro de las balneaciones a razón de \$ 0.10 (diez centésimos) por animal en el momento de la prestación del servicio (art. 20º, ley Nº 12.293).

Art. 19º - El funcionamiento de los bañaderos en las condiciones previstas por este decreto, estará al exclusivo cargo de la autoridad sanitaria, quien preparará el baño, vigilará el mantenimiento de su fuerza activa, lo analizará regularmente y tomará las medidas del caso para mantenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento y de limpieza en todo momento, anotando cuidadosamente las cantidades de específico que se utilicen, así como también el nivel del líquido del bañadero al término de cada balneación.

Art. 20º - El Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales será responsable del buen funcionamiento y de la calidad del contenido de cada uno de los bañaderos ocupados por la Dirección de Ganadería y oficializados en la jurisdicción de sus Servicios.

Art. 21º - El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 22º - Comuníquese, etc.

DECRETO 499/968 DE 15 DE AGOSTO DE 1968

Se declara en ejecución a partir del 1º de octubre de 1968, la tercera etapa de la lucha contra la garrapata.

Montevideo, 15 de agosto de 1968.

Visto: para su reglamentación el artículo 153º de la ley número 13.640, de diciembre 26 de 1967, que modifica el artículo 17º de la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956, sobre erradicación de la garrapata, y los artículos 18º y 19º de esta última ley,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase en ejecución -a partir del 1º de octubre de 1968- la tercera etapa de la lucha contra la garrapata, a que se refiere la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956.

Art. 2º - Los tenedores a cualquier título, de establecimientos rurales que tengan bañadero propio y se encuentran infestados, deberán realizar las balneaciones sistemáticas a que se refiere la ley citada y su decreto reglamentario, de 25 de setiembre de 1956, hasta la total extinción del parásito de los campos.

Art. 3º - Los Servicios Veterinarios Regionales prestarán a los productores o tenedores de establecimiento el asesoramiento y dirección necesarios para la realización de los saneamientos, tanto en el aspecto del tipo de espe-

cífico a utilizar como en el de la regulación de las balneaciones y sobre cualquier problema que se presente durante el desarrollo del saneamiento.

Art. 4º - A partir del 2 de enero de 1969, podrán ser realizados saneamientos oficiales directos en aquellos establecimientos cuyos tenedores, a cualquier título hubieran incurrido en omisión en su deber de erradicar la garrapata.

En tales casos, los Servicios Veterinarios Regionales solicitarán a la Dirección de Sanidad Animal la autorización correspondiente, fundamentando el pedido. Dicha Dirección dictará resolución que disponga la realización del saneamiento oficial, de lo que se notificará al interesado.

El saneamiento oficial será realizado bajo la Dirección exclusiva de los Servicios Veterinarios Regionales, los que harán recuento previo de los animales, organizarán y supervisarán las balneaciones y dispondrán toda otra medida sanitaria conveniente documentando debidamente las acusaciones.

El omiso queda obligado a proporcionar el personal indispensable para la realización de todos los trabajos que se dispongan, así como también los medios y útiles necesarios para poder realizarlos. Asimismo, queda obligado a proporcionar a los funcionarios que intervengan en el saneamiento y al personal que se contratara al efecto, alojamiento y alimentación.

Las balneaciones serán realizadas con garrapaticida provisto por la Dirección de Sanidad Animal, y cobradas al costo.

La duración del saneamiento oficial será la necesario para la limpieza de los campos.

Art. 5º - Cuando el omiso obstaculizara la acción sanitaria oficial, los Servicios Veterinarios Regionales quedan facultados para requerir, según el caso, orden judicial de allanamiento, colaboración y asistencia de la fuerza pública así como también a contratar el personal necesario para realizar las tareas de saneamiento.

Esta última en suma será de aplicación también cuando el omiso no proporcione el personal, por cualquier otro causal.

Art. 6º - Los Servicios Veterinarios Regionales elevarán mensualmente a la Dirección de Sanidad Animal la cuenta de gastos ocurridos, indicando la cantidad y nombre de específico utilizado y la nómina del personal oficial o contratado que hubiera intervenido y detallando todo otro gasto realizado para el normal desarrollo de la labor.

La citada Dirección formulará la cuenta al

omiso, el que contará con un plazo de 30 días para su pago, a partir de la notificación, a cuyo vencimiento se gestionará el cobro por vía judicial.

El omiso podrá observarse o recurrir la cuenta que se le formule.

En todas las actuaciones se seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 25º y siguientes de la ley Nº 12.293.

Art. 7º - Los tenedores, a cualquier título, de establecimientos infestados que no tengan bañadero propio, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el decreto de 28 de setiembre de 1961, sobre la materia.

Art. 8º - La declaración de Zonas de Saneamiento a que se refiere el artículo 18º de la ley Nº 12.293, será establecida a pedido de los Servicios V. Regionales. A esos efectos, dichos Servicios elevarán a la Dirección de Sanidad Animal solicitud fundada haciendo conocer los límites de aquéllas y los nombres de los tenedores de predios que comprende.

Las balneaciones en tales Zonas serán realizadas simultáneamente en los bañaderos propios o en los Centros de Saneamiento, según el caso, bajo la dirección y supervisión de la autoridad sanitaria, la que documentará debidamente las actuaciones.

Exceptúanse de la balneación obligatoria los establecimientos a que se refiere el artículo 19º de la ley Nº 12.293.

Art. 9º - La Dirección de Sanidad Animal podrá disponer la aplicación se refiere el artículo 7º de la ley número 12.293, a todo animal que concurra o se encuentre en exposiciones, remates - ferias o liquidaciones en Zona Saneada, cuando considere que ello es de conveniencia sanitaria de esta medida dará cuenta el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 10º - A los fines del presente decreto, el Ministerio de Ganadería y Agricultura queda facultado: a) para invertir hasta la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) en gastos de propaganda en la capital e interior, con el fin de dar a conocer ampliamente la ejecución de la tercera etapa de la erradicación de la garrapata; dicha cantidad será tomada de los recursos destinados a la lucha contra la plaga; y

b) para utilizar, con carácter de oportuno reintegro, recursos previstos para la lucha, cuando se disponga el saneamiento oficial de un establecimiento.

Art. 11º - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente decreto será sancionado conforme a lo preceptuado por la ley Nº 12.293.

Art. 12º - Comuníquese, etc.

LEY N° 14.106 DE 13 DE MARZO DE 1973

Se establecen plazos para sanear establecimientos aislados por garrapata y monto de las sanciones a aplicarse.

Montevideo, 13 de marzo de 1973

Art. 216° - A partir de la publicación de la presente ley, los establecimientos ubicados en las zonas saneadas o en saneamiento, que se encuentren aislados conforme a lo establecido por el artículo 9° de la ley N° 12.293, de julio 3 de 1956, o que sean aislados con posterioridad, dispondrán de un año de plazo para sanear sus haciendas.

Si vencido ese plazo se comprobare que la infestación persiste, sus tenedores, a cualquier título, serán sancionados con una multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) más \$ 1.500 (mil quinientos pesos) por bovino existente en el establecimiento.

Los propietarios o tenedores a cualquier título, o quienes los representen, de los establecimientos que continuasen infestados un año después de efectuada dicha comprobación, serán considerados reincidentes, duplicándose en tal caso el monto de la multa y así sucesivamente en cada año subsiguiente que se mantenga la infestación.

El Poder Ejecutivo ajustará anualmente el monto de dichas multas, tomando en cuenta el valor de los animales motivo de la infracción y procurando que el nuevo monto mantenga proporción con el que surja de la existente entre ambos factores a la fecha de publicación de esta ley.

DECRETO 662/974
DE 11 DE JULIO DE 1974

Declara a los conductores de vehículos que, transporten ganado como los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias.

Montevideo, 11 de julio de 1974

Visto: el artículo 12 de la ley N° 12.293 de fecha 3 de julio de 1956 sobre erradicación de la garrapata y el artículo 12 de su reglamentación;

Resultando: por el aludido artículo legal se dispone que, para la Protección de las zonas saneadas o en saneamiento, la Dirección de Sanidad Animal establecer puntos de ingreso donde serán contraloreadas las tropas, debiendo sus propietarios o encargados some-

terlas a la obligación del baño precaucional.

Considerando: I) Se da el caso frecuente de ganados que son conducidos en camiones procedentes de la zona al Norte del Río Negro, en que los conductores de los vehículos eluden el control establecido en sus puntos de ingresos y no someten los ganados al baño precaucional reglamentario;

II) Corresponde, en tal caso, aplicar las acciones previstas en la ley, no obstante dado que en las mismas se establece como responsables a los propietarios o encargados y esta calidad no se determina expresamente con respecto a los conductores de los camiones, cuando no viajan acompañados por el propietario u otro encargado de la tropa, ello permite que se eluda la aplicación de la sanción con el consiguiente perjuicio para la sanidad animal, derivado de esta circunstancia;

III) Procede en consecuencia, interpretando la letra de la ley, declarar que los conductores de camiones, cuando conducen ganados a su cuidado serán los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en especial con el Art. 12° de la ley citada;

El presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Declárase que los conductores de vehículos que transporten ganado, serán considerados encargados a los efectos del artículo 12° de la ley N° 12.293 de 3 de julio de 1956, cuando no sean acompañados por el propietario u otro encargado de la tropa.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

DECRETO 286/979
DE 23 DE MAYO DE 1979

Se modifican disposiciones reglamentarias de la ley 12.293, que declaró a la garrapata plaga nacional.

Ministerio de Agricultura y Pesca Ministerio del Interior

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Justicia

Montevideo, 23 de mayo de 1979

Visto: el decreto de fecha 25 de setiembre de 1956 reglamentario de la ley 12.223, de fecha 3 de julio de 1956, que declara plaga nacional a la garrapata.

Resultando: las disposiciones del citado decreto no reflejan fielmente, en la actualidad, las profundas modificaciones experimentadas en

el ámbito a que las mismas se aplican.

Considerando: I) necesario adecuar dichas disposiciones, introduciendo los ajustes que una prolongada experiencia aconseja;

II) ello se hace indispensable dado la situación sanitaria actual de las haciendas, debiendo ser los medios de lucha de que se dispone convenientemente modificados, a los efectos de una mayor eficacia.

Atento: a lo dispuesto por la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, y a lo informado por la Dirección Gral. de los Servicios Veterinarios y la Dirección de Asesoramiento Legal y Asesoría Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 11º, 12º, 15º, 17º y 20º del decreto del 25 de setiembre de 1956.

Art. 2º - Los establecimientos ubicados en los departamentos de Soriano, Colonia, San José, Canelones, Florida, Durazno, Flores, Maldonado, Lavalleja, Rocha y Montevideo, y en toda la República en zonas en que se determinen como saneadas, que se encuentran aislados, o sean aislados, o sean aislados con posterioridad, dispondrán de un año de plazo para su saneamiento, así como el de sus haciendas, las que deberán encontrarse libres de garrapata viva o muerte, procediéndose de acuerdo a normas que fije la Dirección de Sanidad Animal. En caso contrario se les aplicará las multas previstas, por el artículo 216 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 3º - A los fines del debido cumplimiento y en las oportunidades que no se permita o se obstaculice el desarrollo de la actividad sanitaria, los Servicios Veterinarios quedan facultados para requerir, según el caso, orden judicial de allanamiento, colaboración y asistencia de la fuerza pública, fijar caminos de tránsito y contratar personal para realizar las tareas sanitarias cuando el omiso o interesado no lo haga o ello se considere necesario.

Art. 4º - En un plazo improrrogable de 150 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto la Dirección de Sanidad Animal, realizará un censo total de todos los bañaderos existentes en el territorio nacional, de acuerdo a la clasificación contenida en el artículo 1º.

Para el cumplimiento de esta disposición se podrá concertar la colaboración del Ministerio del Interior.

Art. 5º - En el mismo plazo que se menciona en el artículo anterior la misma Dirección confeccionará una nómina de establecimientos

aislados, clasificados en la forma establecida precedentemente. Esta nómina será permanentemente actualizada y podrá ser publicada siempre que se considere conveniente.

Art. 6º - En todos los casos en que el decreto del 25 de setiembre de 1956 hace referencia a la Dirección de Ganadería deberá entenderse que lo hace la Dirección de Sanidad Animal. Igualmente cuando menciona la Inspección Veterinaria Regional, deben entenderse Servicios Veterinarios Zonales correspondientes.

Similar criterio se aplicará para las referencias al Ministerio de Ganadería y Agricultura, entendiéndose por tal el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 7º - A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, declárase que la comprobación oficial de existencias de garrapata en los establecimientos, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 23, inciso a) de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956 y 23 inciso a de su decreto reglamentario de 25 de setiembre de 1956.

Exceptúanse de la aplicación de la precedente disposición, a aquellos establecimientos, cuyos dueños, encargados u ocupantes a cualquier título, denuncien en forma espontánea ante los Servicios Veterinarios correspondientes, la existencia de infestación garrapata.

Art. 8º - Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 9º - Comuníquese, etc. MENDEZ, Jorge León Otero, General Manuel J. Núñez, Valentín Arismendi, Daniel Darracq, Fernando Bayardo Bengoa

LEY 15.288 DE 14 DE JUNIO DE 1989

Se faculta a la Dirección General de los Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente Proyecto de Ley

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca a eximir de las balneaciones precaucionales previstas en 105 artículos 7 y 11 de la ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956, a las haciendas bovinas, aparentemente no infestadas cuyo destino inmediato sea la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca y dotados con inspección veterinaria permanente siempre que su

traslado se realice en condiciones y medios de transporte idóneos de acuerdo con lo que disponga, al efecto, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 8 de junio de 1982. Federico García Capurro, Vice-Presidente, Nelson Simonetti, Julio A. Waller, Secretarios. Ministerio de Agricultura y Pesca Montevideo, 14 de junio de 1982.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. Gregorio ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia

DECRETO 293/982
DE 19 DE AGOSTO DE 1982

Se reglamenta la ley 15.288 por la cual se faculta a la Dirección General de los Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones precaucionales a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas.

Ministerio de Agricultura y Pesca Montevideo, 19 de agosto de 1982

Visto: la ley 15.288 de fecha 4 de junio de 1982.

Resultando: por el artículo lo de la mencionada ley, se faculta a la Dirección General de Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones precaucionales previstas en los artículos 7 y 11 de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas, cuyo destino inmediato sea la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, dotados con Inspección Veterinaria permanente, siempre que su traslado se realice en condiciones y medios de transporte idóneos de acuerdo con lo que disponga, al efecto, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Considerando: necesario, a tales efectos, proceder a la reglamentación de la ley citada, conforme a lo establecido en la parte final de su artículo 1º.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º, de la Constitución de la República, leyes 12.293, de 3 de julio de 1958 y 15.288, de 14 de junio de 1982, y a las opiniones favorables de la Dirección de Sanidad Animal, Dirección General de Servicios Veterinarios y División de Asesoramiento legal del Ministerio

de Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Exímese de baño precaucional garrapaticida las haciendas bovinas concurrentes a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en zonas aisladas o en saneamiento, toda vez que:

1) Tengan, como destino inmediato, la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca dotados con inspección veterinaria permanente;

2) El transporte sea efectuado en camiones o ferrocarril. En caso de que fuese necesario transitar por arreo hasta el punto de embarque o establecimiento de faena, la distancia a recorrer no podrá ser mayor de quince (15) kilómetros;

3) El Servicio Veterinario permitirá la salida después de verificar que en el certificado-guía consta el destino autorizado y consignar en el apartado «Inspecciones en tránsito» de dicho documento- que los animales fueron inspeccionados y hallados aparentemente libres de garrapatas, constancia ésta que deberá ser sellada y firmada por el funcionario actuante.

Art. 2º - Exonéranse, asimismo, de baño precaucional en los puntos de ingreso de zonas no saneadas a zonas limpias o en saneamiento, las haciendas transportadas por ferrocarril o camión que tengan como destino la faena inmediata en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, dotados con inspección veterinaria permanente, a condición que se cumplan los siguiente requisitos:

1) Provengan de los locales indicados en el artículo anterior y cumplan lo establecido; o

2) Procedan de establecimientos saneados y conste en el apartado «Observaciones del remitente» del correspondiente certificado guía, la declaración de que los animales están libres de garrapatas, o

3) Provengan de establecimientos aislados y en saneamiento y se hallen acompañadas con la autorización de la inspección veterinaria.

Art. 3º - Los ganados que ingresen a establecimientos de faena al amparo de lo dispuesto por la ley 15.288, de 14 de junio de 1982, y por el presente decreto, no podrán ser extraídos, bajo ningún concepto, del predio de los mismos con destino a pastoreo.

Art. 4º - De comprobarse infestación garrapata en haciendas recibidas en los establecimientos de faena, los Servicios actuantes deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección de Sanidad Animal, a sus efectos.

Art. 5º - El incumplimiento de lo establecido por el presente decreto dará lugar a aplicación de las sanciones previstas en la ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y concordantes.

Art. 6º - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia

DECRETO 400/990
DE 28 DE AGOSTO DE 1990

Habilita la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 28 de agosto de 1990

Visto: la gestión iniciada por la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respecto de las medidas sanitarias a aplicar en la lucha contra la garrapata en la ejecución del Proyecto de Sanidad Animal BID-MGAP;

Resultando:

I) el instrumento utilizado en la actualidad contra la enfermedad de la garrapata en el ganado se basa, primordialmente, en baños acaricidas;

II) dicha tecnología de control era la disponible desde el inicio de las acciones tendientes a lograr el control o erradicación de la garrapata común del ganado (*Boophilus microplus*), la que fue recogida en la normativa vigente del país, a los efectos de su aplicación y exigencia;

Por tanto, el baño del ganado ha sido la metodología empleada por las autoridades sanitarias y productores en la referida lucha;

III) a partir de la década de 1970 ocurren avances tecnológicos orientados a la búsqueda de nuevos instrumentos de lucha; tanto por el desarrollo de principios activos, productos biológicos y metodología de aplicación;

IV) en nuestro país, los servicios oficiales han realizado y realizan una serie de pruebas y ensayos tendientes a determinar la eficacia de estos nuevos instrumentos de lucha;

Considerando:

I) la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata resultan efectivos para los objetivos perseguidos.

II) existe necesidad de realizar saneamientos en áreas donde no hay instalaciones para balneaciones y la construcción de los mismos llevarían a una inversión de magnitud, que no se justifica ante la disponibilidad de instrumentos sanitarios adecuados que no requieren

dicho desembolso;

III) el empleo de los referidos instrumentos sanitarios permitirán avances más rápidos en el control de la enfermedad, siendo la solución más adecuada en determinadas circunstancias;

Atento: a lo preceptuado por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 y la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase a los tratamientos ixodicidas dentro de las medidas sanitarias hábiles para el control de la garrapata.

Art. 2º - La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, mediante resolución expresa, dispondrá la forma y oportunidad del empleo de los mencionados tratamientos.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos

DECRETO 168/991
DE 20 DE MARZO DE 1991

Rectifica normas relativas a lucha contra la garrapata.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Montevideo, 20 de marzo de 1991

Visto: los artículos 9º y 17 del decreto de 25 de setiembre de 1956, reglamentario de la ley 12.293 de 3 de julio de 1956, que declara plaga nacional a la garrapata en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Resultando: I) La citada norma reglamentaria en su artículo 9º, facultó a la Dirección de Sanidad Animal para disponer el aislamiento de los predios, como consecuencia de comprobarse la infestación de garrapata, estableciéndose -asimismo- la clasificación de predios de acuerdo al riesgo que generen;

II) A su vez, la mencionada Dirección podrá designar técnicos no funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de cumplir con las funciones referidas en el artículo 17 del aludido decreto.

Considerando: I) Pertinente modificar el artículo 9º precitado, a efectos de lograr un mejor cumplimiento de las medidas tendientes a la erradicación de la garrapata;

II) Necesario, además incluir el concepto de

interdicción de establecimientos de riesgo, con las consecuencias que de ello derivan, como así también precisar la forma y alcances de la designación de los profesionales no universitarios.

Atento: a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Veterinarios y a lo dispuesto por la ley 12.293 de 3 de julio de 1956.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Modificase el artículo 9º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 2º - A los establecimientos interditos por comisión de sanear o por riesgo sanitario, se le impondrá el saneamiento oficial directamente o por intermedio de Médicos Veterinarios particulares habilitados por la Dirección de Sanidad Animal.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la declaración de interdicción, el administrador del establecimiento deberá proponer, ante el servicio respectivo, un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento.

Transcurrido dicho plazo, de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 3º - El técnico profesional designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los servicios el plan sanitario a aplicar, para su aprobación y del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional serán pagados de acuerdo con el artículo 17 del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 4º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Juan Andrés Ramírez, Enrique Braga Silva, Guillermo García Acosta

RESOLUCIÓN DE LA DSA
DE 14 DE OCTUBRE DE 1991

*Declara zona en saneamiento
a los dptos. de Soriano, Colonia,
San José, Flores (Zona D).*

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 14 de octubre de 1991

Visto: La aparición de focos de garrapata a *Boophilus microplus* en los departamentos de Colonia, Flores, San José y Soriano, donde dicha parasitosis se había llegado a eliminar.

Resultando: Oportuno adecuar la sistemática de control de la parasitosis se hace necesario tomar medidas especiales a los efectos de erradicar la misma.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los mencionados departamentos. II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas desde y hacia dichas zonas. III) que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida enfermedad, de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el Proyecto 840 Sanidad Animal-BID.

Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910, Ley 12.293 artículo 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 artículo 11º y 12º, decreto del 20/03/91 que modifica el artículo 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79, la Dirección de Sanidad Animal.

Resuelve:

Primero: Declárase zona en saneamiento contra la garrapata *Boophilus microplus*, al área comprendida por los departamentos de Colonia, San José, Flores y Soriano.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá denunciar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona en saneamiento por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2), Paso del Puerto (ruta 3 sobre Río Negro), Santa Bernardina (Ruta 5 sobre Río Yí) y Santa

Lucía (Ruta 11 sobre Río Santa Lucía).

Quinto: para el ingreso de haciendas bovinas por un lugar que no sea alguno de los detallados en el artículo 4º de la presente resolución, deberá el propietario de la misma, solicitar autorización por escrito ante los servicios veterinarios de origen, con 5 días de antelación.

Sexto: El pasaje de haciendas bovinas con destino a campo, por los citados lugares, se autorizará solo en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol. Las haciendas con destino a frigorífico, para faena inmediata, podrán hacerlo durante las 24 horas del día.

Séptimo: La extracción de haciendas de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirán por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Octavo: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Noveno: la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Décimo: cumplido, dése difusión por las emisoras radiales, Radio Real CX 159 de Colonia, Radio CX 156 de Flores, Difusora Soriano CW 56 de Soriano, Radio Broadcarting CW 41 de San José.

Undécimo: Transcribese la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, Campo, CONHASA a las CODESA de Colonia, Flores, Soriano y San José y a los respectivos servicios Veterinarios zonales de Colonia, Flores, Soriano y San José.

Duodécimo: Comuníquese a la superioridad y archívese. (Fdo.) Dr. Luis María SARASUA, Encargado de la Dirección.

**RESOLUCIÓN
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992**

Se declara zona en saneamiento los Dptos. de Durazno, Florida, Canelones (Zona C).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 30 de noviembre de 1992.

Visto: La situación epidemiológica considerada de alto riesgo a *Boophilus microplus* en los Departamentos de Durazno, Florida y Canelones.

Resultando: Que de acuerdo a la nueva sistemática de control de la infestación, no hace

necesario tomar medidas especiales a los efectos de erradicar la misma.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los mencionados departamentos.

II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de hacienda desde y hacia dichas zonas.

III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control de erradicación de la referida enfermedad de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el proyecto 840-Sanidad Animal-BID.

Atento: A lo establecido por la Ley Nº 3.606 de fecha de 13 de abril de 1910, ley Nº 12.293, art. 12 del decreto de 25/09/956, decreto 286/979, arts. 11 y 12, decreto del 20/03/991 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/956 en la redacción dada por el decreto 286/979 del 23/05/979,

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárese Zona en Saneamiento contra la garrapata «*Boophilus microplus*» el área comprendidas por los departamentos de Durazno, Florida y Canelones.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá denunciar a la Dirección de Sanidad animal o a la Policía la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que deberán realizarse en la zona señaladas, así, como en particular para los establecimientos infectados.

Cuarto: Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la Zona en Saneamiento por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2), Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro), Parada Sur (ruta 6), Baygorria (ruta 4), San Gregorio (ruta 43 balsa), Cerro Chato (ruta 7), Batlle y Ordóñez (ruta 7 y 14), Soca (ruta 8).

Quinto: Para el ingreso de haciendas bovinas por un lugar que no sea alguno de los detallados en el art. 4 de la presente resolución, deberá el propietario de la misma, solicitar autorización por escrito ante los Servicios Veterinarios de origen, con cinco días de antelación.

Sexto: El pasaje de haciendas bovinas con destino a campo por los citados lugares, se autorizará sólo en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

Las haciendas con destino a frigorífico para faena inmediata, podrán hacerlo durante las 24 horas.

Séptimo: La extracción de haciendas de los

establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirán por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Octavo: El incumplimiento de los dispuestos dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas en la lucha contra la garrapata.

Noveno: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al su publicación en un diario de la capital.

Décimo: Cumplido, dése difusión por la difusoras radiales, Radio Canelones CX 157, Radio Cristal CX 147, Radio Emisora Continental CV 160 de Canelones, la Nueva Radio CW 33 de Florida y CW 25 Radio Durazno, CW 96 Radio Yí, CW 155 Sarandí del Yí de Durazno.

Undécimo: Transcribese la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, División Campo, CONAHSa, a las CODESA de Durazno, Florida y Canelones y a los respectivos Servicios Veterinarios Zonales.

RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 1994

Se declara zona en saneamiento a los Dptos. de Lavalleja, Maldonado, Rocha (Zona B).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 22 de febrero de 1994

Visto: El estado actual del Programa de Lucha contra la garrapata *Boophilus microplus* y con el fin de proseguir con el cronograma previsto en el mismo.

Resultando: Oportuno tomar medidas especiales a los efectos de continuar con la erradicación de la parasitosis.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los departamentos de Lavalleja, Maldonado y Rocha. II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas desde y hacia dichos departamentos. III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida enfermedad, de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el Proyecto 840 Sanidad Animal - BID.

Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910. Ley 12.293, art. 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 art. 11º y 12º,

decreto del 20/03/91 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárase Zona en Saneamiento contra la garrapata *Boophilus microplus*, el área comprendida por los departamentos de Lavalleja, Maldonado y Rocha.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá comunicar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Para el ingreso de haciendas a la Zona se exigirá el «Despacho de Tropas» (decreto del 25 de enero de 1993).

Quinto: La extracción de hacienda de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirá por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Sexto: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Séptimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Octavo: Transcribese la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, División Campo, Conhasa a las Codesa de Lavalleja, Maldonado y Rocha.

RESOLUCIÓN DE LA DSA DE 20 DE AGOSTO DE 1997

Declarada zona saneada a la (zona D), Dptos. de Soriano, Colonia, San José y Flores.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departamentos de Colonia, Soriano, Flores y San José.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para

el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Honoraria Nacional de Salud Animal, en su sesión de fecha 4 de agosto de 1997, aprobó la declaración de zona libre de garrapata *Boophilus Microplus* los departamentos de Soriano, Colonia, Flores y San José.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productores de la zona integrada por los departamentos de Colonia, Soriano, Flores y San José facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas; II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservar a la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes N° 3606 de 13 de abril de 1910 y 12.293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, N° 286/79 de 25 de mayo de 1979, de 20 de marzo de 1991 y N° 286/79 de 25 de mayo de 1979, de 20 de marzo de 1991 y N° 45/93 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve: 1° - Declárase zona libre para la garrapata *Boophilus Microplus*, los departamentos de Soriano, Colonia, Flores y San José.

2° - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates, ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas el que acompañará a la tropa a su destino final;

b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviar vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino. Las haciendas que ingresen a la zona D con destino faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata» en la guía correspondiente.

3° - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado excepto aquellas que están comprendidas en el artículo 9° de la ley N° 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la Dirección de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4° - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre solo por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro), Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro), Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), Santa Lucía (ruta 11 sobre el Río Santa Lucía) y Cerro Chato (ruta 7), Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5° - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará solo por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6° - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales, ferias, exposiciones o liquidaciones, les será exigido para su fiscalización el certificado de Despacho de tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que ésta la justifique el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7° - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8° - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

9° - Transcribese la presente resolución a la División Campañas Sanitarias, División Campo. CONHASA y CODESA.

10° - Cumplido, dése difusión.

Dr. Hipólito TAPIE REY

RESOLUCIÓN DE LA DSA DE SETIEMBRE DE 1997

Se declara zona en saneamiento a la zona A (Dptos. de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera y Tacuarembó).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal

Visto: El estado actual del Programa de Lucha contra la Garrapata *Boophilus microplus* y con el fin de proseguir con el cronograma previsto en el mismo.

Resultando:

Oportuno tener medidas especiales a efectos de continuar con la marcha del programa;

Considerando:

I) Necesario proceder a unificar los proce-

dimientos sanitarios a nivel de país;

II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas en los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo y Treinta y Tres.

III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida parasitosis de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y Conahsa.

Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910. Ley 12.293, art. 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 art. 11º y 12º, decreto del 20/03/91 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárase Zona en Saneamiento contra la garrapata *Boophilus microplus*, el área comprendida por los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo y Treinta y Tres.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá comunicar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Para el ingreso de haciendas a la Zona se exigirá el «Despacho de Tropas» (decreto del 25 de enero de 1993).

Quinto: La extracción de hacienda de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirá por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Sexto: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Séptimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Octavo: Comuníquese la presente resolución a la Divisiones Campo, Campañas Sanitarias I, Conhasa y a las Codesas.

Dr. Hipólito TAPIE REY

RESOLUCIÓN DE LA DSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1998

Declara zona saneada libre de garrapata a los Dptos. de Canelones y Florida (excepto 12º Secc. Policial) (Zona C).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
División Sanidad Animal
Montevideo, 12 de noviembre de 1998.

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departamentos de Canelones y Florida.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, en su sesión de fecha de 1º noviembre de 1998, aprobó la declaración de zona libre de garrapata *Boophilus Microplus* los departamentos de Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último Departamento.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productos de la zona integrada por los departamentos de Canelones y Florida facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas, con excepción de aquellas ubicados en la 12 sección policial de este último departamento.

II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservarlo libre de la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 12293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, N° 286/979 de 25 de mayo de 1979, N° 168/991 de 20 de marzo de 1991 y N° 45/991 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La División de Sanidad Animal

Resuelve:

1º - Declárase zona libre para la garrapata *Boophilus microplus*, los departamentos de Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último departamento.

2º - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas, el que acompañará a la tropa a su destino final.

b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviarla, vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino.

Las haciendas que ingresen a la zona C, con destino a faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata» en la guía correspondiente.

3° - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos, Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último departamento a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado, excepto aquellas que estén comprendidas en el artículo 9° de la ley N° 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida de los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA, sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la División de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4° - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro); Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro, Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), y Cerro Chato (ruta 7); Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5° - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6° - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales ferias, exposiciones o liquidaciones, les será exigido para su fiscalización el Certificado de Despacho de Tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que ésta la justifique, el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7° - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8° - Los propietarios de haciendas bovinas que ingresen los animales a campo o feria, a estos departamentos por otros puntos diferentes a los Puesto de Pasos Sanitarios citados en el artículo 4 (cuatro) deberán tener autoriza-

ción previa de la oficina de los Servicios Ganaderos correspondientes.

9° - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

10° - Transcríbese la presente resolución a los Departamentos Programas Sanitarios y Campo de esta División, CONAHSA y CODESA.

11° - Cumplido, dese difusión.

Dr. Hipólito TAPIE

RESOLUCION DE LA DSA
DE 20 DE OCTUBRE DE 1999

Declarando saneada a la 12° Secc. Policial de Depto. Florida y al Depto. de Durazno excepto la 7ma. Secc. Policial (Zona C).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
División de Sanidad Animal
Montevideo, 20 de octubre de 1999

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departamentos de Florida y Durazno.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la División de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, en su sesión de fecha de 25 de octubre de 1999, aprobó la declaración de zona libre de garrapata *Boophilus Microplus* la 12° Sección Policial de Florida y el departamento de Durazno, con excepción de la 7° Sección Policial.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productores de la zona integrada por la Sección Policial 12° del departamento de Florida y Durazno facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas, con excepción de aquellos ubicados en la 7° sección policial de este último departamento;

II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservar la libre de la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 12.293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, Nos. 286/79 de 25 de mayo de 1979, No. 168/991 de 20 de marzo de 1991 y No. 45/93 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Gana-

deros del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La División de Sanidad Animal

Resuelve:

1º - Declárase zona libre para la garrapata *Boophilus microplus*, la 12º Sección Policial del departamento de Florida y el departamento de Durazno con excepción de la 7º sección policial de este último departamento.

2º - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas, el que acompañará a la tropa a su destino final.

b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviarla, vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino.

Las haciendas que ingresen a la zona C, y los departamentos de Canelones, Florida y Durazno, con destino a faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata» en la guía correspondiente.

3º - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos, 12º Sección Policial del departamento de Florida y el departamento de Durazno con excepción de la 7º sección policial de este último departamento a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado, excepto aquellas que estén comprendidas en el artículo 9º de la ley N° 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida de los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA, sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la División de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4º - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro); Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro, Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), Santa Lucía (ruta 11 sobre el Río Santa Lucía y Cerro Chato (ruta 7), Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5º - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6º - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales ferias, exposiciones o liquidacio-

nes, les será exigido para su fiscalización el Certificado de Despacho de Tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que esta la justifique, el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7º - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8º - Los propietarios de haciendas bovinas que ingresen los animales a campo o feria, a estos departamentos por otros puntos diferentes a los Puesto de Pasos Sanitarios citados en el artículo 4 (cuatro) deberán comunicar el ingreso inmediatamente a la oficina de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, correspondientes.

9º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación de la CONAHSA.

10º - Transcribese la presente resolución a los Departamentos Programas Sanitarios y Campo de esta División, CONAHSA y CODESA.

11º - Cumplido, dése difusión.

Dr. Hipólito TAPIE REY

DECRETO 182/999
DE 16 DE JUNIO DE 1999

Establécense que las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o saneamiento, deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropa correspondiente.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 16 de junio de 1999

Visto: los resultados obtenidos hasta la fecha en la campaña de lucha contra la garrapata;

Resultando: I) que desde el año 1956 las fiscalizaciones de tránsito hacia zonas saneadas o en saneamiento, se han hecho en función a puestos Sanitarios de Paso;

II) que el decreto N° 45/93, del 25 de enero de 1993 estableció el despacho de tropa como herramienta válida y eficaz en la lucha contra la garrapata;

III) que estos controles requieren una adecuación a las etapas alcanzadas para continuar progresando en la campaña y consolidar las zonas libres;

Considerando: I) imprescindible establecer

mecanismos de inspección que efectivamente protejan las áreas declaradas libres o en lucha activa, minimizando a su vez, los riesgos provocados por el tránsito;

II) que tanto la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, así como las Comisiones Departamentales de Salud Animal consultadas oportunamente, apoyan las nuevas acciones proyectadas;

III) que por tanto se hace necesario modificar el mecanismo de control del despacho de tropa para hacerlo más efectivo;

Atento: a lo preceptuado en la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 19 10, Ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956, artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y los decretos de 2 de julio de 1956 y N° 286/979, de 23 de mayo de 1979 y decreto N° 168/991, de 20 de marzo de 1991, decreto N° 45/93, de 25 de enero de 1993;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o en saneamiento, deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropa correspondiente, que podrá realizarlo indistintamente el servicio oficial o el profesional veterinario con registro actualizado ante la División de Sanidad Animal. A estos efectos el veterinario particular interesado en realizar despacho de tropa deberá reinscribirse en los Servicios Ganaderos zonales o locales de la División Sanidad Animal.

Art. 2° - De constatarse garrapata en la inspección de los bovinos no deberá realizarse el despacho de tropa, hasta tanto no se apliquen los dos tratamientos previstos reglamentariamente en los bovinos a extraer, debiéndose proceder al saneamiento del establecimiento.

Art. 3° - Los bovinos que tengan certificado de Despacho de Tropa serán exceptuados del baño precaucional en puestos de paso, previsto en el Art. 11° de la Ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956, que obligaba a realizar el baño en los puestos sanitarios de paso.

Art. 4° - La solicitud ante los servicios veterinarios oficiales, se cursará por el propietario, tenedor o encargado de los animales, con un plazo no menor a 24 horas y dentro de las 72 horas previstas para su movilización.

Art. 5° - Una de las vías del certificado de despacho de tropa deberá ser presentada ante el Servicio Veterinario Oficial de origen en un plazo no mayor a las 48 horas de realizado y el propietario o encargado del establecimiento

receptor de los bovinos, dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar al Servicio Veterinario Oficial correspondiente del ingreso de los animales.

Art. 6° - En los Puestos Sanitarios de Paso se fiscalizará si fue realizado el procedimiento correspondiente así como la documentación, adoptando las medidas sanitarias en caso de constatar irregularidades.

Art. 7° - La constatación de despachos de tropa que no se adecuen a la realidad, comprobación de parásitos en el ganado, falta de identificación adecuada, omisión en su presentación o entrega fuera de plazo, hará al profesional o productor interviniente pasible de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 8° - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan:

Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro),
Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro),
Paso Baygorria (ruta 4 sobre el Río Negro),
Paso de los Toros (ruta 5 sobre el Río Negro),
Paso San Gregorio (ruta 43 sobre el Río Negro),
Paso Ramírez (Km. 319),
Paso Cerro Chato, (ruta 7),
Paso Treinta y Tres (ruta 8),
Paso Soca (ruta 8 peaje Soca).

Los responsables de las tropas que deban ingresar a la zona libre por lugares diferentes a los detallados, deberán dar aviso al servicio veterinario de destino en forma previa a su pasaje.

Art. 9° - Derógase el Decreto N° 45/993, de 25 de enero de 1993.

Art. 10° - Este Decreto entrará en vigencia luego de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 11° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Ignacio Zorrilla de San Martín

Recibido por D. O. el 22 de Junio de 1999